

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
VICERRECTORADO ACADÉMICO
CONSEJO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL
CENTRO DE ENSEÑANZA PROFESIONAL



**DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PENAL. FASE PREPARATORIA DEL
PROCESO PENAL VENEZOLANO. IMPUTADOS ADULTOS**

Caso de Estudio: Circuito Judicial Penal Mérida

Trabajo Especial de Grado presentado como requisito para optar al Grado de
Magister en Derecho Procesal Penal

Autor: Abg. Esp. Sheila del Rosal Altuve Pérez.

C.I. N° V.- 11.957.434

Tutor: Dr. José Francisco Martínez Rincones.

C.I. N° V.- 1.347.979

Mérida, Septiembre de 2013



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
VICERRECTORADO ACADÉMICO
CONSEJO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL
CENTRO DE ENSEÑANZA PROFESIONAL

APROBACIÓN DEL PROYECTO

www.bdigital.lula.ve

Yo, José Francisco Martínez Rincones, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad C.I. N° V.-1.347.979, de profesión Abogado, Doctor en Derecho, en mi condición de Tutor del estudio titulado "DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PENAL. FASE PREPARATORIA DEL PROCESO PENAL VENEZOLANO. IMPUTADOS ADULTOS. Caso de Estudio: Circuito Judicial Penal Mérida", presentado por la ciudadana: Sheila del Rosal Altuve Pérez, titular de la cédula de identidad N° V.-11.957.434, para optar al Grado académico de Magíster Scientiarum en Derecho Procesal Penal, considero que reúne los requisitos exigidos por la Universidad y méritos suficientes para su evaluación.

En la ciudad de Mérida, a los 10 días del mes de Agosto de 2012.

Tutor



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
VICERRECTORADO ACADÉMICO
CONSEJO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL
CENTRO DE ENSEÑANZA PROFESIONAL

APROBACIÓN DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

www.bdigital.ula.ve

En nuestra condición de Tutor y miembros del Consejo Técnico de la Maestría en Derecho Procesal Penal en donde se enmarca el estudio titulado "DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PENAL. FASE PREPARATORIA DEL PROCESO PENAL VENEZOLANO. IMPUTADOS ADULTOS. Caso de Estudio: Circuito Judicial Penal Mérida", presentado por la Abg. Sheila del Rosal Altuve Pérez, titular de la cédula de identidad N° V.-11.957.434, para optar al Grado académico de Magíster Scientiarum en Derecho Procesal Penal, consideramos que reúne los requisitos exigidos por la Universidad y méritos suficientes para su evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la ciudad de Mérida, a los ___ días del mes de _____ de 2013.

Representantes del Consejo Técnico

Tutor



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
VICERRECTORADO ACADÉMICO
CONSEJO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL
CENTRO DE ENSEÑANZA PROFESIONAL

APROBACIÓN DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN POR TUTOR Y
COORDINACIÓN

En nuestra condición de Tutor y Coordinador de la Maestría en Derecho Procesal Penal en donde se enmarca el estudio titulado "DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PENAL. FASE PREPARATORIA DEL PROCESO PENAL VENEZOLANO. IMPUTADOS ADULTOS". Caso de Estudio: Circuito Judicial Penal Mérida", presentado por la Abg. Sheila del Rosal Altuve Pérez, titular de la cédula de identidad N° V.- 11.957.434, para optar al Grado académico de Magister Scientiarum en Derecho Procesal Penal, considero que reúne los requisitos exigidos por la Universidad y méritos suficientes para su evaluación por parte del jurado examinador que se designe. En la ciudad de Mérida, a los ____ días del mes de _____ de 2013.

Dr. José Francisco Martínez Rincones

Tutor

Dr. Jorge Luis Villamizar Guerrero

Coordinador de la Maestría en Derecho Procesal Penal



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
VICERRECTORADO ACADÉMICO
CONSEJO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL
CENTRO DE ENSEÑANZA PROFESIONAL

DERECHO DE AUTOR

Quien suscribe, en condición de autora del trabajo titulado **“DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PENAL. FASE PREPARATORIA DEL PROCESO PENAL VENEZOLANO. IMPUTADOS ADULTOS”**. Caso de Estudio: **Circuito Judicial Penal Mérida**”, declaro: Cedo a título gratuito, y en forma pura y simple, ilimitada e irrevocable a la Universidad de Los Andes (ULA), los derechos de autor de contenido patrimonial que me corresponde sobre el presente trabajo. Conforme a lo anterior, esta cesión patrimonial solo corresponderá el derecho para la ULA, comunicar públicamente la obra, divulgarla, publicarla o reproducirla en la oportunidad que así lo estime conveniente, así como la de salvaguardar mis intereses y derechos que me corresponden como autora de la obra antes señalada. La ULA en todo momento deberá indicar que la autoría o creación del trabajo corresponde a mi persona, salvo los créditos que se deban hacer al tutor o cualquier tercero que haya colaborado o fuere hecho posible la realización de la presente obra. En la Ciudad de Mérida, a los _____ días del mes de _____ del año 2013.

Autora: Abg. Esp. Sheila del Rosal Altuve Pérez

C.I. 11.957.434

DEDICATORIA

Este trabajo de grado, lo dedico muy especialmente a mi Madre, por ser siempre el pilar fundamental en todo mi ser, a mis hermanos quienes siempre han estado presente en cada altibajo que me ha tocado vivir; a mi esposo esencia de vida y ejemplo de solidaridad, respeto y apoyo necesario, a la Universidad de Los Andes, casa de formación académica por excelencia; a mis profesores por sus enseñanzas de estudio y de reflexión diaria, y a todos aquellos que han estado siempre junto a mí en cada paso, en cada sobresalto y en cada aprendizaje de vida.

www.bdigital.ula.ve

AGRADECIMIENTO

En la culminación de esta meta agradezco muy especialmente A Dios Todopoderoso, A mis Hermanos Espirituales, A mi Madre, Hermanos, Esposo y Toda mi Familia, A la Universidad de Los Andes, A mi Tutor Dr. Martínez Rincones, Al Dr. Jorge Luis Villamizar Guerrero y sobre todo a la Vida por permitirme estar aquí de nuevo.

www.bdigital.ula.ve

RECONOCIMIENTOS

A mi Tutor Dr. José Francisco Martínez Rincones

Al Dr. Jorge Luis Villamizar Guerrero

A mi Familia

www.bdigital.ula.ve



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
VICERRECTORADO ACADÉMICO
CONSEJO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL
CENTRO DE ENSEÑANZA PROFESIONAL

“DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PENAL. FASE PREPARATORIA DEL
PROCESO PENAL VENEZOLANO. IMPUTADOS ADULTOS”. Caso de
Estudio: Circuito Judicial Penal Mérida”.

Autora: Sheila del Rosal Altuve Pérez
Tutor: Dr. José Francisco Martínez Rincones
Fecha: Septiembre de 2013.

RESUMEN

Con la entrada en vigencia del Sistema Penal Acusatorio en Venezuela en el año 1998 se implementaron una serie de derechos y garantías para el imputado de delito entre ellos el derecho a solicitar diligencias de investigación penal que debe el Ministerio Público practicar a los efectos de inculpar o exculpar al imputado de la comisión de un delito derecho propio de la Fase Preparatoria Penal. Ejercer este derecho en la práctica ha traído notables limitaciones para su ejecución por los órganos auxiliares como el Ministerio Público en delitos de mayor cuantía como el delito de Homicidio y Robo, situación que puede dejar en estado de indefensión al imputado y su defensor. El trabajo contiene una investigación de campo con carácter descriptivo un método cuantitativo con análisis de causas penales directamente. El Objeto es determinar las situaciones que propician deficiencias en las diligencias de investigación en la Fase Preparatoria del Proceso Penal para el imputado desde el punto de vista de los factores teóricos y prácticos.

Palabras claves: Fase Preparatoria, Derechos y Garantías del Imputado, diligencias de Investigación Penal, Actas de Investigación Penal, Solicitudes de la defensa, Nulidades, Violaciones en los Derechos del imputado.

INDICE GENERAL

| | |
|---|------|
| APROBACIÓN DEL TUTOR | ii |
| APROBACIÓN DEL TRABAJO DE INVESTIGACION | iii |
| APROBACION DEL TRABAJO DE INVESTIGACION POR TUTOR Y COORDINACIÓN | iv |
| DERECHOS DE AUTOR | v |
| DEDICATORIA | vi |
| AGRADECIMIENTO | vii |
| RECONOCIMIENTO | viii |
| RESUMEN | ix |
| INDICE GENERAL | x |
| INTRODUCCIÓN | 1-2 |

CAPITULO I

EL PROBLEMA

| | |
|---|----|
| Planteamiento del Problema | 3 |
| Objetivos de la Investigación | 10 |
| General | 10 |
| Específicos | 10 |
| Justificación de la Investigación | 10 |
| Alcances y Limitaciones de la Investigación | 12 |
| Alcances | 12 |
| Limitaciones | 13 |

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO REFERENCIAL

| | |
|---|----|
| 1. Antecedentes de la Fase Preparatoria Penal. Importancia de esta Fase en Venezuela y en Derecho Comparado. | 14 |
| 2. Antecedentes Relacionados con la Actuación de los Órganos de Investigación Penal en Venezuela en la Fase Preparatoria Penal. | 17 |
| 2.1.1 Actuación Policial en Materia Penal. | 19 |
| 2.1.2 Práctica de Diligencias Penales. | 21 |
| 2.1.3 Derecho del Imputado en Materia Penal a las Diligencias Penales. | 27 |
| 2.1.4 Violación al Derecho del Imputado | |

| | |
|---|----|
| a las Diligencias de Investigación Penal. | 30 |
| 3. Bases Teóricas. | |
| 3.1 El Investigado y El Imputado. Noción e Importancia. | 35 |
| 3.2 Fase Preparatoria Penal. Importancia. | 36 |
| 3.3 Los Órganos de Investigación Penal. Importancia. Actuación. | 37 |
| 3.4 El Ministerio Público y su Actuación en la Investigación Penal. | 38 |
| 3.5 Otros Órganos de Investigación Penal. | 43 |
| 3.6 Algunos Derechos Fundamentales del Imputado en la Fase Preparatoria. | 45 |
| 3.6.1 Que se le informe de manera específica y clara acerca de los hechos que se le imputan. | 46 |
| 3.6.2 Comunicarse con sus familiares, abogado o Abogada de su confianza para informar sobre su detención. | 46 |
| 3.6.3 Ser asistido o asistida desde los actos iniciales de la Investigación por un Defensor o Defensora que Designe Él o ella, o sus parientes y en su defecto por un Defensor Público o Defensora Pública. | 47 |
| 3.6.4 Ser asistido o asistida gratuitamente por un traductor o traductora o intérprete sino se comprende o no habla el idioma castellano. | 47 |
| 3.6.5 Pedir al Ministerio Público la práctica de diligencias de investigación destinadas a desvirtuar las imputaciones que se le formulen. | 48 |
| 3.6.6 Presentarse directamente ante el Juez o funcionario del Ministerio Público con el fin de prestar declaración. | 49 |
| 3.6.7 Solicitar que se active la investigación y conocer su contenido, salvo en los casos en que alguna parte de ellas haya sido declarada reservada y sólo por el tiempo que esa declaración se prolongue. | 50 |
| 3.6.8 Ser impuesto del precepto constitucional que lo exime de declarar y, aún en caso de consentir a prestar declaración, a no hacerlo bajo juramento. | 52 |
| 3.6.9 No ser sometido o sometida a tortura u otros tratos crueles Inhumanos o degradantes a su dignidad personal; 3.6.10. No Ser objeto | |

| | |
|--|----|
| de técnicas o métodos que alteren su libre voluntad, incluso con su consentimiento. | 53 |
| 3.6.10 Y 3.6.12. Solicitar ante el Tribunal de la causa el sobreseimiento conforme a lo establecido en el COPP y ser oído u oída en el transcurso del Proceso, cuando así lo solicite. | 54 |
| 3.7 Algunas Garantías del Imputado en la Fase Preparatoria. | |
| 3.7.1 Garantía de Presunción de Inocencia. | 56 |
| 3.7.2 Garantía de Afirmación de Libertad. | 60 |
| 3.7.3 Garantía del Juez Natural. | 61 |
| 3.7.4 Garantía del respeto a la Dignidad Humana. | 62 |
| 3.7.5 Garantía de Defensa e Igualdad entre las Partes. | 64 |
| 3.7.6 Garantía de la Finalidad Justa del Proceso. | 66 |
| 3.7.7 Garantía de Única Persecución | 67 |
| 3.8 Derechos Específicos de esta Fase Preparatoria | |
| 3.8.1 Derecho a la Tutela Judicial Efectiva e Imparcial | 68 |
| 3.8.2 El Derecho a la Defensa | 72 |
| 3.8.3 Derecho a Ser Oído | 75 |
| 3.8.4 Derecho de Petición | 76 |
| 3.8.5 Derecho a Rendir Declaración en Forma Libre, sin coacción y sin Juramento | 78 |
| 3.8.6 Derecho a Permanecer en Libertad durante el Curso del Proceso Penal | 79 |
| 4. Función de Algunas Instituciones Públicas a los Derechos del Imputado en la Fase Preparatoria. Defensa Técnica | 81 |
| 5. Bases Legales | |
| 5.1 Noción Internacional del Imputado y de sus Derechos Fundamentales en la Investigación Penal. | 85 |
| 5.2 Noción Constitucional del Imputado y las Garantías de Investigación Penal. | 89 |
| 5.3 Jurisprudencia Relacionada con la Investigación Penal y el Imputado. | 91 |
| 5.4 Contenido Normativo en el Código Penal Venezolano sobre el Imputado. | 95 |
| 5.5 Tratamiento del Imputado en el Código de Enjuiciamiento Criminal (CEC) y Norma Rectora del Imputado en el COPP. | 97 |
| 5.6 Normativa relacionada con el Imputado en la Ley de la Policía Nacional. | 98 |
| 5.7 Otras Leyes relacionadas directamente con la | |

| | |
|------------------------------------|-----|
| Investigación Penal y el Imputado. | 103 |
| 6. Definición de Términos. | 107 |

CAPITULO III

MARCO METODOLÒGICO

| | |
|--|-----|
| Modalidad de Investigación | 110 |
| Diseño de la Investigación | 110 |
| Tipo de Investigación | 111 |
| Población y Muestra | 111 |
| Técnica e Instrumento de Recolección de la Información | 112 |
| Validez y Confiabilidad | 112 |
| Pasos para Desarrollar la Investigación | 112 |
| Matriz de Análisis de la Información | 113 |
| Preguntas de la Investigación | 114 |
| Variables de la Investigación | 114 |
| Dimensiones de la Investigación e Indicadores | 114 |
| Técnica, Análisis de Interpretación de Datos | 115 |

CAPITULO IV

RESULTADOS

| | |
|------------------------------------|-----|
| Análisis e Interpretación de Datos | 116 |
|------------------------------------|-----|

CAPITULO V

| | |
|---------------------------------------|-----|
| CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES | 117 |
|---------------------------------------|-----|

| | |
|-----------------------------------|-----|
| REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS | 122 |
|-----------------------------------|-----|

INTRODUCCIÓN

Es importante mencionar que, dentro de la Fase Preparatoria del Proceso Penal Venezolano, el Imputado constituye uno de los sujetos procesales sobre el cual debe recaer el reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la ley y en la Constitución Nacional como principios orientadores del Sistema Penal Acusatorio, y que, desde la óptica del Imputado deben respetarse y protegerse a fin de evitar vicios y nulidades que afecten el proceso incoado contra el mismo. En el contexto de los derechos consagrados en la norma adjetiva penal en beneficio del Imputado, se encuentran las diligencias de investigación penal, que en su más amplia extensión y variedad, son requeridas por la Defensa, el Imputado, el Ministerio Público o los órganos auxiliares de investigación, y cuyo norte fundamental no es otro que el de determinar la culpabilidad o inculpabilidad, desde el punto de vista penal del sujeto activo del delito, denominado Imputado.

El estudio sobre las diligencias de investigación dentro del Proceso Penal trae como consecuencia profundizar no sólo la necesidad de reconocerlas como un derecho o garantía para las partes del proceso, sino enfocar la veracidad, efectividad o no de esas diligencias de investigación y la finalidad de su ejecución en cada caso concreto de estudio. El trabajo tiene un enfoque realista del contexto actual de las diligencias de investigación en la práctica penal del Estado Mérida, concretamente en el Circuito Judicial de la ciudad de Mérida, en causas penales por los delitos de Homicidio y Robo en sus distintas modalidades.

El Trabajo de grado se encuentra estructurado de la siguiente manera: CAPITULO I denominado El Problema, Objetivos de la Investigación, dentro de ellos el General y los Específicos, la Justificación de la Investigación y los Alcances y Limitaciones. CAPITULO II en el que se expone el Marco Teórico Referencial, que contiene Antecedentes de la Investigación, Bases Teóricas, Bases Legales y Definición de Términos. Se diseñó igualmente, un CAPITULO III denominado Marco Metodológico, que se corresponde con Modalidad, Diseño y Tipo de Investigación, Población y Muestra, Validez y Confiabilidad, Técnica e Instrumento de Recolección de la Información, la Técnica y Análisis de Datos, los Pasos para desarrollar la investigación y la Matriz de Análisis de la Información. Finalmente se presentan en el CAPITULO IV Los Resultados, finalmente un CAPITULO V Conclusiones y Recomendaciones.

La investigación se considera importante en razón a que proyecta la realidad en el manejo, producción y ejecución de las diligencias de investigación penal en los delitos de mayor cuantía o entidad jurídica, como son el delito de Homicidio y el delito de Robo en todas sus modalidades, evidenciando el verdadero contexto y la praxis penal en este derecho fundamental del Imputado y de las partes del proceso, desde la óptica del Ministerio Público y la Defensa, como sujetos procesales.

CAPITULO I

EL PROBLEMA

Planteamiento del Problema.

La sociedad humana ha requerido desde siempre, para vivir en paz social, de una serie de reglas que regulen el quehacer diario y los comportamientos personales, existiendo la necesidad, por parte de los Estados o Naciones, de crear controles para la buena marcha de la convivencia social. Es así como, surgen conjuntos normativos que recopilados en leyes y codificaciones regulan tales comportamientos humanos, delimitando lo que debe o no hacerse para evitar irrumpir en la esfera de las sanciones.

Dada esta realidad social, nuestro país ha dispuesto una serie de normas que sancionan conductas típicas y antijurídicas, en las cuales puede verse incurso cualquier sujeto de derecho que entre en el campo de la Justicia Penal. De esta forma, tenemos las leyes sustantivas que definen los hechos delictivos y las leyes adjetivas que determinan el procedimiento a seguir para sancionar o penalizar el delito. El primero de estos conjuntos normativos se enmarca en el Código Penal Venezolano y en leyes especiales y el segundo se recoge en el Código Orgánico Procesal Penal y sus leyes conexas.

La norma rectora de estas codificaciones penales están contenidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, Gaceta Oficial No. 5453 (Extraordinario), de fecha 24 de marzo del año 2000, que define en su artículo 49 numeral 6to el principio de legalidad, la cual establece: “El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:...6. Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes”.

La conducta punible, entendida como un comportamiento humano delictivo, trae como consecuencia el inicio de un Proceso Penal en el cual intervienen varios actores, entre ellos, el Ministerio Público en la figura del Fiscal que inicia y conduce la investigación penal, con excepción de los delitos de acción privada o a instancia de parte en los que se debe interponer querrela o acusación, conjuntamente con el apoyo de los órganos auxiliares de investigación penal; el Imputado o sujeto activo del delito, al cual se le impone un proceso, con pleno uso de sus derechos y garantías constitucionales y legales de corte penal; el Defensor, público o privado quien debe garantizar la defensa técnica del Imputado; la víctima o sujeto pasivo del delito, quien es representada por el Ministerio Público o interviene en querrela particular o propia; y por último, el Juez, quien decide sobre la responsabilidad o inocencia del Imputado, conforme a los elementos de prueba contenidos en el Proceso Penal.

Estos sujetos procesales actúan bajo la normativa del Sistema Procesal Acusatorio, que se inicia en Venezuela con la entrada en vigencia del Código Orgánico Procesal Penal (COPP) en el año 1998, como vigencia anticipada y formalmente en el mes de julio del año 1999; acompañando a este sistema principios, garantías constitucionales y legales, tales como la oralidad, la publicidad, la presunción de inocencia, el debido proceso, el

derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva e imparcial entre otros; todos como garantías de los derechos humanos del Imputado y la víctima, con participación de la ciudadanía a través de la figura del escabinado, figura jurídica que fue suprimida en la última reforma del COPP en el mes de junio del año 2012; rompiendo así el paradigma del sistema inquisitivo procesal, el cual era predominantemente escrito y cerrado, con la marcada participación del Juez en las fases sumarial y plenaria del proceso.

El Sistema Penal Acusatorio, que rige el Proceso Penal Venezolano actual, está dividido en fases procesales, siendo la primera la denominada Fase Preparatoria; la segunda, Fase Intermedia, la tercera Fase de Juicio Oral y la cuarta Fase de Ejecución de Sentencias. El estudio, en esta investigación, se dirigió a la primera de estas fases, es decir, la Fase Preparatoria, la cual se concentra en la práctica de las diligencias de investigación penal que inician y conforman la causa o expediente penal llevado contra el Imputado adulto.

Así pues, haciendo énfasis en la primera Fase del Proceso Penal, la misma está caracterizada por la etapa que inicia la investigación penal contra un sujeto y cuyo fin es la búsqueda de los elementos de convicción. Ella comienza con intervención del Ministerio Público: “a través de sus fiscales de proceso, quienes deben tomar la iniciativa en los procesos penales por delitos de acción pública” (Pérez Sarmiento, 1999, p.39).

En este sentido, el Fiscal del Ministerio Público tiene el monopolio de la acción penal, inicia, conduce y finaliza la investigación penal seguida al Imputado, con apoyo de los órganos de investigación, entre los cuales se encuentran, el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC), la Policía estatal, regional o nacional, la Guardia Nacional Bolivariana, entre otros. Esta fase inicial del proceso tiene por

finalidad recopilar los elementos de convicción que se convertirán en elementos probatorios para inculpar o exculpar al Imputado y conducirlo a las fases subsiguientes del proceso y así determinar su responsabilidad o no en la comisión del delito.

Ahora bien, teniendo el Ministerio Público la titularidad de la acción penal, debe contar con herramientas procesales para practicar todas las diligencias útiles, necesarias y pertinentes para determinar quien o quienes son partícipes, autores, coautores o cómplices en el delito objeto de investigación, siempre considerando con ello la búsqueda de la verdad.

En nuestro país Venezuela, se han presentado deficiencias en la realización de las diligencias de investigación penal, tanto en el caso de los requerimientos efectuados por el Ministerio Público a sus órganos auxiliares, como en las solicitudes formuladas por la defensa y el Imputado, ambas dirigidas a la búsqueda de la verdad, resultando difícil la efectiva práctica de las mismas, por cuanto el cúmulo de casos procesados por los órganos auxiliares de investigación y el Ministerio Público dificulta la exhaustividad en cada caso concreto y particular, sobre todo en casos emblemáticos que requieren investigación directa y efectiva en la recopilación del acervo probatorio.

Con ocasión de estas circunstancias, dentro de la Fase Preparatoria Penal se generan tensiones que causan debilidad en el equilibrio procesal del Imputado, surgiendo limitaciones operativas en las diligencias de investigación solicitadas y ofrecidas al representante fiscal para exculpar de responsabilidad penal al sujeto activo del delito.

Al respecto comenta Del Giudice, (2009) refiriéndose a la Fase de Investigación o Preparatoria del Proceso Penal lo siguiente:

La investigación penal comprende la aplicación de una serie de actividades jurídicas y probatorias intrínsecamente contentivas en la norma, las cuales están dirigidas, coordinadas y supervisadas por el Ministerio Público, con la finalidad de garantizar, por un lado, el estricto cumplimiento de los principios, postulados y disposiciones, que de forma sistemática y metodológica estén encaminadas a esclarecer el hecho, descubrir la verdad e identificar al autor, otros partícipes, así como al medio empleado para la ejecución del hecho punible, y por otro lado, avalar la transparencia de la investigación y el debido proceso. Este enunciado, igualmente circunda la imperativa necesidad de recabar los elementos de convicción y medios de prueba útiles, pertinentes y necesarios cuyo objeto esté encaminado a descubrir la verdad. (p.28).

En este sentido, es importante resaltar que la investigación sobre un hecho punible requiere indagar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la presunta ocurrencia del delito, para así resolverlo dirigiendo la acción fiscal a buscar, con diligencias pertinentes y útiles, la verdad de los hechos denunciados por la víctima o que fueron recabados en la noticia de un delito. Es posible que surja el problema de la falta o ineficiencia de la práctica de pruebas requeridas por el Imputado, la defensa o por el propio Ministerio Público, debido a la gran cantidad de casos objeto de investigación, lo cual hace que colapsen los despachos de investigación penal. Aunado a ello, la importancia que se atribuye a casos emblemáticos que requieren de suma atención policial y criminalística, frente a otros casos que de poca entidad jurídica que pudieran ser resueltos fuera de la esfera jurisdiccional, con aplicación de medidas alternas de resolución de conflictos. Frente a esta realidad también surge un inconveniente de índole operativo que obedece a la insuficiencia o carencia de recursos humanos capacitados en los órganos auxiliares de investigación penal.

En este mismo orden de ideas, puede afirmarse, que nuestro país enfrenta un problema que reposa sobre la Fase Preparatoria del Proceso

Penal, vinculado a la deficiencia o carencia de prácticas de diligencias de investigación penal y elementos de prueba propiamente formales, que pudieran revertirse en los derechos y garantías del Imputado, ocasionado bien por carencia de recursos humanos y administrativos en los órganos auxiliares de investigación y Fiscalías o por el alto volumen de denuncias y casos en proceso que hacen poco operativa la finalidad de la Fase Preparatoria del Proceso Penal.

En razón, de lo anteriormente señalado, de no considerarse la toma inmediata de medidas necesarias para garantizar que las solicitudes de diligencias penales formuladas por la defensa, el Imputado y el propio Ministerio Público, sean efectuadas con mística, imparcialidad y efectividad en su realización y obtención, aunado a la falta adecuada de capacitación de recurso humano y administrativo, en sede de órganos auxiliares de investigación penal, producirá como consecuencia:

1. Ausencia técnica de derechos y garantías del Imputado.
2. Crisis profunda en la investigación exhaustiva de casos realmente importantes.

Mantener la práctica y vigencia de estos problemas ha ocasionado un profundo quebranto en la esencia de la investigación penal y por tanto una lamentable ruptura en la verdadera búsqueda de la verdad procesal que en definitiva es el norte de la justicia aplicable al trasgresor de la norma penal.

Frente a esta problemática se han creado instituciones nacionales que forman parte del Estado Venezolano, y que están dentro del Poder Público Nacional, como ejemplo de ello la Defensoría del Pueblo y la Defensa Pública, órganos integrantes, el primero de ellos, al Poder Ciudadano y el segundo creado como órgano constitucional del Sistema de Justicia con

autonomía plena. Ambos por su parte tienen como función primordial la promoción, defensa y vigilancia de los Derechos humanos y particularmente en la Defensa Penal, la Defensoría del pueblo se circunscribe a velar porque el órgano rector de la investigación penal ajuste su actuación a la investigación real del delito siempre en respeto de los derechos del justiciable y la segunda de estas instituciones dirige sus esfuerzos a la protección y uso efectivo de los derechos y garantías del Imputado, permitiendo el acceso a la Justicia Penal a través de la tutela judicial efectiva.

Debe por su parte el Estado venezolano, a través de sus poderes, disponer alternativas idóneas para reforzar la Fase Preparatoria del Proceso Penal, adaptando la actuación de las instituciones involucradas en esta fase, a esquemas, criterios unificados y trabajo coordinado, para garantizar la efectividad de esta fase, mediante una Política Criminal de Estado, programada para aumentar los recursos humanos, la capacitación al personal administrativo, el nombramiento de personal especializado, la realización de mesas de trabajo, la divulgación de los principales problemas, la búsqueda de soluciones, el uso de medios alternativos de resolución de conflictos; sumado a una voluntad política del Estado que tenga como finalidad el romper con la deficiencia en la Fase Preparatoria del Proceso Penal.

En este orden de ideas se preguntaría: ¿Se generan situaciones que propician deficiencias en las diligencias de investigación, desde el punto de vista de los factores teóricos y prácticos en la Fase Preparatoria del Proceso Penal?

Objetivos de la investigación

General

Determinar las deficiencias en las diligencias de investigación, en la Fase Preparatoria, para el Imputado adulto en el Proceso Penal.

Específicos

1. Determinar las causas que conllevan a las deficiencias en las diligencias de investigación en la Fase Preparatoria del Proceso Penal del Imputado adulto desde la perspectiva teórico – doctrinaria y en la praxis penal.

2. Establecer las consecuencias que desde la perspectiva teórico – doctrinaria y de la praxis penal producen deficiencias en las diligencias de investigación en la Fase Preparatoria del Proceso Penal, para el Imputado adulto.

3. Analizar la importancia de las diligencias de investigación penal en la Fase Preparatoria, en los Imputados adultos en el Proceso Penal Venezolano.

Justificación de la Investigación

La relación entre la figura procesal del Imputado y el Proceso Penal, conjuntamente con los derechos y garantías que lo asisten desde el inicio, en el curso y hasta el final del proceso, constituyen un tema de debate, desde la puesta en práctica del Sistema Acusatorio Penal.

Lo relevante de esta materia tiene su origen en que, desde el mismo momento en que un sujeto se hace acreedor de la condición de investigado o Imputado de la comisión de un hecho punible, pues surge para él y para las partes del Proceso Penal, es decir, tanto para el Ministerio Público como para la Defensa, el derecho a solicitar la práctica de todas las diligencias de investigación, útiles, necesarias y pertinentes, dirigidas a buscar los elementos de convicción y futuros medios de prueba, que determinen la culpabilidad o inculpabilidad del presunto sujeto activo del delito.

Siendo este derecho de solicitud, una figura procesal penal propia de la Fase Preparatoria del Proceso Penal venezolano, se han presentado en la práctica penal una serie de deficiencias en su efectividad y realización, siendo importante analizar esta figura procesal y su incidencia en la primera Fase del Proceso, desde el punto de vista del Imputado.

Tales deficiencias en la práctica de diligencias de investigación penal, ha hecho surgir algunas limitaciones en el uso de las garantías y derechos mínimos del Imputado. En este sentido, se ha evidenciado en la praxis procesal penal la falta o no realización de las referidas diligencias de investigación, tanto por parte del Ministerio Público como de los Órganos de Investigación Penal, situación esta que, se ha ido incrementando en las distintas causas penales que se llevan en el Estado Mérida, Entidad Federal objeto del presente estudio y muy particularmente en áreas de importante rol jurídico del investigador, concretamente en la Defensa Pública Penal.

Como puede observarse el tema en las deficiencias en la Fase Preparatoria del Proceso Penal, desde la óptica de las diligencias, es tema de debate intenso en el foro tribunalicio que toca a los sujetos procesales actuantes dentro de un Proceso Penal, sobre todo desde el punto de vista

del Imputado de delito, siendo esto un problema importante del Derecho Procesal Penal.

El presente estudio explica un fenómeno estrechamente vinculado al Derecho Procesal Penal, esto es: La practica creciente de limitar el uso, aplicación, ejercicio y protección de los derechos y garantías del Imputado en la Fase Preparatoria Penal desde la óptica de las diligencias de investigación por parte de la Fiscalía del Ministerio Público y los órganos de investigación penal.

El trabajo pretende ser original porque existen muy pocos estudios sobre este fenómeno y se espera generar un aporte en la fase de investigación del sujeto activo denominado Imputado, al cumplirse quince años de la entrada en vigencia del COPP.

Alcances y Limitaciones de la Investigación

Alcances

Partiendo de la delimitación en relación con el tiempo y el espacio de la investigación, que es propiamente el objeto de estudio, la misma se dirige a enfocar las deficiencias de las diligencias de investigación penal en la Fase Preparatoria, en las causas penales que tienen orden de inicio de investigación en los últimos cuatro años de vigencia del Código Orgánico Procesal Penal, es decir, en los años comprendidos desde el 2010 hasta la presente fecha. De otra parte, se escogió el estudio de estas deficiencias en las causas penales en los delitos contra las personas y la propiedad, previstos en el Código Penal Venezolano, particularmente, los delitos de Homicidio y Robo, delitos en los cuales se han suscitado limitaciones en la Fase Procesal Penal objeto de investigación, en la entidad federal escogida

por el investigador, concretamente la ciudad de Mérida en una muestra de veinte (20) causas penales.

Limitaciones

Como elemento calificable de limitación en la investigación pudiera plantearse el hermetismo de los órganos de investigación penal para la búsqueda de la verdad procesal en los delitos de mayor cuantía penal, como los estudiados, esto es el delito de homicidio y el robo en sus distintas modalidades.

www.bdigital.ula.ve

CAPÍTULO II

MARCO TEORICO REFERENCIAL

1. Antecedentes de la Fase Preparatoria Penal. Importancia de esta Fase en Venezuela y en el Derecho Comparado.

Se han desarrollado en el mundo algunos eventos históricos, que han coincidido en afirmar que, el Ministerio Público tuvo sus comienzos en los Sistemas Legales de Grecia y Roma; aunque otros denotan su origen en el Derecho Francés. Sin embargo, el antecedente más remoto del Ministerio Público, se ubica en Grecia bajo la figura del *arconte*, que no era otro que una persona que figuraba como magistrado con la función principal de representar al ofendido (víctima directa) y a sus familiares (víctimas por extensión) en los juicios. Por su parte, el denominado Procurador del César en Roma y del cual habla el Digesto en el Libro Primero, Título 19, es considerado el antecedente más cercano a la institución del Fiscal, ya que en uso del Derecho de Representación del César, el Procurador tenía facultades para intervenir en las causas penales.

Con el transcurrir del tiempo y con ocasión de que en la Baja Edad Media la acusación del ofendido y sus familiares decayó, surgió un procedimiento de oficio que originó la figura del Ministerio Público, con

funciones de perseguir los delitos. Posteriormente en el siglo XIV, el Ministerio Fiscal intervino notablemente en la investigación y persecución de los delitos, reforzándose su actuación en la época de Napoleón Bonaparte. Ya en Francia, se extendió rápidamente a todos los países del mundo.

Haciendo mención al Derecho Comparado, como por ejemplo en Chile, se plantea el Ministerio Público como la figura jurídica encargada de extender la investigación penal, no sólo a las circunstancias de cargo sino también de descargo, donde el Ministerio Público debe recabar los elementos de prueba y procurar la evacuación de las declaraciones del Imputado para aclarar el hecho investigado como hecho criminoso. Por su parte en la República de Argentina, el Fiscal del Ministerio Público tiene la inversión de la carga de la prueba, es el titular de la acción penal y de la carga de la prueba, es decir, debe demostrar la culpabilidad del Imputado en la comisión del delito con las pruebas logradas en la investigación.

En nuestro país, Venezuela, el origen del Ministerio Público tiene sus asientos iniciales el 31 de julio del año 1786 cuando bajo la figura de la Real Cédula se designa el primer Fiscal para actuar ante la Real Audiencia de Caracas, este funcionario actuaba por orden del Rey de España y bajo lineamientos de la Ley Española dentro de los límites de la Capitanía General de Venezuela. Posteriormente para el año 1819 el Libertador Simón Bolívar dispuso, en primer orden de discusión en el Congreso de Angostura la primera Constitución Nacional de Venezuela, proponiendo al Poder Moral considerándose este como el origen primario del Ministerio Público, sin embargo, no es hasta 1830 cuando la figura del Ministerio Público surge realmente como institución a cargo de la Procuraduría General de la Nación, dispuesta en la Constitución de la Gran Colombia y para el año 1897 se reglamenta, por vez primera, en el Código de Procedimiento Criminal como Institución.

Siguiendo su proceso histórico, es en la Constitución de 1901 donde se incorpora al Ministerio Público, propiamente dicho, dentro del texto legal. Finalmente en 1947, a través de la Asamblea Constituyente pasa esta institución a cargo del Fiscal General de la Nación, siendo totalmente autónoma. Posteriormente, se ratifica su total autonomía e independencia, como órgano del Concejo Moral Republicano, conjuntamente con el Defensor del Pueblo y el Contralor General de la República en la novísima Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 vigente en la actualidad.

En este orden de ideas y adentrándonos en la actuación del Ministerio Público dentro del Proceso Penal establecido en Venezuela, con la entrada en vigencia del Código Orgánico Procesal Penal (COPP) en 1999, dicha actuación se inicia con la Fase Preparatoria, que es activada, conducida y producida por el Ministerio Público a través de los órganos de investigación penal.

En esta Fase Preparatoria Penal, tiene notable actuación los Órganos Auxiliares de Investigación Penal, los cuales, bajo la orden del Ministerio Público, recaudan los elementos de prueba para estructurar la investigación penal en cada caso concreto. Así se dispone, que los Artículos 113 y 114 definen los órganos de policía de investigaciones y sus facultades, así como, la Ley de los Órganos de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, distingue al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC) como la institución que garantiza la eficiencia en la investigación del delito, mediante la actuación científica, con el fin de lograr la efectividad en el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público.

Según Vásquez (2007), al referirse a los órganos de investigación dice: “en función del delito de que se trate, en función de la preparación o

especialidad del órgano de policía respectivo, puede el Ministerio Público requerir su intervención” (p.84). Se plantea que, el Ministerio Público no esté supeditado solo a un órgano investigador, como el CICPC, sino que depende del caso concreto para requerir auxilio de un órgano investigador, siempre que tenga dentro de sus funciones la labor de investigación. En este sentido, es órgano investigador también, La Guardia Nacional de Venezuela, ente que sirve de órgano instructor de investigación penal, sobre todo en casos previstos en la Ley Orgánica de Drogas, sancionada en fecha 15 de septiembre de 2010.

De modo que, la Institución del Ministerio Público, acompañada de sus órganos auxiliares de investigación penal, tienen la potestad de instruir un expediente penal, que concluirá la investigación con la emisión por parte del Fiscal del Ministerio Público de un acto conclusivo, como lo denomina el COPP, actualmente. Este acto conclusivo puede contener la acusación formal o la solicitud de sobreseimiento de la causa, o si no hubiese méritos probatorios para acusar, la orden de archivo fiscal, aunque la praxis penal ha demostrado en los últimos tres años, que las directrices del Ministerio Público apuntan a actuar solo como ente acusador en la emisión de actos conclusivos fiscales, dejando las otras formas de actos conclusivos, esto es el sobreseimiento y los archivos fiscales solamente cuando este prescrita la acción penal o esté por prescribir la misma.

2. Antecedentes Relacionados con la Actuación de los Órganos de Investigación Penal en Venezuela en la Fase Preparatoria Penal.

Para iniciar el estudio del antecedente histórico relacionado con el origen de la investigación penal o criminal es necesario aclarar, que se trata de la investigación de delitos de acción pública, ya que para los delitos de acción privada debe interponerse acusación particular, propia o a instancia

de parte interesada. Ahora bien, lo común es la investigación de delitos de acción pública y es a mediados del siglo XX concretamente el 20 de febrero de 1958 cuando bajo la presidencia provisional de Wolfgang Larrazábal se promulga el decreto No. 48 con Fuerza y Rango de Ley del Cuerpo de Policía especializado en investigación criminal, bajo el nombre de Cuerpo Técnico de Policía Judicial dependiente del Ministerio de Justicia. El surgimiento de tal ente se produce tras el derrocamiento del gobierno del General Marcos Pérez Jiménez, quien creó la policía civil y política denominada Seguridad Nacional; siendo el Cuerpo Técnico de Policía Judicial el que; sustituiría dicha institución policial pero con la avanzada científica de investigadores.

El denominado Cuerpo Técnico de Policía Judicial conocida como la PTJ, comenzó su labor de investigación criminal en la ciudad de Caracas, con tres delegaciones, una ubicada en Chacao, la segunda en la Guaria y la tercera en Los Teques, todas compuestas por 12 funcionarios únicamente; iniciándose la primera Escuela el 6 de agosto de 1958. Tiempo después, hacia los años 80 se avanza en la formación académica y profesional del funcionariado policial, con dificultades económicas en sus comienzos, situación que todas luces perjudicaría la avanzada en los estudios de los funcionarios.

Para el año 1999 se dio origen a la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela actual en cuyo Título VII, de la Seguridad de la Nación, el Capítulo IV de los Órganos de Seguridad Ciudadana, en su artículo 332 ordinal 2 establece que: "El Ejecutivo Nacional, para mantener y restablecer el orden público, proteger a los ciudadanos y ciudadanas, hogares y familias, apoyar las decisiones de las autoridades competentes y asegurar el pacífico disfrute de las garantías y derechos constitucionales, de conformidad con la ley, organizará: 2. Un

Cuerpo de investigaciones científicas, penales y criminalísticas....”. De esta forma, bajo el decreto no. 1511 con Fuerza y Rango de Ley entra en vigencia la Ley de los Órganos de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas el 20 de noviembre de 2001, cambiando el nombre de Cuerpo Técnico de Policía Judicial por Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC). La modificación no solo en el nombre sino en el cuerpo de investigación criminal como tal, trajo como consecuencia un cambio total de paradigma institucional, organizativo, conceptual, estructural en toda su expresión, que produjo la realización de talleres, consultas legales y teóricas. El 14 de mayo de 2003 se aprueba la nueva estructura funcional del CICPC dándole mayor fuerza investigativa de los hechos delictivos y por tanto la más sólida fuente de apoyo del Ministerio Público, en las investigaciones criminales.

En el año 2006 se propuso ante la Asamblea Nacional un planteamiento de reforma parcial de la Ley de los Órganos de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas y fue aprobada en el año 2007, con inclusión del régimen disciplinario, pasando a ser el órgano principal en materia de investigaciones penales.

2.1.1 Actuación Policial en Materia Penal

Como se ha planteado en líneas anteriores, el Órgano Rector y Principal de la investigación penal, por mandato constitucional y legal es el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminológicas (CICPC); en este sentido la Ley de los Órganos que tiene el mismo nombre señala en su artículo 11 las funciones de dicho órgano, así reza el artículo en mención:

“Artículo 11. Corresponde al órgano principal de investigaciones penales:

1. Practicar las diligencias que le ordene el Ministerio Público, encaminadas a investigar y hacer constar la perpetración de un hecho punible, con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación y la responsabilidad de los autores y demás partícipes, identificación de las víctimas, de las personas que tengan conocimiento de los hechos, así como el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con el delito.

2. Colaborar con los demás órganos de seguridad ciudadana en la creación de centros de prevención del delito y en la organización de los sistemas de control o bases de datos criminalísticos para compartir la información de los servicios de inteligencia, en cuanto a narcotráfico, terrorismo internacional, desaparición de personas, movimiento de capitales ilícitos, delincuencia organizada y otros tipos delictivos.

3. Elaborar, analizar en coordinación con el Instituto Nacional de Estadística y presentar al Ministerio del Interior y Justicia las estadísticas de criminalidad, cuando sean requeridas, con el objeto de adoptar las políticas de prevención y se apliquen las medidas necesarias para garantizar el fin del Estado en materia de seguridad.

4. Desarrollar políticas de prevención, orientación, publicidad, colaboración e información a fin de aplicar medidas técnicas que permitan reducir y evitar la actividad delictiva.

5. Auxiliarse en caso de necesidad a la Dirección Nacional de Identificación y Extranjería, y colaborar en la identificación, localización y aprehensión de ciudadanos extranjeros solicitados por otros países.

6. Las demás actuaciones o funciones que le sean atribuidas de conformidad con la ley”.

Dentro del Código Orgánico Procesal Penal se dispone a partir del artículo 114 las Facultades y atribuciones de los Órganos de Policía de Investigaciones Penales, estableciendo la norma que dicha actuación policial va dirigida a practicar las diligencias conducentes a la determinación de los hechos punibles y a la identificación de los autores y partícipes, bajo la dirección del Ministerio Público. La investigación debe constar en acta policial

que servirá para armar la acusación penal y para ejercer la defensa del Imputado.

En el mismo texto adjetiva penal se dispuso el deber de información que tienen los órganos de policía de hasta 12 horas de comunicar al Ministerio Público o al Tribunal del conocimiento que tengan de las diligencias de investigación practicadas, así como de la prohibición de informar a terceros de tales actuaciones.

Queda entendido entonces, como la consagración constitucional y legal del CICPC, le otorga realce institucional y funcional, denotando ante todo la mística en su obrar diario, siempre en disposición de la investigación del delito, aunque la realidad actual de algunas de estas instituciones policiales lejos de entes investigadores, entorpecen la búsqueda de la verdad policial y criminal, con el mal manejo de sus actuaciones propias, muchas con denuncias de corrupción contra funcionarios policiales activos de dichos cuerpos, derrumbando la misión, visión y objetivo final de dichos entes que no es otro que, mantener el verdadero monopolio de investigación penal que se le da dado en los textos legales del país.

2.1.2 Práctica de Diligencias Penales

Las normas rectoras que disponen la realización de las Diligencias Penales están contenidas en los artículos 285 y 286 ambos del actual COPP, y están establecidas en una sección importante de la norma adjetiva penal referida al desarrollo de la investigación.

Para algunos doctrinarios las que a continuación van a mencionarse y desarrollarse brevemente son pruebas del Proceso Penal, sin embargo para quien desarrolla esta investigación son elementos de convicción iniciales de

investigación penal que, una vez conformadas en el expediente o causa penal sirven para fundar la imputación fiscal y una vez admitidas estas por el órgano jurisdiccional, se convierten en pruebas del proceso que determinarán la responsabilidad o no del encausado penal, recordando siempre que ese es el fin de la investigación penal, determinar la responsabilidad o no en la comisión de un hecho punible.

Así las cosas, como ya se ha mencionado es el CICPC el órgano policial y principal en la realización de las diligencias penales de investigación, el cual cuenta con años de experiencia profesional en el campo investigativo, aunado a una base conformada por herramientas e instrumentos de avanzada progresividad científica para el estudio de casos penales.

En la actualidad la Fase Preparatoria penal o de investigación penal de acuerdo con el artículo 295 del COPP, cuenta con 8 meses en los cuales el Ministerio Público, desde la activación de la investigación, debe dar por terminada la misma, salvo prórroga de máximo 45 días para dar por finalizada la práctica de la fase investigativa del delito, so pena de ser archivada la causa por omisión fiscal. En este tiempo se presume suficiente para que se construya la veracidad de la comisión del delito por parte de los órganos de investigación penal, es decir, por el Ministerio Público conjuntamente con el cuerpo de investigación policial.

La investigación del delito se dirige a comprobar la existencia del mismo y a determinar la responsabilidad penal del autor, con la intervención única del investigador que debe ser responsable de sus actuaciones coherentes, ordenadas y encaminadas a un objetivo final que no es otro que lograr la comisión de un hecho punible.

El primer paso, según algunos investigadores, es constituirse en el lugar del suceso y realizar la **inspección del lugar** llamada desde sus orígenes como inspección ocular, contemplada de esa forma en el COPP. Sin embargo, de acuerdo a la libertad probatoria contenida en el artículo 182 del COPP se puede realizar la misma y se dispuso como inspección de la policía o del Ministerio Público en el artículo 186.

Según refiere Del Giudice Franco (2000), citado por Rodrigo Morales (2012, 499) la inspección ocular es: “el levantamiento del acta de carácter técnico científico aplicado a un sitio de suceso, persona, objeto o cosa, donde se sospeche la comisión de un delito de acción pública”.

Significa lo anterior, que la inspección ocular conlleva a la observación directa del sitio, la recolección por la cadena de custodia con indicación del resguardo de dicha cadena de custodia que implica identificación, observación, incautación, levantamiento, recolección, etiquetamiento y resguardo de cada evidencia material y física del lugar por orden, manejo, control, supervisión e intermediación del Ministerio Público. El artículo 186 establece la inspección de lugares, cosas, rastros y efectos materiales, de los cuales se levantará informe detallado, sino hay rastros ni efectos materiales se hará descripción de lo encontrado.

De otra parte, distinto a la inspección ocular se encuentra la inspección judicial como prueba anticipada establecida en el artículo 289 del COPP con intervención del Juez de Control y las partes intervinientes del proceso, la cual tendrá valor probatorio en juicio oral y público como prueba preconstituida, con las excepciones establecidas en el mismo COPP. Ahora bien, también se encuentra la inspección judicial que está dispuesta en el artículo 341 del COPP con intervención del Juez en la fase de juicio oral y público que es distinto a las dos anteriores mencionadas que son propias de

la fase de investigación penal. Las inspecciones policiales o del Ministerio Público (artículo 186 COPP) deben ser ratificadas por los funcionarios actuantes para darle valor probatorio en el juicio oral y público mientras que las inspecciones judiciales como prueba anticipada en Fase Preparatoria o la practicada en juicio oral y público pueden ser incorporadas como prueba documental para su valor salvo prueba en contrario. También, se encuentra la inspección de personas establecidas en el artículo 191 del COPP y la inspección de vehículos artículo 193 *ejusdem* ambas como diligencias de investigación penal.

Continuando con las diligencias a ser practicadas en la investigación penal se dispuso el **Registro del lugar o persona** vinculado a la comisión del delito, establecido en el artículo 194 del COPP, el cual prospera cuando haya motivo suficiente para presumir que en un lugar público existen rastros del delito que se investiga o de alguna persona sospechosa, si se trata de un lugar cerrado debe aplicarse el procedimiento dispuesto en los artículos 191 y 193, requiriéndose la debida autorización para realizarlos.

De este sentido, vale mencionar que un mecanismo de investigación policial muy usado en la praxis es el **allanamiento de morada**. Esta consagrado en el artículo 196 del COPP, requiriéndose como regla general la orden judicial para realizarlo, dado por el Juez a solicitud del Ministerio Público o excepcionalmente por el órgano de policía de investigación penal, y solo en razón de que se presume o existen indicios reales que en ese recinto privado se ejecutan hechos ilícitos. La autorización debe contener y cumplir los requisitos previstos en el artículo 197 del COPP y con una vigencia máxima de 7 días. Existen excepciones a la orden judicial para el allanamiento y están contemplados en el artículo esto es cuando deba impedirse la perpetración o continuidad de un delito o cuando se trate de personas a quienes se persigue para su aprehensión.

Por su parte y ya directamente sobre el sujeto activo del delito, puede mencionarse Los **Reconocimientos de personas**, los cuales son una diligencia de investigación dirigida a identificar al Imputado o autor del delito, es practicada por solicitud de cualquiera de las partes del proceso conlleva a lograr individualizar al Imputado, en caso de que no pudiera lograrse de primera mano la individualización se procede a practicar un reconocimiento pudiendo ser los reconocedores la víctima y demás testigos que formen parte de los elementos de convicción de la investigación penal de acuerdo con el artículo 216 del COPP se realiza mediante una serie de circunstancias entre estas, cuando exista duda en la identificación física de la persona y sea necesario determinar si efectivamente la persona o personas implicadas en el delito son realmente las que deben ser imputadas. En la praxis penal El **reconocimiento en rueda de individuos** es como es conocida esta diligencia de investigación, la cual se realiza en presencia y bajo el control del Juez, el Ministerio Público, las víctimas y – o testigos y la defensa del Imputado.

Dentro del elenco de las diligencias de investigación penal se encuentra la **Prueba de testigos o testimonial**. Al respecto Parra Quijano (1996, 12) ha dicho que la prueba de testigos es: “aquella que es suministrada mediante las declaraciones emitidas por personas físicas, distintas a las partes y al órgano judicial, a cerca de sus percepciones o realización de hechos pasados o de lo que han oído de estos”.

De esta forma, el testimonio es una de las diligencias de investigación mayormente eficaces en la investigación penal por su importancia en los dichos en las salas de audiencia en un juicio oral y público, sobre todo porque el dicho de la víctima y-o testigos es determinante para formular la imputación fiscal y más aun lograr en juicio una sentencia de condena por parte de la vindicta pública. Se ha caracterizado por ser una herramienta

fundamental en la investigación, existen testigos presenciales, referenciales o de oídas, testigo arrepentido o delator, testigo técnico, víctima testigo entre otros.

Conjuntamente con las diligencias de investigación que se convierten en pruebas del Proceso Penal, una vez admitidas y sustanciadas para el juicio oral y público, existen otras diligencias propiamente dichas previstas en el COPP, así tenemos:

- El levantamiento e identificación de cadáveres, previsto en el artículo 200 del COPP, utilizado en caso de muertes violentas o muerte sospechosa.
- La autopsia, diligencia prevista en el artículo 202 del COPP, empleada como consecuencia de la diligencia nombrada anteriormente.
- Ocupación e interceptación de correspondencia y comunicaciones. Artículo 204 del COPP, empleado cuando tales correspondencias y comunicaciones guarden relación con el delito investigado.
- Interceptación o grabación de comunicaciones privadas. Artículo 205 COPP y
- La experticia, contenida en el artículo 223 del COPP. Esta diligencia de investigación es de mucha importancia para el Fiscal del Ministerio Público y la Defensa, necesarias cuando para el examen de personas o cosas se requieran conocimientos especiales, como los médicos forenses en sus distintas especialidades.

Para finalizar este punto debe concluirse señalando que las diligencias de investigación son propias, necesarias, pertinentes y

determinantes para resolver un caso penal definiendo con ellas concretamente la verdadera comisión del delito, la identificación plena del autor y la consecuente responsabilidad del mismo, diligencias que son ordenadas y conducidas por el Ministerio Público como órgano rector de investigación criminal y excepcionalmente por otros órganos de investigación.

2.1.3 Derecho del Imputado en Materia Penal a las Diligencias Penales.

Dentro de las actuaciones propias de la investigación del delito se encuentran las diligencias de investigación penal **para el Imputado**. Es contradictorio decir que tales diligencias sean sólo para el Imputado, ya que dentro del Proceso Penal también está la víctima del delito, pero el Ministerio Público investiga la comisión del delito que realiza el sujeto activo o Imputado y esto implica que la investigación sea exclusivamente enfocada en este estudio para el Imputado.

Luego de seis reformas del Código Orgánico Procesal Penal, las diligencias penales como parte de la investigación están dispuestas en el artículo 285 que dispone la forma como deben ser llevadas en una sola acta y debidamente firmadas por los funcionarios actuantes, de la misma forma tales actuaciones deben ser reservadas para los terceros, siendo examinadas solo por el Imputado, los Defensores y la víctima; por vía de excepción de existir algún funcionario del Estado vinculado a la investigación penal podrá revisar las actuaciones la Defensoría del Pueblo. Con más excepcionalidad aún puede plantearse la reserva de las actuaciones de forma total o parcial por un lapso de 15 días, prorrogable al mismo tiempo.

Es importante señalar que, el Imputado del delito puede proponer diligencias de investigación, igualmente sus abogados Defensores pueden

hacerlo solo con el fin de esclarecer los hechos que se le imputan, y como parte de la relación entre Defensor e Imputado, al decir de Pérez Sarmiento (2009) “la relación entre el Defensor y el Imputado es una relación impuesta por ley, en procura de la transparencia y el equilibrio sobre el derecho a la defensa y el debido proceso” (pág. 66). Dentro del derecho a la defensa y el debido proceso se encuentra el uso de la defensa técnica y por tanto de las diligencias de investigación, y en este sentido debe aclararse que por vía de jurisprudencia se ha sentado que las diligencias de investigación que proponga el Imputado o su defensa deben ser útiles, necesarias y pertinentes para la investigación; en caso de no serlo el Ministerio Público puede negar la realización de las mismas, claro está motivando su negación.

La propuesta de diligencias no sólo se manifiesta como un derecho del Imputado sino de cualquiera que intervenga en el Proceso Penal y cualquier vulneración a ese sagrado derecho se reprocha como una eventual nulidad absoluta de las que se pueden plantear como trasgresión en la asistencia e intervención del Imputado en el Proceso de acuerdo con el artículo 175 del actual COPP.

El elenco de diligencias de investigación propuestas puede ser variado y depende obviamente del delito que se esté investigando, de allí su pertinencia, su utilidad y su necesidad; así por ejemplo si se está investigando la comisión de un homicidio, es pertinente la recolección de evidencia física como vestimenta de la víctima y del Imputado, comparación hemática encontrada en la vestimenta si la hubiere, inspección del lugar del suceso, toma de declaración de testigos presenciales o referenciales o instrumentales del hecho punible que se investiga, recepción de alguna prueba documental de interés criminalístico. Si se trata de un delito de robo, por ejemplo, la recolección de la evidencia material producto del robo si la

hubiere o su avalúo real denunciado en las actas, declaración de testigos, recepción de pruebas documentales, entre otros.

En caso de que el Ministerio Público considere que no es pertinente la práctica de las diligencias propuestas debe negarlas mediante motivación por escrito que haga al respecto, so pena de nulidad absoluta. Siempre es necesario solicitar diligencias, no por solicitarlas simplemente sino porque conlleven a un objetivo de esclarecimiento de los hechos Imputados. No proponerlas es una debilidad en el uso de la defensa técnica sobre todo ante la investigación de delitos que se consideran graves.

Así las cosas, es una facultad del Ministerio Público solicitar información a algún particular o funcionario público (artículo 291 COPP) sobre la práctica de alguna diligencia de investigación de acuerdo al caso, sea oficina pública o privada de cualquier tipo, esto forma parte del monopolio que ejerce el Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal por ser el conductor de la investigación penal. Al decir, de Rodrigo Morales (2012) en cumplimiento al principio de oficialidad y de legalidad, el Ministerio Público: “en sus actuaciones frente a los casos concretos, debe dirigir su actividad a la búsqueda de la verdad material, imponiéndose lo que la doctrina denomina el principio de investigación integral, lo que se admite como un deber funcional, localizar y escudriñar todos los elementos de evidencia, sean incriminantes o discriminantes” (pág. 416). De la misma forma al decir de de Villamizar (2004) “El Ministerio Público no podrá ser únicamente un buscador o inquisidor de los elementos probatorios que comprometan al Imputado (...) sino que además debe convertirse en punto de equilibrio (...) que demuestren que no participó, que su participación se justifica en una eximente de justificación o que en todo caso, su participación es atenuada”. (pág. 207).

Puede concluirse entonces que, el Imputado tiene derecho a proponer las diligencias de investigación necesarias para su exculpación y en contrapartida el Ministerio Público a practicar aquellas diligencias que exculpen o inculpen al Imputado, siempre dejando por sentado sino está de acuerdo con las diligencias propuestas por el Imputado y-o su defensa técnica, so pena de causar una nulidad en la investigación penal que lejos de aclarar los hechos investigados, debiliten la Fase Preparatoria o de investigación del delito.

2.1.4 Violación al Derecho del Imputado a las Diligencias de Investigación Penal

El norte de toda investigación criminal es la búsqueda de la verdad, este es un principio orientador del COPP de nueva generación y de corte acusatorio, creado y sancionado en el año 1998 y que ha sufrido seis reformas hasta la última en el mes de junio del año 2012. El principio de la finalidad del Proceso está consagrado en el artículo 13 del COPP que dispone: "El Proceso debe establecer la verdad de los hechos por las vías jurídicas, y la justicia en la aplicación del derecho, y a esta finalidad deberá atenerse el Juez o Jueza al adoptar su decisión".

La participación en la búsqueda de esa verdad material o real dentro del Proceso la consigue el Ministerio Público como parte de buena fe, indagando y resolviendo la situación jurídica del Imputado, inculpando o exculpando su condición dentro del Proceso Penal. El Ministerio Público se apoya en los órganos de investigación penal y en la defensa técnica del Imputado. Esto último es un deber ser dentro del Proceso, pero no es menos cierto que, la realidad tribunalicia actual nos muestra que los nortes y principios rectores del Proceso Penal Acusatorio se han tergiversado en su praxis penal, sobre todo la afectación que ha sufrido el Derecho de Petición

consagrado en el artículo 51 del Texto Constitucional, cuando a diario se nota la inclinación de otorgarle importancia suprema a la actuación y a las peticiones fiscales, estando siempre en desventaja las peticiones de la Defensa Técnica.

La realidad actual en la investigación penal es otra muy distinta a la verdadera búsqueda de la verdad probatoria, esta manifestación se observa en muchas actuaciones propias de los entes que tienen a su cargo dicha investigación penal. Distingamos algunos de esos problemas prácticos:

Comencemos por los Órganos de Investigación dentro de ellos los Órganos de Policía: En cumplimiento de sus funciones, una importante actuación es la detención del sujeto activo del delito dentro del lapso de la flagrancia, y con ello el lapso improrrogable de 12 horas para practicar lo urgente y necesario y poner a la orden del Ministerio Público a ese Imputado. Durante este recorrido procesal se observan en las actuaciones llevadas ante el Juez de Control algunos vicios en la investigación; ejemplo de ello son las actuaciones mal fechadas o con ausencia de firmas y sellos de la Unidad de Investigación, o viciadas de nulidad cuando se imponen mal los derechos del Imputado o con falta de testigo hábil que acompañe al Imputado en la detención in situ o en la inspección personal o del lugar de detención, o el mal manejo y recolección de la cadena de custodia; entre otras diligencias importantes en el inicio de la investigación; vicios estos que vulneran el derecho de petición y el derecho de Afirmación de libertad de la persona detenida.

Normalmente es función de la Defensa Técnica hacer ver estos errores procesales ante el Juez de Control. Sin embargo, también se observa cómo estos vicios los convalidan los órganos jurisdiccionales para evitar que se alegue y decrete una violación al estado de libertad de la persona

imputada y en consecuencia su libertad plena que por derecho debe ser acordada por el Órgano Jurisdiccional, por respeto a los derechos de la persona detenida.

En este mismo sentido, se puede mencionar la mala práctica policial de producir detenciones ilegales. Es común en el día a día de la actuación policial esta situación, que ha venido ocasionando que se vulnere el estado de libertad ambulatoria de cualquier sujeto, lo cual trajo como consecuencia la creación de las Fiscalías de Derechos Fundamentales, con competencia plena a nivel nacional, las cuales conocen las denuncias contra funcionarios policiales que en su mal proceder practican privaciones ilegítimas de libertad y abusos policiales en general, práctica que a todas luces vulnera los derechos del Imputado y por tanto el derecho a las diligencias de investigación penal es el derecho a estar acompañado al momento de su detención y registro de morada de una persona de su confianza o de su abogado. Es práctica común que dentro del acta policial se transcriba la imposibilidad de ubicar una persona de confianza o falta de abogado al momento de revisar una morada, situación que se alega para invalidar de nulidad absoluta el acta policial y no es considerada por el Órgano Jurisdiccional para tomar la decisión de acordar o no una medida de coerción personal contra el Imputado. Esta es una práctica muy observada que vulnera los derechos fundamentales del Imputado que normalmente ocasionan la interposición de un recurso de apelación, amparado en aquellas causales recursivas que producen gravamen irreparable al Imputado.

Un aspecto de interés procesal que violenta la condición de Imputado es el exceso en la duración de la Fase Preparatoria, que de acuerdo a la última reforma del Código Orgánico Procesal Penal es de ocho meses según lo dispone el artículo 295, anteriormente era de seis meses. Es determinante que ese lapso deba cumplirse para hacer efectiva la investigación penal del

delito; sin embargo hay circunstancias que se oponen a que la efectividad de la investigación se produzca, siendo una de ellas el exceso en la apertura de causas penales en los Despachos Fiscales, cuyos lapsos se olvidan en el tiempo, haciendo nugatoria no solo la investigación sino la efectividad de la prueba y la realización de la Justicia Penal que es sin duda alguna el fin del Proceso Penal mismo. Esta condición en el tiempo alarga la imposición de cualquier medida de coerción personal que pese sobre el Imputado, aún cuando los decaimientos de medidas de coerción personal sean de dos años, siendo este límite excesivo en la ejecución de las medidas personales. De modo que, en este particular aspecto se afectan tres intereses procesales; en primer lugar, se reprocha la investigación y la ejecución del Proceso Penal haciéndose nugatorio la condición de víctima; en segundo lugar, se afecta la libertad ambulatoria del Imputado que permanece hasta dos años con el peso de medidas de coerción personal y en tercer lugar, se hace nula la realización de la Justicia Penal.

Siguiendo con el enunciado de los problemas prácticos que vulneran los derechos del Imputado y en definitiva al Proceso Penal mismo, tenemos las fallas en la cadena de custodia dispuesta en el artículo 187 del COPP vigente; siendo esta: “no una prueba sino una técnica legal que permite y garantiza el manejo idóneo y resguardo apropiado de las evidencias físicas o indicios materiales, con el objeto de evitar su extravío, modificación, alteración o contaminación”. (Ruiz Blanco, 2013, 380).

El caso de la cadena de custodia enfrenta tres problemas a su vez: Por una parte, el cumplimiento del mandato que debe hacer el Ministerio Público a los Órganos de Investigación Penal para que se hagan bien las planillas de resguardo de evidencias como se llaman en la práctica; por otra parte, la falta de espacio físico para la guarda de tales evidencias que en la praxis penal son custodiadas y guardadas por el órgano auxiliar de

investigación que lleve el procedimiento penal, sea policía estatal, CICPC, Guardia Nacional entre otros; y en tercer lugar, el mal manejo de la evidencia, que ocasiona contaminación en la misma, siendo frecuente los señalamientos que el Imputado o familiares de este hagan de la llamada siembra de evidencia física, sobre todo en los casos especiales castigados por la Ley Orgánica de Droga, señalamientos pocos denunciados por temor a gravámenes posteriores de mayor entidad que los que producen la causa que se investiga.

En relación a esto último se afecta la credibilidad en algunas instituciones, sin embargo, hasta tanto no curse una denuncia contra una situación de este tipo, que lleve a un hecho cierto de investigación y que acarree responsabilidad penal en algún funcionario, no puede sentarse una tendencia de verdadera siembra de evidencia real de un delito.

En suma, pudiera decirse que el Proceso Penal es muy complejo, denota un sinfín de situaciones que pueden presentarse desde el inicio de la investigación hasta la culminación del mismo; lo cual, desde el punto de vista de este trabajo, la figura sobre quien se centra el estudio, que es el Imputado, está rodeado de muchas ópticas positivas o negativas, y sobre él está el Ministerio Público que tiene en sus manos la posibilidad de actuar con mucho tino ante las diligencias que pudieran solicitarse, respondiendo y ordenando lo que debe proceder o no, todo conducido por la buena fe del Fiscal, quien debe obrar con apego a la Ley y a la Justicia, con mística y objetividad.

3. Bases Teóricas.

3.1 El Investigado y El Imputado. Noción e Importancia.

Un concepto básico de lo que en la Legislación Penal Venezolana se conoce como Imputado, permite afirmar que es la persona a quien se le atribuye la comisión de un hecho punible, o bien, se dice que Imputado: “es aquella persona capaz penalmente, o individuo a quien se le atribuye un delito por conciencia, libertad, voluntad y lucidez con que ha obrado” (Cabanellas, 1990, p. 155).

De esta manera, básicamente, es Imputado el sujeto activo del delito, declarado como tal, es decir, la persona que con su acción u omisión incurre en un hecho que la ley castiga como punible con una sanción penal y que por tal razón se hayan iniciado diligencias de investigación en las que se le señala como agente delictivo.

En el caso venezolano, el Proceso Penal se conforma de cuatro fases, la primera constituye la Fase Preparatoria Penal, la segunda la Fase Intermedia, la tercera la Fase de Juicio Oral y Público y la cuarta la Fase de Ejecución Penal; siendo nuestro objeto de análisis la primera de estas Fases. En esta primera Fase al autor de un delito se le denomina **Investigado**. Ahora bien, en el momento en que a una persona se le señala como evidente autor de la acción delictiva, con la intervención del Estado a través del Ministerio Público, aparece en la escena jurídica el **Imputado** del delito, el cual será presentado formalmente ante un Tribunal, cambiando su condición de Investigado por la de Imputado. Ahora bien, de acuerdo a la última reforma del COPP establece en el artículo 126 que la denominación de Imputado o Imputada podrá utilizarse indistintamente en cualquier Fase del Proceso.

En síntesis, desde el inicio de la investigación penal hasta el momento de ser presentado como sujeto activo por ante el Tribunal de Control, se le denomina **Investigado de delito**; al ser presentado por ante el Tribunal, con la formulación de la imputación fiscal, al sujeto se le califica como **Imputado** de delito; posteriormente presentada la acusación fiscal y admitida ésta, el sujeto, que era Imputado, adquiere la calidad de **Acusado de Delito**, con la salvedad ya mencionada en el último aparte del artículo 126 COPP.

3.2 Fase Preparatoria Penal. Importancia.

Desde el año 1998 con el cambio paradigmático de Sistema Inquisitivo a Sistema Acusatorio Penal, dicho Proceso Penal, establecido en el COPP, se inicia con la Fase Preparatoria, la cual se activa por alguna de las figuras procesales siguientes: con una denuncia, con una querrela o por haber tenido el Ministerio Público el conocimiento de la comisión de un hecho punible. Cuando esto ocurre, el Ministerio Público debe ordenar el auto de apertura de la investigación penal, exigiendo la práctica de las diligencias de investigación tendientes a recabar los elementos de convicción, que permitan esclarecer el hecho punible cometido.

La Fase Inicial o Preparatoria se caracteriza, como ha quedado sentado en líneas anteriores, por la presencia activa del Ministerio Público, como ente que tiene el monopolio de la acción penal y que ordena a los órganos auxiliares de investigación penal recabar las pruebas de la participación o autoría del investigado en la comisión del delito. Montero (1997), dice que: “esta fase cumple dos finalidades básicas: por un lado, nos prepara para el juicio, y por otro, evita juicios inútiles, no debe entenderse sólo la preparación de la acusación, también se deben preparar los elementos para la defensa del Imputado” (p. 27). La Fase Preparatoria Penal tiene como fundamento la búsqueda de la verdad en la comisión o no del delito por parte del Imputado;

siendo importante la actuación tanto de la Fiscalía al ordenar recabar los elementos probatorios que inculpen al Imputado, como de la Defensa la cual puede solicitar práctica de pruebas necesarias, útiles y pertinentes a favor del Imputado.

La Fase Preparatoria, termina con el acto conclusivo del Ministerio Público, el cual puede contener, o bien sea la acusación formal, la solicitud de sobreseimiento de la causa si no hubiese méritos probatorios para acusar, o la orden de archivo fiscal de la causa.

3.3 Los Órganos de Investigación Penal. Importancia. Actuación.

Se ha dispuesto en otros comentarios de esta investigación que el órgano principal de investigación criminal es el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, cuya investigación debe estar dirigida por el Ministerio Público, siendo auxiliar la función investigadora que realicen otros órganos de investigación penal, siempre bajo la dirección del Ministerio Público y del CICPC de manera excepcional. Así lo dispone la norma establecida en el artículo 16 de la Ley que rige estos órganos de investigación.

Una vez que el CICPC conozca de la comisión de un delito debe informarlo al Ministerio Público en un lapso no mayor de 12 horas como lo dispone el COPP y la misma Ley en su artículo 17, siendo necesario practicar diligencias urgentes dirigidas al resguardo, preservación y recolección de evidencias por razones lógicas, para evitar la pérdida de tales evidencias.

Dentro de la labor de investigación que realiza el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, se encuentra la

realización de inspecciones en lugares públicos o inmuebles sobre las cosas, rastros y efectos materiales; la identificación de personas y elementos relacionadas con el delito; levantando un informe que describa lo actuado por ellos como funcionarios investigadores, la práctica de órdenes de allanamiento, la solicitud de interceptación o grabación de llamadas telefónicas, ambientales o cualquier otra, previa solicitud que haga el Fiscal del Ministerio Público ante el Juez de Control. Tal autorización puede ser solicitada también por el mismo CICPC previa información del Ministerio Público. La mencionada orden puede excepcionalmente ser practicada sin autorización en caso de delitos flagrantes, dejándose expresa constancia al respecto, so pena de nulidad de las actuaciones.

De toda actuación del CICPC debe levantarse acta la cual servirá al Ministerio Público para fundar su acusación y por qué no la defensa del propio Imputado, señalándose las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión del delito, así como los elementos de convicción y la posible identidad de los autores y partícipes. Es función igualmente del CICPC la protección que puedan brindar a las víctimas y testigos que formen parte de la investigación, cuando signifique peligro a sus personas, cosas o bienes. Es regla de oro para el CICPC y para cualquier otro órgano de investigación penal, fijar el procedimiento científico para garantizar la cadena de custodia de las evidencias físicas, de acuerdo con el mandato del artículo 26° de la Ley especial.

3.4 El Ministerio Público y su Actuación en la Investigación Penal.

Debemos partir de la Misión, Visión y Valores del Ministerio Público. Así tenemos, que tiene como misión: “garantizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico, mediante el ejercicio de las atribuciones

constitucionales y legales, que propenda a la preservación del Estado social, democrático, de derecho y de justicia”. (<http://www.ministeriopublico.gob.ve>).

Desde su creación, organización y puesta en marcha, el Ministerio Público ha tenido como norte real en su actuación la de ser el ente garante del cumplimiento de la legalidad, debiendo ejecutar las acciones necesarias en función de combatir cualquier violación de las leyes y las normas, en relación a la preservación del Estado social, democrático, de derecho y de justicia, que está plasmado en el texto constitucional en el artículo 2.

El Ministerio Público también tiene una visión: “ser garante de la legalidad, accesible, imparcial y confiable con preeminencia de los derechos humanos”. (<http://www.ministeriopublico.gob.ve>). Esta visión está justamente apegada a su verdadera función, que es otra que la de actuar con probidad, con veracidad y justicia en cada una de las acciones que le son propias como ente del Poder Ciudadano.

Finalmente, dentro de sus valores está la justicia, la eficacia, la ética, entre otros, que no requieren mayor explicación por cuanto son valores fundamentales de cada ente del Estado en la conducción y eficaz ejecución de sus funciones a la orden y disposición de los venezolanos.

Dentro del ámbito penal, fundamentalmente la función del Ministerio Público va dirigida a encaminar la verdadera investigación del delito, cumpliendo lo que se ha llamado la **trilogía investigadora**, que no es otra cosa que la realización de todas las diligencias efectivas y necesarias para determinar la esencia del delito y su existencia real, conjuntamente con la identificación del autor; activando la imputación o no del delito al investigado, delimitando así la responsabilidad penal o no a ese autor.

El esfuerzo por la realización de la verdadera Justicia Penal requiere desde el inicio, de la preparación real, académica y profesional de los actores que ejecutarán la acción penal que combata la criminalidad. Esa formación no sólo es selectiva en la creación del personal capacitado sino también costosa en la ejecución de acciones de profesionalización y formación general y específica de los fiscales especializados en determinados delitos como por ejemplo; delitos ambientales, delincuencia organizada, delitos violentos entre otros, que contribuyan en la eficacia de la Justicia Penal.

El rol de órgano principal en la investigación penal es exclusivo del Ministerio Público, debe realizar una serie de diligencias de investigación, que le permitan, de manera irrefutable, que una persona se identifique plenamente como sujeto activo del delito, es decir, que deba ser Imputado por la comisión de ese delito y por tanto su condición de sujeto activo o de inocente será probada en el juicio oral y público, en Fases posteriores a la Fase Preparatoria Penal, para lograr por parte del Ministerio Público, una sentencia de condena o absolutoria, por parte de la Defensa. Este razonamiento es fundamental para evitar a toda costa que se lleven a los estrados de las salas de juicio causas penales improbables desde el punto de vista penal.

Generalmente en nuestro país desde que el Proceso Penal es eminentemente de corte acusatorio la mayor parte de las investigaciones penales se inician por una denuncia. También pueden iniciarse las investigaciones de oficio, cuando el Ministerio Público conozca la comisión de un delito, vía noticia criminis, o por querrela. Mayormente las investigaciones las investigaciones se inician por denuncia de otra persona, y en este sentido puede definirse como: “el acto de poner en conocimiento del funcionario competente la comisión de un hecho delictuoso, sujeto a acción pública, del que se hubiere tenido noticia por cualquier medio”

(Cabanellas De Torres, 2006, p.284). El contenido de la denuncia debe ser explícito con indicación de los hechos denunciados, identificación de los posibles autores del hecho delictivo, el lugar, la fecha y la posible hora de comisión, entre otros requisitos de importancia.

Con la recepción de la denuncia se activan una serie de diligencias penales tendentes a controlar y procesar la investigación, entre ellas tenemos en primer término lo que en el argot policial se denomina el **modus operandi**, que no es otra cosa, criminalísticamente, que la manera como pudo haberse ejecutado el delito, el móvil del hecho como tal, con la descripción de hallazgos importantes para la investigación.

El Ministerio Público o el órgano de policía de investigación respectivo que recabe la denuncia debe realizar, en primer término la o las inspecciones del lugar del suceso, dirigiéndose al sitio donde se ejecutó el delito con el fin de levantar indicios y evidencias físicas o materiales del delito, registros fotográficos, croquis del lugar, registro de huellas dactilares. Estos elementos anteriormente señalados son determinantes para el registro de **cadena de custodia** que implica que no se remueva nada del sitio del suceso hasta tanto no acudan el Ministerio Público y los expertos que levantarán las evidencias.

La actuación propia del Ministerio Público en la Investigación Penal también va dirigida a solicitar u ordenar la intervención de peritos o expertos, en distintas tareas propias de la investigación, entre las que tenemos:

- Las diligencias de criminalística, dirigidas a dejar constancia de objetos, personas, cadáveres, recolección de armas, vestimentas.

- Registros fotográficos, con indicación del lugar del suceso, posición y marcado de huellas dactilares, marcas de objetos, manchas, pisadas, heridas, instrumentos.
- Pruebas químicas para la identificación de armas de fuego, prueba de exudados, prueba de ADN, prueba de Lunge, prueba de Precipitinas y pruebas biológicas, entre otras.
- Pruebas Balísticas, cuyo fin no es otro que estudiar todo lo relacionado con armas de fuego, origen, características, funcionamiento, trayectoria y trazado de disparos.
- Pruebas de Medicina Legal, retratos hablados, evaluación de documentos, odontología forense, antropología forense, psicología y psiquiatría forense, entre otras tantas diligencias.

Como puede señalarse, la Investigación Penal del delito se construye con el esfuerzo mancomunado no sólo del Ministerio Público como principal actor que dirige la investigación, sino con la tarea amalgamada y coordinada de expertos, peritos y entes relacionados con el tipo de delito investigado; siendo en consecuencia, un conjunto de investigadores, que bajo los lineamientos del orden, la disciplina, la honestidad y la solidaridad activarán y verán los resultados reales de la comisión de un delito y su posible persecución penal en fases posteriores del Proceso Penal incoado contra el acusado de delito.

En la realidad actual, la actuación del Ministerio Público se ha visto opacada por algunas formas de su desempeño, que no son el deber ser de acuerdo a la ley que los rige, entre ellas, fallas en la investigación penal, que produce una cantidad importante de sentencias absolutorias que emiten los órganos jurisdiccionales, falta de práctica de diligencias efectivas que a futuro se conviertan en pruebas que llevadas a una sala de juicio oral no demuestran la culpabilidad del acusado, por tanto se acuerdan libertades

plenas por falta de pruebas y el problema de mayor envergadura en particular opinión, la obligación del Ministerio Público de presentar acusaciones por cubrir exigencias estadísticas sin garantías de actuación autónoma para ellos como Fiscales actuantes, todo lo cual denota un problema en la Fase Preparatoria Penal que trae como consecuencia crisis en el Sistema de Justicia Penal, que se convierte en círculo vicioso trascendiendo otras instituciones públicas destinadas al mismo fin que es la investigación criminal.

3.5 Otros Órganos de Investigación Penal.

Dentro de la Ley de Los Órganos de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas se dispuso la denominación de los órganos con competencia especial en investigación penal, haciendo la siguiente determinación, en su artículo 12, el cual reza:

“Son órganos con competencia especial en las investigaciones penales:

1. La Fuerza Armada Nacional por órgano de sus componentes cuando estuvieren ejerciendo funciones de investigación de delitos en el ámbito de sus atribuciones legales.
2. El órgano competente para la Vigilancia del Tránsito y Transporte Terrestre en los casos previstos en su respectiva ley.
3. Cualquier otro órgano al que se le asigne por ley, esta competencia especial.”

La competencia directa de estos órganos está dispuesta en las leyes que regulan su funcionamiento y organización. En la sección III de la ley en mención se determinan los Órganos de Apoyo a la Investigación Penal; los cuales son: Las policías estatales, municipales y los servicios mancomunados de policía; la Contraloría General de la República, el

órgano en materia de identificación y extranjería, los órganos dependientes del Poder Ejecutivo encargados de la protección civil y administración de desastres, los cuerpos de bomberos y la administración de emergencias, los cuerpos policiales de inteligencia, los jefes y oficiales de resguardo fiscales, los capitanes o comandantes de aeronaves con matrícula Venezolana, los capitanes de buques venezolanos, las unidades de servicios autónomos, secciones, departamentos y demás dependencias de las Universidades públicas y privadas, las dependencias encargadas de la seguridad de los sistemas de transporte ferroviario y subterráneo, la Fuerza Armada Nacional, los órganos de Vigilancia del Tránsito y Transporte Terrestre y los demás que tengan atribuida esa competencia por ley especial.

Dentro de su competencia se encuentra realizar las actividades encaminadas a resguardar el lugar del suceso, conjuntamente con las mismas funciones investigativas que el CICPC, entre ellas Impedir la pérdida de las evidencias del hecho delictivo, rastros o materialidades, proteger el estado de las cosas de tal forma que no se modifiquen hasta que llegue al lugar la autoridad competente, Identificar y aprehender a los autores de delitos en casos de flagrancia y ponerlos a disposición del Ministerio Público, asegurar la identificación de los testigos del hecho delictivo, prestar asesoría técnica en la investigación criminal, a solicitud del Ministerio Público y las que les sean atribuidas por la ley.

La actuación de estos órganos de apoyo a la investigación penal consiste en que, cuando tengan conocimiento de la comisión de un hecho punible deben notificarlo al Ministerio Público y al CICPC de manera inmediata, trasladándose una comisión al sitio del suceso para resguardar la zona y realizar todas las acciones necesarias para proteger la escena y las evidencias y la identificación de posible autores y-o partícipes; igual

actuación deben realizar si se trata de delitos flagrantes, y esperar la llegada y actuación del CICPC, poniendo el detenido a la orden del Ministerio Público. Con esta actuación se evitará el retardo en las actuaciones policiales, se justifica legalmente la detención del sujeto activo del delito y se limitarán algunos abusos de autoridad que pudieran causar indefensión y violación al Proceso Penal.

3.6 Algunos Derechos Fundamentales del Imputado en la Fase Preparatoria.

Es importante comenzar, definiendo el término imputación, el cual según Cabanellas (1990), es: “la atribución de una culpa a un agente capaz moralmente; cargo o acusación, cosa imputada, esencia de la denuncia, acusación o acción penal” (p. 105).

Esta definición doctrinaria implica una de las actuaciones fiscales que ha tenido mayor auge en el inicio de una causa penal contra una persona; no es otra cosa que el momento procesal en el cual el Fiscal del Ministerio Público le informa con detalle a la persona previamente citada, en caso de estar en libertad o a la persona detenida en caso de ser un delito flagrante o una detención producida por orden judicial de aprehensión, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar contenidas en la denuncia proveniente de la víctima del delito. Este acto formal de imputación como se le ha llamado en la actualidad es el momento procesal oportuno para hacer solicitudes de investigación al Ministerio Fiscal, en caso de contar con herramientas suficientes para hacerlo; caso contrario se dispondrá del restante tiempo de duración de la investigación para hacerlo.

Ahora bien, de acuerdo con la normativa del Debido Proceso, el Imputado tiene los derechos y garantías procesales, que legitiman la acción de la Justicia Penal. Por su parte, el COPP dispone en su artículo 127,

algunos de los derechos del Imputado necesarios resaltar, así tenemos entre ellos:

3.6.1. Que se le informe de manera específica y clara acerca de los hechos que se le imputan. (COPP, Artículo 127.1).

Cuando una persona sea sorprendida cometiendo un delito, en cualquiera de los supuestos que se disponen en el artículo 234 del COPP, o bien, que mediante una orden judicial se produzca la detención del sujeto activo del delito, es deber de la autoridad actuante informar de los hechos que se investigan. Si el Investigado está en libertad y tiene un Proceso Penal en su contra, la información de los hechos atribuidos corresponde al Fiscal del Ministerio Público; por el contrario si el investigado está detenido es deber del Juez de Control dar la información de esos hechos, previa las actuaciones propias del Fiscal y los Órganos de Investigación que serán llevados a la audiencia para ser revisados por las partes.

La razón fundamental de esta norma es que, es un exclusivo derecho del Imputado conocer los hechos sobre los cuales hará sus alegatos de defensa, en compañía y orientación de su Defensor; bien sea este un Defensor de confianza o un Defensor público.

3.6.2. Comunicarse con sus familiares, abogado o abogada de su confianza para informar sobre su detención (COPP, Artículo 127.2).

En el momento en que una persona es detenida por presunción de autoría o participación en un delito, nace para el detenido el derecho de comunicarse con sus familiares. Este derecho deviene de una norma constitucional que prevé lo atinente a la detención personal en el artículo 44 de la Constitución Nacional. Esta comunicación del Imputado con sus

familiares garantiza los subsiguientes derechos a que se le preste asistencia jurídica y se dispone que la autoridad estatal que practique esa detención tenga la obligación de garantizar la capacidad de comunicación.

3.6.3 Ser asistido o asistida desde los actos iniciales de la investigación por un Defensor o Defensora que designe él o ella, o sus parientes y en su defecto por un Defensor Público o Defensora Pública (COPP, Artículo 127.3).

El acto inicial de una investigación penal lo representa la correspondiente acta policial donde se reflejan los hechos, circunstancias de tiempo, modo y lugar, en los casos de la detención en flagrancia; o se inicia con la denuncia penal que reciban los Órganos de Investigación Penal o el Fiscal del Ministerio Público. En cualquiera de los momentos de la investigación penal el Imputado o el Investigado tienen derecho a ser asistido de un abogado de confianza, Defensor Privado o en su defecto de un Defensor Público, quienes prestan asistencia jurídico – penal.

Siendo determinante la asistencia jurídica del Imputado, la ausencia de éste conllevaría a la pérdida de las actuaciones practicadas sin Defensor incurriendo en violaciones a garantías constitucionales como el Derecho a la Defensa, causando tales actuaciones nulidad absoluta de las mismas realizadas bajo estas prácticas procesales.

3.6.4. Ser asistido o asistida gratuitamente por un traductor o traductora o interprete si no comprende o no habla el idioma castellano: (COPP, Artículo 127.4, 151 y 154 del COPP).

Este derecho prima desde el inicio de la investigación hasta la finalización del proceso, y es de tanta relevancia como los demás, ya que si el Imputado no conoce el idioma castellano, que rige en nuestro Proceso

Penal, no hay garantía del Derecho a la Defensa Penal para éste, por ello, si es un extranjero que no entiende el idioma castellano es deber del Tribunal designarle gratuitamente uno o más intérpretes o traductores, quienes harán puente de entendimiento entre el Imputado, las partes y el Juez, en relación con las actuaciones procesales que lo vincula con la comisión del delito. Igual tratamiento recibirá el sordo, el mudo o el sordo mudo, siendo su derecho que el Tribunal le nombre alguna persona que se haga entender a través del lenguaje de señas para lograr que este Imputado conozca los hechos.

Este derecho le permite al Imputado entenderse y relacionarse con su Defensor y realizar las peticiones que desee para argumentar su defensa. Caso particular dispone el artículo 154 cuando se trata de una persona con discapacidad, que no sabe leer y escribir, el cual tiene derecho a que se le nombren como intérpretes a dos personas, preferentemente las que lo traten habitualmente.

3.6.5. Pedir al Ministerio Público la práctica de diligencias de investigación destinadas a desvirtuar las imputaciones que se le formulen (COPP, Artículos 127.5, 263 y 287).

Este derecho del Investigado o Imputado representa, la potestad que tiene el sujeto activo de solicitar al Ministerio Público la práctica de diligencias que aporten al Proceso Penal elementos de convicción que desvirtúen la imputación y por supuesto que puedan servir como base o fundamento o justificación de sus alegatos de defensa, bien sea para la audiencia preliminar o para el juicio oral y público que posteriormente se celebrará; o en el mejor de los casos, puedan servir de base al sobreseimiento de la causa.

Evidentemente, que las diligencias de investigación que comprenden este derecho del Imputado, se refiere a cualquier prueba lícita que pueda ser aportada e incorporada al Proceso Penal, como por ejemplo, las declaraciones de testigos, documentos de cualquier índole legal, entre otros. Estas diligencias deben ser practicadas por el Ministerio Público, como parte de buena fe, y en caso contrario puede la defensa o el Imputado solicitar la intervención del Juez de Control para lograr la práctica de las mismas.

3.6.6 Presentarse directamente ante el Juez o funcionario del Ministerio Público con el fin de prestar declaración (COPP, Artículo 127.6 y 132).

Este derecho tiene relación directa con la norma constitucional expresada en el Artículo 49 numeral quinto, ya que el Imputado de un delito tiene derecho a ser oído desde el inicio de la investigación penal hasta la culminación de la misma y más aún hasta que finalice el proceso. Claramente se refuerza este derecho en la fase investigativa ya que por ser la primera etapa del Proceso Penal es en ésta donde generalmente se pueden aportar la mayor parte de los elementos probatorios de la defensa.

Si el Investigado está detenido su declaración debe rendirla ante el Juez de Control pudiendo ser interrogado por las partes, Fiscal y Defensa y, además, por el Tribunal de Control. Si el Investigado está en libertad rendirá su primera declaración ante el Fiscal del Ministerio Público siempre asistido de su Defensor de confianza o en su defecto de un Defensor Público.

La declaración de Imputado siempre será un medio de defensa, así:

Se ha dicho que la declaración del Imputado está rodeada de fórmulas garantistas como se colige del texto de la norma constitucional, quedando en el pasado la viciada práctica de los cuerpos policiales de procurarse la confesión del Imputado. La

declaración de Imputado, puede consistir en declararse inocente, situación que a tenor de principio de presunción de inocencia debe demostrarse en el curso de la audiencia preliminar o en el juicio oral y público, o consistir en declararse culpable o confesar su culpabilidad en el hecho. Bien sea, en la audiencia preliminar o la correspondiente a la fase de juicio oral y público, puede el Imputado admitir los hechos a los efectos de la imposición inmediata de la pena o admitirlos para acogerse a las medidas *alternativas de prosecución del proceso*, bien sea los acuerdos preparatorios o la suspensión condicional del proceso. (Uzcátegui, 2003, p. 31).

En este mismo orden de ideas, la importancia de la declaración radica en que, es el acto que el Imputado construye de lo que configura la verdad de los hechos desde su óptica de Investigado; esa declaración es orientada por el Defensor que lo asiste, pero en todo caso debe estar orientada a construir la defensa del Imputado ante los hechos señalados en su contra por el Fiscal. El Imputado puede declarar desde el inicio o abstenerse de hacerlo, acogiéndose al precepto constitucional. De igual forma, puede declarar en cualquier oportunidad procesal, siempre como argumento de su propia defensa.

3.6.7. Solicitar que se active la investigación a conocer su contenido, salvo en los casos en que alguna parte de ellas haya sido declarada reservada y sólo por el tiempo que esa declaración se prolongue: (COPP, Artículo 127.7 295 y 296).

Este derecho del Imputado se concretiza cuando el mismo ha sido sujeto a una medida cautelar sustitutiva de la libertad y el procedimiento continúa en curso por la vía del procedimiento ordinario, en esta circunstancia, dispone la norma procesal el lapso de 8 meses para continuar la investigación o menos de ese tiempo, lapso que es potestativo para que el Fiscal emita un acto conclusivo. Vencido ese lapso, sin presentación de ningún acto conclusivo el Juez decretará el archivo judicial de las

actuaciones el cese de todas las medidas de coerción personal, pudiendo reabrirse la investigación sólo por elementos nuevos previa autorización del Juez.

De otra parte, también es derecho del Imputado el conocer el contenido de la investigación salvo que, exista reserva total o parcial. El Ministerio Público, por su parte puede solicitar la reserva total o parcial de las actuaciones por un plazo no superior a los 15 días continuos, prorrogable por un plazo igual tiempo, pudiendo ponerse fin a la reserva por solicitud de cualquiera de las partes; a tal efecto el artículo 286 del COPP reza lo siguiente:

Todos los actos de la investigación serán reservados para los terceros. Las actuaciones sólo podrán ser examinadas por el Imputado o imputada, por sus Defensores o Defensoras y por las víctimas, se haya o no querellado, o por sus apoderados o apoderadas con poder especial. No obstante los funcionarios o funcionarias que participen en la investigación y las personas que por cualquier motivo tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas durante su curso, están obligadas a guardar reserva.

Existe la excepción de la reserva legal solicitada por el Fiscal del Ministerio Público, que implica el guardar reserva de las actuaciones cumplidas en el procedimiento y que comprenden la causa, por parte de los funcionarios que practicaron los actos procesales, en su condición de terceros ajenos al proceso. No existe un catálogo de hechos punibles en los cuales la representación Fiscal invoque la reserva, pero en todo caso la misma no debe afectar los derechos propios de ninguna de las partes directas del proceso; ya que esto implicaría violación al Derecho de Defensa. Este derecho no debe superar el plazo anteriormente mencionado, en caso de que intente superar el mismo debe solicitarse la intervención del Juez de Control.

3.6.8. Ser impuesto del precepto constitucional que lo exime de declarar y, aún en caso de consentir a prestar declaraciones, a no hacerlo bajo juramento: (COPP, Artículo 127.8 y 132).

El juramento, al decir de Bertrand Perdomo (1999, 145) “tiene carácter religioso, en cuanto es invocación de la divinidad a la que se pone por testigo de decir la verdad, es sustituido por promesa de decir la verdad”. El sentido que el Imputado no preste juramento es simplemente porque él no está obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, ascendiente, concubino o concubina, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Este derecho se encuentra así mismo legitimado constitucionalmente en el artículo 49 numeral 5to de la Carta Magna, el cual establece que:

El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales administrativas; en consecuencia: 5. Ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o declarar contra sí mismo, su cónyuge, concubino o concubina, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. La confesión solamente será válida si fuere hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

Siendo así, el Imputado, en su declaración puede aportar al proceso fundamentos que coadyuven a su defensa, alegado con asesoría de su Defensor, los argumentos que conlleve a desvirtuar los hechos ilícitos atribuidos por el Fiscal del Ministerio Público sin asumir su responsabilidad, ya que aducir lo contrario implicaría confesarse culpable del hecho, y esto eventualmente atenta contra el principio de presunción de inocencia, el cual no debe ser quebrantado sino cuando se emita una sentencia firme de culpabilidad en el hecho.

El acto de la declaración es fundamental para el Investigado y su Defensor debe orientar su declaración; caso contrario si el Imputado decide no prestar declaración en la Fase Preparatoria Penal este hecho no le impide que pueda hacerlo en las subsiguientes fases del proceso, bien sea en la Fase Preliminar, durante el juicio oral y público, o en cualquier momento del desarrollo del mismo, pudiendo también hacerlo en la Fase de Ejecución.

3.6.9. No ser sometido o sometida a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes a su dignidad personal; 3.6.10 No ser objeto de técnicas o métodos que alteren su libre voluntad, incluso con su consentimiento: (COPP, Artículo 127 numeral noveno y décimo).

Son derechos que acompañan no sólo al Investigado o Imputado sino a todo ser humano, por respeto a sus derechos fundamentales, inherentes a su condición natural de persona humana. Estos derechos son de rango legal, también de origen y rango constitucional, por estar contenidos en el artículo 46 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y por tener el reconocimiento en los Tratados Internacionales sobre los Derechos Humanos suscritos por la República. Su consagración normativa tiene como propósito el de evitar los abusos policiales que a diario se producen sobre las personas detenidas en situación de flagrancia. Evitar tales abusos es una tarea difícil, sin embargo, es regla primordial de la actuación policial la cual debe estar cargada de respeto a la dignidad humana, situación que a veces no ocurre en la práctica, debiendo el Defensor solicitar valoraciones médico-forenses urgentes y de acuerdo con los resultados, formalizar un pedimento de apertura de una investigación penal y disciplinaria para los funcionarios actuantes en la detención.

El derecho a no ser objeto de tortura va igualmente unido al derecho de rendir declaración sin ser coaccionado no agredido física o psíquicamente,

para obtener la declaración; si llegare a comprobarse este tipo de práctica policial, sería nula la declaración rendida por el Imputado, debiéndose iniciar un procedimiento penal contra el funcionario torturador o arbitrario, pudiendo ser sancionado penalmente de 15 días a 20 meses de prisión por su falta a la actuación policial debida, además de concurrencia de los delitos contra las personas según la gravedad de las torturas.

3.6.11. y 3.6.12. Solicitar ante el Tribunal de la causa el sobreseimiento, conforme a lo establecido en el COPP y ser oído u oída en el trascurso del Proceso, cuando así lo solicite. (COPP 127 numeral 11 y 12).

Es necesario mencionar que, en opinión particular de la autora, estos numerales del artículo 127 son parte de un agregado innecesario de la norma adjetiva, por cuanto se suprime en sustitución de estos, el numeral del COPP anterior que prohibía el juzgamiento en ausencia, ya que en la actualidad es permitido, si consta que el Imputado no desea acudir a los actos del proceso en su contra; se estima que están demás estos numerales aunado a que el derecho a ser oído u oída son intrínsecos del Proceso Penal, conforman un derecho constitucional y legal de todo Procesado o Penado y redundan con los principios fundamentales del COPP que están descritos en el articulado inicial del texto legal. Al respecto el numeral 12 anterior a la última reforma indicaba (...) No ser juzgado en ausencia, salvo lo dispuesto en la Constitución de la República: (COPP, Artículo 125 numeral duodécimo anterior).

Este derecho del Imputado se vinculaba con el origen del Proceso Penal acusatorio acogido por el legislador venezolano, que surgió con la intención de que se realizaran juicios transparentes, debidos e imparciales; radicalmente diferentes del sistema procesal inquisitivo anteriormente aplicable en Venezuela. Las garantías procesales que acompañan este

derecho del Imputado son las dispuestas en el artículo 49 numeral primero de la Constitución, referido al Derecho a la Defensa Penal en todo estado y grado del proceso, el acceso a las pruebas con suficiente antelación para alegar su defensa, y sobre todo lo indicado en dicho artículo cuando expresamente señala: “Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por cuales se le investiga...”, consagrándose así que desde el inicio de una investigación debe la persona investigada conocer su situación procesal, prohibiendo el juzgamiento en ausencia, para evitar violación de esta garantía constitucional. Igual garantía la dispone el artículo 1 del COPP al señalar que “Nadie puede ser condenado sin un juicio previo, oral y público...”. Sin embargo el actual COPP en su artículo 310 en los casos de incomparecencia del Imputado privado de libertad indica que, puede realizarse la audiencia preliminar cuando conste en autos que se ha negado a asistir a la audiencia referida.

Este planteamiento trasgrede desde cualquier punto de vista la condición y el derecho como Imputado privado de libertad del sujeto activo del delito, en razón lógica de que bajo la privación de libertad es inexplicable que se niegue un Imputado a acudir a la sede tribunalicia, sobre todo cuando su libertad está condicionada a una medida de privación como medida coerción personal y el traslado a la sede respectiva no depende de su libre arbitrio, siendo inexplicable este agregado en el COPP actual.

3.7 Algunas Garantías del Imputado en la Fase Preparatoria.

Las garantías que son objeto de estudio representan elementos procesales de gran interés e importancia que deben acompañar a la realización del Proceso Penal, desde su inicio hasta su culminación, ya que su vulneración rompería con su buena y transparente marcha, configurando

violaciones al mismo pudiendo causar la nulidad de lo actuado. Entre esas garantías pueden mencionarse las que a continuación se señalan.

3.7.1 Garantía de Presunción de Inocencia.

El artículo 8 del COPP recoge esta elemental garantía al establecer: "Cualquiera a quien se le impute la comisión de un hecho punible tiene derecho a que se le presuma inocente y a que se le trate como tal, mientras no se establezca su culpabilidad mediante sentencia firme". Igualmente esta garantía es reconocida constitucionalmente en el artículo 49 numeral segundo al expresar que: "El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia (...) 2. Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario". En este mismo orden de ideas se ha dicho que: "la presunción de inocencia es la justificación o fundamento esencial del juzgamiento en estado de libertad" (Rionero y Bustillos, 2006, 53).

Esta garantía consagrada en la normativa citada, implica que desde el mismo momento en que una persona es investigada en la comisión de un delito, debe el Estado, a través del Ministerio Público, como titular de la acción penal, y el Juez, tratarlo como inocente durante la etapa de investigación, la Fase Intermedia del Proceso y durante la Fase del juicio oral y público, hasta el momento de pronunciarse el Tribunal con un juicio de reproche y una sentencia condenatoria definitivamente firme. Esta presunción de inocencia acompaña al Imputado o Acusado incluso hasta el momento en que se interpone algún Recurso de Apelación contra Sentencia Definitiva, ya que la interposición del mismo paraliza el evento de que la sentencia condenatoria quede firme. Más aún, si la decisión de la instancia superior es reponer la causa hasta el punto de que deba realizarse nuevo juicio oral y público ante un Juez distinto al que pronunció la condenatoria

inicial, se mantiene la presunción de inocencia. Igual circunstancia ocurriría si se interpone Recurso de Casación ante el Tribunal Supremo de Justicia.

Siendo el Ministerio Público quien dirige la investigación y el titular de la acción penal, le corresponde a él incorporar a la investigación elementos de convicción que conlleven a probar la culpabilidad o la inocencia del acusado, y no sólo aquellas pruebas que lo inculpen, puesto que siendo parte de buena fe, debe procurar también las que lo absuelvan.

La presunción de inocencia implica, antes y durante el proceso, que debe presumirse la inocencia del Imputado. Este principio va acompañado del derecho del Imputado a no declarar contra sí mismo, aunado a que tampoco está obligado a decir la verdad, circunstancia que pone de relieve la labor del Defensor, para orientar en este sentido a su representado.

Según Bernal Cuellar (2002) al referirse a esta importante garantía menciona lo siguiente:

Ni la confesión ni la flagrancia, por sí solas desvirtúan la presunción de inocencia... el legislador le exige al investigador que practique las pruebas orientadas a probar la verdad de los hechos con meritos probatorios.

Evidentemente, la presunción de inocencia va mucho más allá de lo esperado y de simplemente tratar al Imputado revistiéndolo de dicha presunción, sino que corresponde al Fiscal del Ministerio Público probar la culpabilidad del Imputado, no estando ni el Imputado ni el Defensor obligados a probar la ausencia de responsabilidad de aquél, por el contrario esta ardua labor corresponde al Fiscal. Este derecho "es un *status innocentiae* de aplicación inmediata, que no requiere para su observancia de reglamentación

legislativa; todo acusado no está obligado a probar que es inocente, sino que es a la parte acusadora, o sea al Ministerio Público". (Rivera, 2003, 140).

Desde el punto de vista de los Derechos Humanos el principio de presunción de inocencia es derecho fundamental de toda persona acusada de delito, desvirtuándose éste, cuando por sentencia definitivamente firme se declare la culpabilidad del reo.

A la par de esta garantía, se encuentra el principio de la carga de la prueba, que implica que el acusado no está obligado a probar su inocencia, tarea que como ya se dijo corresponde a la *vindicta pública* a través del Ministerio Público, mediante el uso de prueba lícita. Este principio abarca la responsabilidad que el Fiscal del Ministerio Público tiene, junto con su equipo de órganos auxiliares de investigación penal, de realizar una serie de actuaciones, tales como, las inspecciones de lugares, cosas, sitios de sucesos, informes periciales, pruebas de objetos recuperados, entre otros; que finalmente aportarán al Fiscal elementos de prueba para presentar su acusación penal. En contraposición, la defensa alegará lo conveniente a los efectos de desvirtuar lo que el fiscal pretende probar, también con la incorporación de medios lícitos, pero que conlleven precisamente a desvirtuar la acusación, pero nunca a probar la inocencia del acusado.

Aunado a la garantía de presunción de inocencia, se tiene el principio *in dubio pro reo*, el cual se traduce en que, si el Fiscal no desvirtúa la presunción de inocencia, es decir, la ausencia de prueba de la culpabilidad del procesado, la duda favorece a éste último y debe ser declarado inocente y por tanto absuelto de toda responsabilidad penal. La más clara evidencia de este principio en el Proceso Penal Acusatorio, tiene lugar en la celebración oral del debate público y contradictorio, momento en el cual, ante el acervo probatorio, y ante la discusión entre las partes y la intervención del

Juez de juicio se contraponen hechos y se manifiestan dudas en la responsabilidad y participación por parte del acusado en el delito; ocurriendo esto, ante el surgimiento de la duda, debe emitirse una sentencia absolutoria. Distinto ocurre, cuando las pruebas conducen a señalar la intervención del acusado en el delito, caso en el cual se hace inaplicable este principio, generándose un pronunciamiento de sentencia condenatoria.

De otra parte, acompaña la presunción de inocencia, la libertad como regla y la privación como excepción, dada las garantías del actual sistema acusatorio penal y en honor a los principios de afirmación de la libertad y de juzgamiento en libertad consagrados en los artículos 9 y 229 del COPP, que rezan:

Las disposiciones de este Código que autorizan preventivamente la privación o restricción de la libertad o de otros derechos del Imputado, o en su ejercicio, tienen carácter excepcional, sólo podrán ser interpretadas restrictivamente, y su aplicación debe ser proporcional a la pena o medida de seguridad que pueda ser impuesta. Las únicas medidas preventivas en contra del Imputado son las que este código autoriza conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (Art. 9). Toda persona a quien se le impute participación en un hecho punible permanecerá en libertad durante el proceso, salvo las excepciones establecidas en este Código. La privación de libertad es una medida cautelar, que sólo procederá cuando las demás medidas cautelares sean insuficientes para asegurar las finalidades del proceso (Art. 229).

De acuerdo a estas normas procesales, solo se privará de la libertad al Imputado, si convergen elementos que hagan ineludible la detención preventiva como la existencia de peligro de fuga o peligro de obstaculización de la justicia o la gravedad del hecho cometido debidamente comprobados en la causa, caso contrario el Imputado debe ser mantenido en libertad durante el curso del proceso.

3.7.2 Garantía de Afirmación de Libertad

Esta garantía entró en pleno vigor con la puesta en vigencia del COPP y del Sistema Acusatorio Penal, y tiene relevancia como garantía de libertad ambulatoria, es decir, toda persona a quien se le presuma como autor de un delito debe ser conducido en un Proceso Penal en libertad.

La detención de una persona en nuestro sistema penal sólo puede producirse bajo las dos formas que consagra el artículo 44 de la Constitución Nacional, esto es, por una orden judicial o por flagrancia. Sobre la base de este último artículo y en virtud de lo establecido en el artículo 9 del COPP, la libertad de una persona debe ser la regla y la restricción a esa garantía debe ser la excepción. Claro está que, la norma del artículo 9 mencionado dispone que esa libertad pueda ser restringida cuando se cumplan los requisitos previstos en los artículos 237 y 238 del COPP, referidos a los peligros de fuga y obstaculización del propio procedimiento. Igual sucede, cuando el Juez valora los hechos presentados por el Fiscal del Ministerio Público y basándose en ese razonamiento decide mantener y preservar la libertad del sujeto, a menos que tales hechos Imputados reúnan los requisitos que prevé el artículo 236 ejusdem, es decir, que se trate de un hecho punible que merezca pena privativa de libertad y cuya acción no esté prescrita, y que existan fundados elementos de convicción para estimar que el Imputado es el autor o partícipe en los hechos punibles y que exista una presunción de fuga o de obstaculización para la búsqueda de la verdad en el curso de investigación. Esta garantía de afirmación de libertad se encuentra en la misma línea de acción que la presunción de inocencia, es por ello, que: “la detención es la excepción, debe confluir circunstancias que hagan imprescindible la detención, entre ellas, que el Imputado pueda sustraerse de la acción de la justicia, que pueda falsear los medios de prueba o pueda cometer otro delito, entre otros”. (Rivera, 2003, 152).

En esta tarea el Juez de Control debe atender no sólo la existencia de los requisitos del artículo 236 del COPP, sino también la circunstancia de razonar si esta privación de libertad es proporcional al delito presuntamente cometido por el autor, observando igualmente la sanción que pudiera llegar a imponerse por la gravedad del hecho. Dentro de la normativa del COPP que da tratamiento a la aplicación de estas medidas de privación de la libertad, de manera excepcional se encuentra ciertas limitaciones a las cuales debe estar atento el Juez de Control, como las pautadas en el artículo 231 *ejusdem*, no pudiendo privar de la libertad a mujeres en estado de gravidez, en su últimos tres meses de embarazo, a las personas mayores de 70 años, a las madres en estado de lactancia hasta que los hijos hayan cumplido los seis meses de edad y las personas afectadas por enfermedad terminal.

3.7.3 Garantía del Juez Natural

El Juez Natural, es aquel que tiene plena competencia legal para conocer los hechos planteados en un juicio, juzgar dichos hechos, sentenciar los y ejecutar el fallo en una causa. Es quien decide e interpreta los hechos a la luz de la Ley. Así, se afirma que: “Las garantías juicio previo y Tribunal competente, coinciden con la protección del Juez Natural. El Tribunal natural es el competente, actúa de manera imparcial y no depende de otros organismos, su actividad es regida por la Ley con anterioridad” (Borrego, 2002, 357).

El Juez Natural, nombrado por el Estado para decidir o dictar una decisión que ponga fin a un proceso, presupone que ha sido nombrado o designado previamente, de acuerdo a la Ley respectiva. En eso consiste esta garantía procesal dispuesta en el artículo 7 del COPP que señala:

Toda persona debe ser juzgada por sus jueces o juezas naturales y, en consecuencia nadie puede ser procesado ni juzgado por jueces o juezas, o Tribunales ad hoc. La potestad de aplicar la ley en los procesos penales corresponde, exclusivamente, a los jueces o juezas y tribunales ordinarios o especializados establecidos por las leyes, con anterioridad al hecho objeto del proceso.

Esta garantía tiene vinculación directa con lo preceptuado en el artículo 49 numeral cuarto de la Constitución Nacional, el cual dispone el derecho de toda persona a ser juzgado por sus jueces naturales, en las jurisdicciones ordinarias o especiales, y con las garantías dispuestas en la Ley y la Constitución. Esta garantía implica que está prohibido crear un tribunal específicamente para juzgar un caso determinado, sino que se entiende por mandato de la Ley y por mandato constitucional, que los tribunales ordinarios y especiales están pre constituidos y legalmente autorizados. Lo anterior implica que tengan investidura, autoridad y competencia para decidir juicios, en materia penal, y relacionados con personas que han cometido delito; competencia que debe tener por la materia y por el territorio. Permitir la creación de tribunales *ad hoc* creados expresamente para juzgar a determinadas personas y determinados hechos rompería con la autonomía y la transparencia e imparcialidad que devienen de las esencia del juez natural. De permitirse este tipo de jueces se quebrantaría el debido proceso y no tendría sentido alguno esta garantía procesal. Así se afirma que: “El juez es imparcial cuando llega al proceso virgen, con el sólo interés de administrar justicia, función llevada a cabo con base en el resultado de debate probatorio y con respecto a los principios de oralidad, publicidad, concertación e inmediatez” (Vásquez, citado por González, 2001, 32).

3.7.4 Garantía del respeto a la Dignidad Humana

Esta garantía se encuentra consagrada en el artículo 10 del COPP, el cual prescribe:

En el Proceso Penal toda persona debe ser tratada con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, con protección de los derechos que de ella derivan, y podrá exigir a la autoridad que le requiera su comparecencia el derecho de estar acompañada de un abogado de su confianza. El abogado requerido, en esta circunstancia, solo podrá intervenir para garantizar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 1 de este Código.

La dignidad del ser humano, como garantía procesal, se explica en el sentido de que constituye el respeto con el cual debe ser tratada toda persona cuando es acusada por la comisión de un delito, por qué, en virtud de que el Poder del Estado, representado por los operadores del sistema de justicia penal es muy superior al de las personas imputadas o investigadas. Siendo así, el respeto al ser humano significa la condición o mérito con el cual debe tratarse a toda persona. Se recoge en esta garantía más que a un derecho de orden procesal, un derecho humano que corresponde a todo Imputado y por ello debe respetarse en su condición de procesado, con consideración y decoro, por más grave que pueda ser el hecho cometido.

Aunado a esto se consagra como garantía de rango constitucional en el artículo 46 de la Carta Magna de la República, como garantía-derecho que se extiende a todos los intervinientes en un Proceso Penal. La dignidad humana y el derecho a no recibir tratos crueles, inhumanos o degradantes también constituyen derechos reconocidos por Tratados y Convenios Internacionales.

La dignidad humana no sólo es necesaria como garantía procesal penal, sino también por existir un Estado social, democrático, de justicia y de derecho. Esta garantía es intrínseca a esta forma de Estado y mal puede el Estado proteger los derechos y garantías sin partir de la dignidad humana como derecho humano fundamental.

Se afirma que de la dignidad humana surgen los restantes derechos fundamentales, como la libertad, la vida, la igualdad ante la ley y al ser estos innatos a toda persona natural por su propia condición, se asume a la dignidad como la principal garantía procesal del sistema acusatorio, compromiso ineludible de todo Estado democrático, garante de la legalidad y del orden normativo jurídicamente estructurado.

3.7.5 Garantía de Defensa e Igualdad entre las Partes

Esta garantía se encuentra establecida en el artículo 12 de la normativa Procesal Penal la cual reza:

La defensa es un derecho inviolable en todo estado y grado del proceso. Corresponde a los jueces y juezas garantizarlo sin preferencias ni desigualdades. Los jueces y juezas y demás funcionarios y funcionarias judiciales no podrán mantener, directa o indirectamente, ninguna clase de comunicación con alguna de las partes o sus abogados, sobre los asuntos sometidos a su conocimiento, salvo con la presencia de todas ellas.

La igualdad entre las partes debe entenderse en el sentido de reconocer a todos los intervinientes en el Proceso Penal con los derechos y deberes; manteniendo así un equilibrio pleno entre las partes, el cual se materializará mediante el ejercicio y la práctica de iguales oportunidades para todos. Se afirma con relación a esta garantía que: "Tal garantía tiene además carácter operativo, a diferencia de las demás que tiene carácter estático, pues al

Defensor ponerlas en marcha, las torna reales y se convierte en vigilante de que se cumplan las reglas". (Vásquez, citado por González, 2001, 36).

Siendo el Imputado el sujeto del Proceso Penal más importante, este goza en la fase inicial del proceso, de la posibilidad de ejercer todos los derechos y prerrogativas que a bien tenga de acuerdo con la ley, pudiendo hacerlo directamente o a través de su representante legal, que no es otro que el Abogado Defensor de confianza o el Defensor Público. A la par, este derecho a intervenir, corresponde a todas las partes, esto es, al Imputado, al Fiscal del Ministerio Público o la Víctima, deben tener los mismos derechos dentro del proceso y en el ejercicio de ellos.

La consagración constitucional de esta potestad se encuentra establecida en los artículos 21 y 49 numeral primero de la Carta Magna, los cuales son del siguiente tenor:

Todas las personas son iguales ante la ley: en consecuencia: 1. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona (Art. 21). El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones jurídicas y administrativas; en consecuencia: 1. La defensa y asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga; de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta constitución y en la ley (Art. 49 numeral primero).

La igualdad entre las partes que conforman el Proceso Penal, deviene de la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley y basados en esta última surgen los derechos y deberes de todo ser humano, los cuales tienen

preferencia para que puedan ser ejercidos dentro del Proceso Penal garantista, propio de todo Estado social, democrático, de derecho y de justicia.

3.7.6 Garantía de la Finalidad Justa del Proceso

Esta finalidad se encuentra establecida en el artículo 13 del COPP, el cual señala que el proceso debe tener como meta la obtención de la verdad de los hechos por las vías jurídicas y la justicia, en la aplicación del derecho, siendo ambos valores la finalidad a la que deberá atenderse el Juez al momento de emitir una decisión.

Doctrinariamente se ha dicho: “que la finalidad del proceso, es la búsqueda de la verdad material, siendo ese fin al cual deberá dirigirse la actuación de todos los sujetos procesales que intervienen en él” (González, 2001, 28).

Si bien la finalidad última del Proceso Penal no es otra que la búsqueda y el establecimiento de la verdad, las pruebas que sean llevadas al proceso por las partes deben estar revestidas de legalidad, incorporadas al proceso con licitud, de acuerdo a lo pautado en el artículo 181 del COPP. Para esto, las partes cuentan con libertad probatoria, es decir, con el derecho de usar cualquier medio de prueba lícita para probar los hechos alegados y que se refieran directa o indirectamente con la investigación iniciada contra el Imputado o a favor del mismo. Esas pruebas deben ser útiles, necesarias y pertinentes, para lograr la demostración de los hechos alegados por las partes del proceso.

3.7.7 Garantía de Única Persecución.

Esta garantía esta prevista en el artículo 20 del COPP al decir: “Nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho. Será admisible una nueva persecución penal: 1. Cuando la primera fue intentada ante un Tribunal incompetente, que por ese motivo concluyó el procedimiento, 2. Cuando la primera fue desestimada por defectos en su promoción o en su ejercicio”.

La nueva persecución penal, de alguna manera, puede vulnerar el principio de cosa juzgada, ya que los dos casos en los que se admite la nueva persecución dan inicio o continuidad a un Proceso Penal que se creía había concluido.

En este orden de ideas González (2001, 47) afirma que: “Del principio *nebis in idem* surge las garantías de única persecución y cosa juzgada. Por tanto, el principio está referido no sólo a los procesos concluidos sino también a los que se encuentran en marcha”.

Igualmente esta garantía tiene contenido constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 numeral séptimo de la Carta Magna, al establecer “El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia: 7. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente”.

De modo que, si se trata del mismo sujeto activo, del mismo hecho o delito y la misma causa, no puede perseguirse nuevamente a la persona ya procesada, salvo las excepciones ya precisadas.

Otra circunstancia se presentaría, si siendo el mismo sujeto activo, este ha incurrido en varias conductas delictivas caso en el cual, se acumularán las causas penales y será juzgado por un único Juez a través de un solo Proceso Penal en honor a este principio de única persecución y en respeto al principio de unidad del proceso expresado en el artículo 76 del COPP.

3.8 Derechos Específicos de esta Fase Preparatoria

3.8.1 Derecho a la Tutela Judicial Efectiva e Imparcial

Este derecho debe ser entendido como el derecho del Imputado a recibir justicia real, esto es: "el derecho de toda persona a que se le haga justicia, a que, cuando pretenda alguna solicitud penal, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional a través de un proceso con unas garantías mínimas" (González, 2001, p.33).

Desde el punto de vista del Imputado, en materia penal, no es otro derecho que el de acceder a un proceso transparente, efectivo, imparcial y sin dilaciones procesales. Transparente implica un proceso claro, sin parcialidades, sin atender intereses de ningún tipo sino la verdad procesal; y sin retardo, implica el fiel cumplimiento de los lapsos procesales, sin demora en el tiempo. Si un Proceso Penal cuenta, con estas cualidades se tendrá como proceso justo, con las garantías mínimas de derechos humanos y procesales a favor del Imputado.

La Tutela Jurisdiccional efectiva e imparcial está en manos de los jueces al dictar una sentencia condenatoria o absolutoria, siempre que prime el debido cumplimiento de las normas jurídicas y constitucionales aplicables en la materia correspondiente.

Este derecho a la tutela jurisdiccional está pautada en distintas normas procesales y constitucionales, así tenemos lo dispuesto en el Artículo 2 del COPP, cuando expresa: “La potestad de administrar justicia penal emana de los ciudadanos y ciudadanas y se imparte en nombre de la República por autoridad de la ley. Corresponde a los Tribunales juzgar y ejecutar; o hacer ejecutar lo juzgado”.

De otra parte, la autoridad que ejerce el Juez y su obligación de decidir, principios rectores dispuestos en los artículos 5 y 6 del COPP, devienen de su propia condición de juez y del poder jurisdiccional del Estado, concebido para hacer ejecutar sus decisiones, so pena de existir desacato, toda vez que por mandato de la ley ellos puedan ejercer las acciones necesarias para hacer cumplir sus fallos. La tutela jurisdiccional se dispone en el texto de la Constitución Bolivariana de Venezuela en el artículo 253, cuando señala que el poder de administrar justicia emana de los ciudadanos y ciudadanas, actuando siempre de acuerdo a lo contemplado en los procedimientos que disponga las leyes, dictando sus sentencias y ejecutando las mismas.

La aplicación de este derecho desde el punto de vista del Imputado, existe en el COPP, una norma que indica que el horario para que el Imputado rinda declaración es entre las siete de la mañana y las siete de la noche. Lo que se persigue con este horario es evitar el agotamiento no sólo del Imputado sino el de las partes y el del Juez. También se dispone el descanso prudente y necesario del Imputado cuando el acto de declaración sea prolongado en el tiempo o cuando se formulan preguntas excesivas o numerosas. Esta disposición legal limita el tiempo en que ha de preguntarse al Imputado, norma que tiene dos finalidades, o evitar agotamiento de las partes y del juez y de otra parte garantizar la presencia de las partes, mediante su asistencia directa y obligatoria todos los actos procesales pertinentes.

En este orden de ideas, se considera oportuno señalar, dentro de esta garantía de la Tutela Judicial Efectiva, la novedad del actual COPP en lo que denominó el legislador como De Los Procedimientos Especiales para el Juzgamiento de los Delitos Menos Graves, consagrado en los artículos 353 al 371 y que es fundamental estudiarlo en esta garantía.

Procede cuando se trata de delitos cuyas penas, en su límite máximo, no excede de 8 años, exceptuándose los delitos de homicidio intencional, violación, delitos que atenten contra la libertad, integridad e indemnidad sexual de niños, niñas y adolescentes, secuestro, corrupción, delitos contra el patrimonio público y la administración pública, tráfico de drogas de mayor cuantía, legitimación de capitales, contra el sistema financiero y delitos conexos, delitos con multiplicidad de víctimas, delincuencia organizada, violaciones a los derechos humanos, lesa humanidad, delitos contra la independencia y seguridad de la nación y crímenes de guerra.

Estos especiales procedimientos tienen todo un tratamiento muy particular en esta reforma, que va desde el uso de formulas alternas hasta la emisión de una sentencia por admisión de hechos. Comentemos un poco sobre este procedimiento, observado desde el punto de vista de la Tutela Judicial efectiva e imparcial.

En este procedimiento se explica la situación de lo que se define como contumacia o rebeldía en el artículo 355 del COPP el cual dispone igualmente por vez primera en la norma adjetiva, la audiencia que se llama de imputación solicitada por el Ministerio Público cuando se haya iniciado una investigación penal por denuncia, querrela o de oficio, tal audiencia procede ya individualizado el Imputado y se hará dentro de las 48 horas siguientes a la citación. En la misma se realizara el acto formal de imputación, se informaran las medidas, las fórmulas alternativas de

prosecución del proceso, pudiendo emplearse las dispuestas en el COPP para la suspensión condicional del proceso, acuerdos reparatorios, menos el procedimiento especial de admisión de hechos previsto en los artículos 356, 357 y 358.

En relación a este artículo 358 del COPP se emplea la suspensión condicional del proceso sin que se haya presentado acusación penal, y particularmente se observa esta herramienta procesal planteada de esta forma, como una violación no sólo a la Tutela Judicial sino al Derecho a la Defensa y a la Presunción de inocencia del Imputado, la razón simplemente de esta manifestación es porque estando en Fase Preparatoria una causa penal que es precisamente para investigar un delito, su comisión y su autoría es ilógico que el Imputado admita los hechos que inicialmente se investigan para optar a la suspensión condicional del proceso cuyo plazo es entre 3 y 8 meses, siendo necesario primero la admisión de una acusación formal por parte del Ministerio Público.

De otra parte, en este procedimiento especial rige la celebración de la audiencia preliminar en caso de incumplimientos a dichas fórmulas alternativas, a las cuales se les aplican normas supletorias del procedimiento ordinario, incluso en la audiencia preliminar de este procedimiento especial se pueden usar nuevamente las medidas alternativas por cuanto son informadas en la misma de acuerdo al artículo 368 del COPP, existiendo acusación fiscal en esta fase del procedimiento especial puede admitirse los hechos conforme al artículo 371 ejusdem, aplicándose tres reglas: si en la Fase Preparatoria utilizó alguna fórmula alternativa y la incumplió y en la audiencia preliminar admite los hechos, sólo se rebaja un tercio de la pena; si en la Fase Preparatoria no utilizó ninguna medida alternativa y en la audiencia preliminar admite los hechos la rebaja es la mitad de la pena; y por

último si la admisión de hechos es ante el Tribunal de Juicio la rebaja es en un tercio.

Como pre conclusión, se hicieron modificaciones en esta parte del COPP desde el 15 de junio de 2012 que pudieran vulnerar algunas garantías y principios que afectan la Tutela Judicial, como las ya explicadas, pudiendo ser esta circunstancia para evitar retardos procesales en los despachos fiscales ya que la audiencia de imputación inicialmente se realizaba en sede Fiscal, o bien para descargar un cúmulo de trabajo superior a los órganos jurisdiccionales. En cualquiera de ambos supuestos se genera violación de garantías y principios a los derechos elementales del Imputado.

3.8.2 El Derecho a la Defensa

Rivera (2003), al estudiar esta materia, afirma que: “es el derecho que tiene el Imputado para oponerse a la persecución penal; y se inicia cuando es sorprendido en situación de flagrancia o cuando se ordena judicialmente su aprehensión o cuando a través de denuncia se inicia la investigación” (p. 197). Sea de una forma o de otra, desde el momento en que a una persona se le impone la condición de investigado o Imputado nace para ella el **derecho a la Defensa Penal**, para que pueda oponerse y contradecir la persecución penal y consecuentemente de la acusación, haciendo valer sus derechos y garantías constitucionales y procesales.

La norma constitucional en su Artículo 49, numeral primero, dispone que “el derecho a la defensa, como derecho de asistencia en todo estado y grado del proceso, es el derecho que tiene el Imputado de acceder a las pruebas, de preparar su defensa, además de ser nulo lo realizado dentro del proceso con violación al debido proceso”.

Como puede apreciarse, la Constitución vigente otorga rango supremo al derecho a la defensa, el cual surge con la condición propia de Imputado o sospechoso de delito. Se ha considerado tan delicado este tema, que cualquier acto, que atente contra la defensa del Imputado es nulo de nulidad absoluta y acarrea graves consecuencias, irreparables muchas veces en el curso de la investigación o del proceso en sí mismo. Es así como, Uzcátegui (2003), afirma que: “el debido proceso es el principio rector del Proceso Penal de allí que la Constitución no podía desconocerlo y lo define en su artículo 49” (p. 50).

El Artículo 49 numeral primero constitucional, establece varios derechos procesales, en los siguientes términos:

a. Derecho a la asistencia jurídica: El cual nace desde el momento en que se tenga condición de Imputado, si falla esta asistencia desde el inicio de la investigación es nulo el acto procesal realizado.

b. Ser notificado de los cargos, es decir, el derecho del Imputado de conocer detalladamente los hechos que se le imputan, leyéndosele sus derechos, conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del COPP; esto a los efectos de garantizar su defensa desde el comienzo. Allí comienzan las diferencias en las posiciones de las partes, el Fiscal acusa y el Defensor defiende al Imputado, debiendo la defensa conocer las imputaciones para evitar estados de indefensión.

c. Acceder a las pruebas, es decir, tener la posibilidad sin obstáculos de obtener medios de pruebas legales que conlleven a desvirtuar las imputaciones fiscales, a conocer las pruebas en contra del Imputado, las cuales apoyarán a la defensa para argumentar los alegatos respectivos.

d. Solicitar la nulidad de las pruebas ilícitas, es decir, de denunciar ante el Juez las nulidades que hubieren, de conformidad con los artículos 174, 175 y 176 del COPP, por violación de derechos fundamentales que estén enunciados en normas procesales propias de la investigación o juicio, como las experticias; y las segundas, referidas a amenazas, agresiones físicas, psíquicas o morales, torturas, entre otras. Por último, dispone el mencionado artículo, como derecho, la doble instancia, significado ésta recurrir del fallo condenatorio ante un Tribunal Superior que revise la sentencia anterior, y de existir errores, que sean corregidos los mismos.

De igual forma, la norma procesal dispuesta en el artículo 12 del COPP consagra el derecho a la defensa como derecho inviolable en todo estado y grado del proceso. Los derechos pautados en estas normas demarcan este derecho a la Defensa Penal, la cual determina la igualdad que tienen las partes de contradecir el proceso y de tener las mismas oportunidades y prerrogativas procesales.

El derecho a la defensa acompaña al Imputado desde la investigación penal hasta la ejecución de la sentencia y finalización de su sanción punitiva. La defensa integra un derecho de las partes, especialmente del reo, que en un caso u otro es un derecho del cual nadie puede ser privado, so pena de nulidad como ya se mencionó.

Al referirse a este punto, se ha dicho: “la inviolabilidad del derecho a la defensa es garantía fundamental con la que cuenta todo ciudadano, porque es el único que permite que las demás garantías tengan una vigencia concreta dentro del Proceso Penal”. (Binder, citado por Pérez, 2001, 75).

Ese derecho de defensa se hace efectivo desde el primer acto de procedimiento, incluso antes de rendir declaración. La defensa abarca la facultad de las partes para ejercer dentro de los lapsos y plazos legales las acciones que consideren beneficiosas, según la condición del Imputado. Como árbitro del proceso, se encuentra el Juez quien debe evitar perjudicar a alguna de las partes, no pudiendo privar ni suprimir los lapsos o plazos, ni restringir el uso de los medios de prueba, para evitar que se rompa el equilibrio procesal y se incurra en estados de indefensión.

3.8.3 Derecho a Ser Oído

El derecho a ser oído es un derecho que tiene jerarquía constitucional al igual que todos los anteriores, por estar establecido en el Artículo 49 numeral tercero, de la Carta Magna. Este derecho tiene como objeto el de garantizar a toda persona su oportunidad argumentativa, significando que todo sujeto está amparado por ese derecho. Igualmente, dispone la norma, que debe ser oído en cualquier grado del proceso, sea cual fuere la actuación litigiosa que se someta al conocimiento o resolución de un Tribunal, sea civil, penal, mercantil, o de cualquier otra materia. El derecho a ser oído lo define Rivera (2003) como: “La facultad que poseen los justiciables de acceder a los órganos encargados de administrar justicia para presentar peticiones o reclamos, referentes a una situación que afecta o lesiona sus derechos” (p. 141).

En materia procesal penal, el derecho a ser oído se encuentra relacionado con el hecho de que el Imputado reciba adecuada información sobre los hechos que se imputan, derecho de comunicación directa con los familiares y Defensores, asistencia de traductor o interprete, solicitud de diligencias de investigación, derecho a declarar, derecho a la presunción de inocencia, al juzgamiento en libertad, a recibir trato digno, a no recibir tratos

cruelles, inhumanos o degradantes; derecho al juez natural, al uso del intérprete o traductor cuando el Imputado, acusado o penado no comprenda el idioma oficial, entre otros.

El derecho a ser oído en el vigente COPP se materializa claramente cuando se celebra el acto de declaración de Imputado y cuando tienen la oportunidad de solicitar la práctica de cualquier diligencia de investigación penal. A través de su Defensor puede hacer cualquier petición que se encuentre ajustada a derecho. Rivera (2003), dice que: “el derecho a ser oído tiene diversos efectos. Entre ellos, el derecho de alegar y argumentar en defensa de sus derechos que tiene correlato de deber” (p. 142).

El amparo en este derecho procesal, permite formular alegatos importantes por parte de la Defensa y del Imputado, peticiones que deben estar ajustadas a derecho sin perder el sentido de hacer todo cuanto sea necesario en beneficio del Imputado, a favor del respeto y protección de las garantías mínimas y de sus derechos como procesado en esta fase de investigación del delito, determinando la verdad de los hechos investigados y delimitando responsabilidades en su comisión.

3.8.4 Derecho de Petición

Este derecho tiene rango constitucional de conformidad con el Artículo 51 de la Carta Magna, en el cual se establece que: Toda persona tiene derecho de representar o dirigir peticiones ante cualquier autoridad, funcionario público o funcionaria pública sobre los asuntos que sean competencia de éstos, y de obtener oportuna y adecuada respuesta. Quienes violen este derecho serán sancionados o sancionadas conforme a la ley, pudiendo ser destituidos o destituidas del cargo respectivo.

Desde el punto de vista del Proceso Penal, este derecho se materializa con las solicitudes que dirija la Defensa o el Imputado o ambos ante el Tribunal competente que siga el proceso en su contra. Las solicitudes son de distinta índole entre las que pueden mencionarse:

1. Solicitudes de nulidad, las cuales pueden argumentarse desde el inicio del procedimiento o en cualquier estado del proceso, según el caso. Las nulidades vician el procedimiento de nulidad absoluta cuando menoscaban derechos y garantías del Imputado o son de tal entidad que no puedan ser subsanadas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 175 del COPP; o pueden ser relativas, las cuales se subsanan en el mismo momento o dentro de los tres días siguientes según lo prevé el artículo 177 *ejusdem*.
2. Solicitud de medidas cautelares, que pueden ser solicitadas y acordadas o negadas en cualquier momento, de conformidad con el Artículo 242 del COPP.
3. Solicitud de diligencias de investigación, ante el Ministerio Público o ante el Juez de Control cuando efectivamente el Fiscal no las practique o no motive la negativa de practicarlas.
4. Solicitud de aplicación de medidas alternativas a la prosecución del proceso, dentro de las que se prevén; la suspensión condicional del proceso en los casos en que proceda de acuerdo con el artículo 43 de la norma adjetiva citada, el procedimiento especial de admisión de los hechos contenidos en el Artículo 375 COPP y el acuerdo reparatorio, igualmente en los casos indicados en el artículo 41.

5. Interposición de recursos de apelación de autos o de la acción de amparo, en los casos indicados en la norma adjetiva.

Debe mencionarse que el ejercicio de este derecho de petición, como todos los demás, deben hacerse conjuntamente con la asistencia directa al Imputado, en el sentido de que algunas solicitudes como las indicadas en los numerales 1, 3, 4 y 5, deben ser ejercidas por la Defensa y otras incluyen la actuación del propio Imputado, aunque no son excluyentes, siempre que nunca se desvirtúe la esencia de la actuación defensiva teniendo siempre presente que la Defensa Técnica ejercida por el abogado de confianza y la Defensa Material que ejerce el Imputado tienen correspondencia mutua para ejercer completamente la Defensa Penal.

3.8.5 Derecho a Rendir Declaración en Forma Libre, sin Coacción y sin Juramento

Este derecho del Imputado está dispuesto en el Artículo 132 del (COPP), el cual consagra que el Imputado puede declarar durante la investigación, por ante el Ministerio Público, de forma voluntaria, acudiendo espontáneamente o cuando sea citado por la representación Fiscal. Este tipo de declaración se produce durante la Fase Preparatoria penal, cuando está Imputado en libertad.

Distinto es el caso, cuando el sujeto es aprehendido en situación de flagrancia, debiendo declarar una vez que haya sido puesto a la orden y disposición del Juez de Control, dentro de las 12 horas siguientes a su aprehensión, plazo que se prorrogará cuando el Imputado lo solicite, para nombrar abogado de confianza, conforme a lo establecido por el artículo 139 del COPP.

En la práctica cotidiana cuando el Imputado está en libertad y se requiere su declaración, el Ministerio Público, cuando ordena la apertura de la investigación penal, pide al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC), como órgano principal de investigación penal, que cite al Imputado y se tome la declaración del mismo en sede fiscal, luego de que se haya oficiado a la Coordinación de la Defensa Pública (DP) respectiva, para que designen un Defensor público que lo asista, salvo que el Imputado nombre un Defensor privado. Una vez que el Defensor acude a dicho órgano y asesora al Imputado este decide si rinde declaración o no.

3.8.6 Derecho a Permanecer en Libertad durante el Curso del Proceso Penal.

Es indicativo del nuevo Sistema Penal Acusatorio que toda persona a la que se le impute la comisión de un delito tiene derecho a ser juzgado en libertad. Se ha dicho que: “existe ilegitimidad en la prisión preventiva, la prisión *ante iudicium* choca con la presunción de inocencia, con la exigencia de que nadie puede ser detenido sino con su fundamento en un juicio...se percibe como un acto de fuerza” Ferrajoli, citado por Rivera (2003, 87).

De esta manifestación de Ferrajoli, se puede deducir que, es natural y propio del actual sistema someter a un sujeto Imputado de delito bajo la regla de la libertad sin coerción sobre ella, salvo las excepciones que la propia norma procesal del COPP ha dispuesto.

En el ámbito del Proceso Penal, de naturaleza acusatoria, se dispone la garantía y derecho de afirmación de la libertad en los Artículos 9 y 229 del COPP. Estas normas tienen un origen constitucional, conforme al artículo 44 primer numeral de la Carta Magna, al establecer esta norma “que toda

persona imputable, será juzgada en libertad, excepto por las razones determinadas por la ley y apreciadas por el juez o jueza en cada caso”.

Bajo el sistema acusatorio adoptado por el COPP rige el principio de libertad como regla y la privación como excepción. De esta manera, el Artículo 9 del COPP, claramente expresa que las disposiciones que autorizan la restricción de libertad o derechos del Imputado deben ser aplicadas con excepción e interpretadas restrictivamente.

Las excepciones que llevan a un juez a privar de la libertad a un Imputado son:

Cuando exista un hecho punible que merezca pena privativa de libertad, cuya acción penal no se encuentre prescrita, existan fundados elementos de convicción para imputar el delito y cuando exista Presunción razonable de peligro de fuga o de obstaculización en la búsqueda de la verdad. Igualmente valora, la pena que podría imponerse, la magnitud del daño causado, el comportamiento del Imputado en el proceso, y la conducta pre delictual del mismo, entre otros.

Tomando en cuenta las disposiciones legales del COPP, según el caso, puede la autoridad competente ordenar la privación excepcional de la libertad del investigado o Imputado.

En la práctica el Tribunal de Control debe ser cauteloso al momento de decretar la privación de la libertad, bajo los supuestos del Artículo 236 COPP, y esa cautela estriba en estudiar las actuaciones presentadas por el Fiscal del Ministerio Público. Problemas importantes de señalar se han ocasionado con lo pautado en el aparte último de dicho artículo, ya que si bien en casos de extrema necesidad y urgencia el Ministerio Público puede

solicitar al Juez de Control la aprehensión del investigado, esta modalidad de aprehensión se ha visto en la doctrina como una tercera forma de detención, distinta de las previstas en el Artículo 44 de la Constitución, por cuanto dejaría abierta la posibilidad de que todos los casos de solicitud de detención sean por necesidad y urgencia extrema y el Juez, al que no le consta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se presume la comisión del delito, pudiera ordenar la detención, violándose el principio de excepcionalidad en materia de privación de libertad preventiva dispuesta en el COPP. En relación con esta materia se ha dicho: “no basta la solidez de las evidencias que comprometan al acusado ni la gravedad de los delitos Imputados para justificar el mantenimiento de la prisión provisional...ésta jamás puede ser empleada para anticipar la ejecución de una pena privativa”. (Casal, citado por Arteaga, 2002, p. 33).

4. Función de Algunas Instituciones Públicas Vinculadas a los Derechos del Imputado en la Fase Preparatoria. Defensa Técnica.

Dentro de los lineamientos del Estado Venezolano, se han creado instituciones dirigidas a fortalecer los derechos humanos y particularmente los derechos del Imputado sometido a proceso, dentro del campo del Derecho Procesal Penal.

En este sentido, la Defensoría del Pueblo, que es la máxima instancia del Poder Ciudadano, creada bajo los soportes de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de (1999), tiene por finalidad la promoción, vigilancia y defensa de los derechos humanos del país. En la óptica del Derecho Procesal Penal, su misión es la de velar por el respeto de los derechos humanos del detenido, procesado o penado y servir de órgano de enlace con otras instituciones involucradas en la Justicia Penal en garantía de los derechos del detenido.

Otra institución vinculada al sujeto activo del delito es la Defensa Técnica Penal. La norma constitucional en su Artículo 49, numeral primero de la Carta Magna, dispone que el derecho a la defensa, como derecho de asistencia en todo estado y grado del proceso, es el derecho que tiene el Imputado de acceder a las pruebas, de preparar su defensa, además de ser nulo lo realizado dentro del proceso con violación al debido proceso.

La primera actuación de la Defensa en el Proceso Penal que se inicie contra un Imputado es en la etapa preparatoria con su nombramiento por parte del investigado y posterior juramento ante el Juez competente. Fenech (1956), citado por Villamizar (2002) dice que: “el abogado Defensor es la persona que, teniendo habilitación para ello, se dedica profesionalmente a la defensa técnico-jurídica de las partes en el proceso” (p.29).

El fundamento legal de actuación del Defensor se encuentra pautado en los Artículos:

139: El Imputado o Imputada tiene derecho a nombrar un abogado o abogada de su confianza como defensor o defensora. Si no lo hace, el Juez o Jueza le designará un defensor o defensora pública desde el primer acto de procedimiento o, perentoriamente, antes de prestar declaración.

141: El nombramiento de defensor o defensora no está sujeto a ninguna formalidad. El Imputado o Imputada no podrá nombrar más de tres defensores o defensoras (...)

142: Si no existe defensor o defensora pública en la localidad se nombrará de oficio un abogado o abogada, a quien se notificará y se tomará juramento.

Se distinguen los Defensores privados, cuyo nombramiento se perfecciona con la aceptación y juramentación ante el Juez competente, distinto sucede con los Defensores públicos quienes no requieren juramentación sólo se perfecciona su nombramiento con la designación por la Coordinación de Defensa Pública y su aceptación.

De la misma forma, la norma procesal dispuesta en el Artículo 12:
La defensa es un derecho inviolable en todo estado y grado del proceso.

Por su parte, la Defensa Pública, que es una institución autónoma creada bajo las directrices de la Constitución de (1999), tiene como norte garantizar el derecho a la defensa en forma gratuita a todos los ciudadanos, prestando un servicio de orientación, asesoría, asistencia y representación legal, en contribución con la administración de justicia. Dentro de la Justicia Penal, funciona un nutrido grupo de Defensores Públicos con competencia penal a nivel nacional, que presta asistencia legal, en todas las instancias judiciales penales, con alta vocación y espíritu de servicio al débil jurídico que es el Imputado de delito.

La función del Defensor Público en esta área importante del Derecho Penal, Según Rivera (2003), es garantizar el derecho a la defensa que lo define como: “el derecho que tiene el Imputado para oponerse a la persecución penal; y se inicia cuando es sorprendido en situación de flagrancia o cuando se ordena judicialmente su aprehensión o cuando a través de denuncia se inicia la investigación” (p. 197). Sea de una forma o de otra, desde el momento en que una persona adquiere la calidad de investigado o Imputado nace para él el **derecho a la Defensa Penal**, con el objeto de oponerse y contradecir la persecución penal y consecuente acusación haciendo valer sus derechos y garantías constitucionales y

procesales, a través del abogado de confianza, que puede ser el Defensor Público o Privado, de acuerdo con las circunstancias.

La actuación Defensoril es de fundamental importancia ya que se cumplen funciones de asistencia y representación de los derechos y garantías del Imputado. Se asiste desde la investigación ya que se actúa en función de desvirtuar los hechos que son objeto de delito contra el Imputado y se representa en los casos en que el Defensor pueda actuar sin la presencia del Imputado. El Defensor tiene la responsabilidad de actuar siempre en beneficio del Imputado, aun cuando este exprese posiciones contra de su propio interés, sin incurrir en conductas penales por parte del Defensor, so pena de sanciones administrativas o disciplinarias. Binder (1993) dice: “el Defensor constituye un elemento muy especial dentro del conjunto de operadores o protagonistas del sistema judicial, manifiesta claramente la ruptura de barreras entre el Derecho Penal y el Derecho Procesal Penal, al estar obligado a manejar ambos saberes, con el mejor nivel que esté a su alcance” (p. 28).

De esta mención que hace el autor, se puede evidenciar que, en resguardo y respeto de los derechos y garantías del justiciable, debe el Defensor estar presente desde el inicio de la investigación penal, para evitar vicios y nulidades de los actos de procedimiento, ya que puede afirmarse que el Defensor controla el ejercicio del poder penal seguido por el Estado contra el Imputado y ejercido por el Ministerio Público. De este modo, puede afirmarse que existen otras instituciones como las ya nombradas que deben funcionar con equidad, dedicación, objetividad y siempre en beneficio de los sujetos actuantes dentro del Proceso Penal.

5. Bases Legales

5.1 Noción Internacional del Imputado y de sus Derechos Fundamentales en la Investigación Penal.

Desde el punto de vista Internacional, es importante, antes de hablar de Imputado o del Investigado por la comisión de un delito, considerar que en el entorno de este sujeto procesal existe una gama de derechos que internacionalmente y en el ámbito nacional de cada país, que haya ratificado Acuerdos y Convenios Internacionales de naturaleza penal, son denominados "Derechos Humanos".

Ahora bien, Derechos Humanos pudieran ser todos los derechos esenciales que nacen con el hombre y se mantienen con él mientras viva. En un concepto más doctrinario, existe un concepto amplio y uno estricto de estos Derechos Humanos que, como diría Casal (2006) en sentido amplio, "los derechos humanos son derechos inherentes a la persona, que se derivan de la dignidad y que resultan fundamentales en un determinado estadio de evolución de la humanidad, por lo que reclaman una protección jurídica" (pág. 12). Y en sentido estricto, Casal (2006) nos dice que los Derechos Humanos "son esos mismos derechos pero en la medida en que son reconocidos y protegidos en el ámbito internacional" (pág. 12).

En este sentido, jurídicamente son Derechos Humanos aquellos que son protegidos por la Ley Internacional y Nacional, y que nacen del ser humano mismo por su condición de ser humana en sí. Su propósito es la protección de su humanidad y de su existencia en el mundo. Tal reconocimiento que se le da por ser racional, superior a los animales no racionales y porque los humanos convivimos y necesitamos de normas y reglas para una digna y sana convivencia social.

Partiendo de esa máxima de “Derechos protegidos en el ámbito internacional”, cada País ha reconocido la importancia de tales derechos dentro de sus leyes internas y por tanto la protección internacional es necesaria para la convivencia, en fraternidad con los demás países del mundo. La gran variedad multiplicidad de los Derechos Humanos constituye una lista interminable de Derechos que vienen también relacionados con lo que cada persona considera que es un Derecho, pero sin caer en el ámbito subjetivo de cada sujeto, porque en virtud de la noción antes indicada, serán Derechos Humanos los reconocidos por la Ley, porque ellos mismos exigen protección jurídica.

La doctrina sobre Derechos Humanos ha considerado que: “los derechos humanos son derechos inalienables y pertenecientes a todos los seres humanos, necesarios para asegurar la libertad y el mantenimiento de una calidad de vida digna, y están garantizados a todas las personas en todo momento y lugar” (Sánchez Romero, pág. 28).

La inalienabilidad de los Derechos Humanos significa que tales derechos no se transfieren, no se venden, no se pierden, no prescriben, porque son propios de cada ser humano. Este es el concepto más cercano a Derechos Humanos, sin que se pierda el verdadero sentido de pertenencia personal de cada ser, ni la objetividad de la significancia del concepto.

En este mismo orden de ideas, el experto Pedro Nikken (2006) ha dicho, en relación con los Derechos Humanos, que:

La noción de Derechos Humanos se corresponde con la afirmación de la dignidad de la persona frente al Estado (...) La sociedad contemporánea reconoce que todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene derechos frente al Estado, derechos que éste, o bien tiene el

deber de respetar y garantizar o bien está llamado a organizar su acción a fin de satisfacer su plena realización. Estos derechos, atributos de toda persona e inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar o satisfacer son los que hoy conocemos como Derechos Humanos. (pág. 7)

Siendo así, los Derechos Humanos son múltiples y variados desde la óptica de la protección que reciban, debiendo observarse que la doctrina ha coincidido en manifestar que los mismos deben ser protegidos y reconocidos por el Estado, en todo y en el ámbito internacional, por existir lazos estrechos entre los países, para su reconocimiento en forma unánime, debido a su importancia.

Ahora bien, dentro un gran número de Derechos Humanos, existe el reconocimiento que tiene cada persona para defenderse de las acciones que constituyan vulnerabilidad en su condición de ser humano; es así como surge el Derecho a la Defensa Penal y por tanto la condición de Imputado de un delito.

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos sancionada en el año 1948, la Convención Americana de los Derechos del Hombre o Pacto de San José de Costa Rica, suscrita en el año 1969, sólo por nombrar algunos de los textos internacionales de importancia, consagran en sus artículos 11.1 y 8 respectivamente, lo relacionado con el ejercicio a la Defensa Penal y de las garantías judiciales que acompañan al denominado Imputado o Acusado de delito. Tales garantías comportan la asistencia y representación de los derechos del reo de delito o persona sometida a un Proceso Penal, denominándose técnicamente, como los derechos del Debido Proceso.

Se menciona en estos textos, a la actuación de la Defensa Penal. Tal defensa inicia la verdadera actuación del Imputado, no solo dirigida a

establecer los primeros pasos de la defensa técnica o tesis de Defensa Penal, sino también a verificar la existencia de los hechos, el tiempo, modo y lugar de esos hechos investigados, así como la determinación de las pruebas emanadas de las evidencias del presunto delito. Todo esto se logra con la existencia, y practica efectiva de las diligencias de investigación penal, que van dirigidas desde el punto de la vista de la defensa penal a desvirtuar lo planteado por el Fiscal del Ministerio Público, dirigidas a rebatirlas, contradecirlas y desvirtuarlas, con argumentos jurídicos e intervención activa y protagónica del Defensor, los familiares del acusado y el propio Acusado del delito.

Esta actuación dentro de la Fase de Investigación Penal, está reconocida en el ámbito internacional, así tenemos que los artículos 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone el principio de Presunción de Inocencia al decir: "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme ley y en juicio en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa"; y el Derecho del Imputado a ser Juzgado sin Dilaciones y en Ejercicio de su Derecho a la Defensa Penal, el artículo 10 prescribe: "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad de ser oída públicamente"; el Derecho a ser Juzgado por un Tribunal Independiente e Imparcial. Por su parte el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos del Hombre establece en sus artículos 14.2 y 14.3 en su orden lo siguiente: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se le presuma inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley; Tiene derecho a la plena igualdad; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica en sus artículos 7 y 8, disponen: "Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal, a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable".

De lo anteriormente expuesto, puede decirse, que el reconocimiento de los Principios y Derechos para el Imputado, no sólo en la primera Fase del Proceso Penal, sino durante y hasta el final del mismo, tienen el reconocimiento internacional, normativa, que al ser norma interna, en Venezuela ha originado su taxatividad en las normas sustantivas penales, y cualquier vulneración causa indefensión y nulidad dentro del proceso incoado contra un Imputado; siendo de primer orden la labor de protección que deben tener los sujetos que intervienen en todo el Proceso Penal.

5.2 Noción Constitucional del Imputado y las Garantías de Investigación Penal.

La norma constitucional venezolana ha dispuesto el reconocimiento de Derechos Fundamentales para toda persona en todo Proceso Penal. Así las cosas, la carta Magna Fundamental denominada Constitución Nacional de 1961, hoy Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su artículo 49 establecía que los Tribunales debían amparar a todo habitante del país en el goce de sus derechos así como la realización de un procedimiento breve y sumario y la principal actuación del Juez de anular cualquier situación jurídica generada que afecte el goce el derecho de toda persona. Igualmente la misma Constitución Nacional nos hablaba de la libertad y seguridad personal, y dentro de este contexto un elenco de derechos del denominado reo de delito, entre ellos, el derecho a los recaudos sumariales y medios de defensa, detención in fraganti por orden escrita de la autoridad judicial competente, notificación personal de cargos, por nombrar algunos de tales derechos.

En esta Constitución del 61 como se le llamo en la práctica penal, se establecía el derecho de utilizar los órganos de administración de justicia, el acceso a la justicia penal y la defensa como derecho inviolable en cualquier

estado y grado del proceso. Bajo la vigencia de esta Constitución Nacional, encontramos que no se hablaba de Imputado sino de reo de delito o de encausado, pero se establecía la denominación del sujeto activo del delito y sus garantías y derechos necesarios en las distintas fases del Proceso Penal.

Con la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en el año 1999, el panorama jurídico del reo de delito cambia paradigmáticamente, tanto en su denominación como en su estructura formal y material. De esta forma, en la Constitución vigente se dispone el derecho a la tutela judicial efectiva e imparcial, el acceso a los órganos de administración de justicia para resolver cualquier situación jurídica que requiera su intervención y a ser amparada por los Tribunales en el goce y ejercicio de sus derechos, sin dilaciones, y el derecho a que se reponga de forma inmediata alguna situación jurídica infringida y que afecte los derechos humanos procesales del reo.

De la misma manera, el texto constitucional nos plantea las dos únicas situaciones en que puede ser objeto de detención una persona, de manera primigenia por una orden judicial a menos que sea sorprendida en situación de flagrancia delictiva, en cuyo caso debe ser puesta a la orden de la autoridad judicial en un lapso no mayor de 48 horas, estableciendo el derecho a ser notificada del motivo de su detención.

En este orden de ideas, se nos dispone la fundamental garantía desde la Fase Preparatoria Penal y durante todas las demás fases procesales, el “Debido Proceso”, el cual se resume en la siguiente expresión: “El ser enjuiciado bajo un debido proceso debe ser asumido como un derecho sustantivo en sí mismo, y a la vez, como una garantía, ya que si entendemos a ésta, como el mecanismo a través del cual se ejercita un derecho subjetivo,

entonces el alegar la garantía a un proceso justo se constituye en el medio, en el vehículo, para ejercitar de manera práctica, una serie de derechos instrumentales: la defensa(...) entre otros". (Zerpa Aponte, 2007, pág. 103).

Es decir que, dentro del Debido Proceso se encuentran otros derechos fundamentales del Proceso Penal como la defensa y la asistencia jurídica en todo estado y grado del proceso, el derecho a la libertad personal y el derecho de acceder a las pruebas, el derecho de ser oído, el derecho al Juez Natural, el derecho de petición, garantías necesarias para el juzgamiento del Imputado.

Puede decirse entonces, que con la entrada en vigencia de la Constitución actual, por vez primera se habla de Imputado, como el sujeto al cual se le señala o se le informa de la investigación en su contra por la presunta participación en la comisión de un delito. Es en esta constitución donde se recoge de manera más aproximada la verdadera importancia del sujeto activo del delito, en cuyo origen se encuentra contenido todo un recorrido histórico de derecho adjetivo y sustantivo penal que lleva más de quince años de vigencia en el país.

5.3 Jurisprudencia Relacionada con la Investigación Penal y el Imputado.

La Jurisprudencia venezolana ha dado por sentado la importancia del Ministerio Público en la investigación penal, de este modo en Sentencia No. 2083 de fecha 05 de noviembre del año 2007, en Ponencia del Magistrado Rondón Hazz, se dispuso, que el Ministerio Público debe actuar de buena fe en el proceso, lo cual significa que no deben personalizarse las causas penales, actuando de manera objetiva y formar parte de la triada judicial que

implica obrar con mística, responsabilidad y respeto en cada paso dentro del Proceso Penal.

Aunado a la actuación fiscal, es deber de todas las partes intervinientes del Proceso, recolectar en la Fase Preparatoria todos los elementos que puedan fundar la acusación fiscal, pero también aquellos que funden la defensa del Imputado. Este elemento de investigación lo ha confirmado jurisprudencia de fecha 25 de abril de 2007, en ponencia del Magistrado Carrasquero López en Sentencia No. 728. No menos cierto es que, en la praxis penal, se observa que la actuación fiscal va dirigida muchas veces a lograr reunir los elementos que culpen y no que inculpen al Imputado, quedando esta tarea de inculpación sólo en manos del Abogado Defensor del Imputado, aun cuando por máximas doctrinarias la Defensa del Imputado no debe probar su inocencia, sólo sostener una tesis de defensa probable e inculpable para el Imputado que defiende.

De otra parte, el Ministerio Público debe y está en la obligación de advertirle al Imputado los derechos que tiene, relacionados con la solicitud de diligencias para desvirtuar el hecho punible que se le atribuye, así lo ha mencionado la Sentencia no. 350 de fecha 27 de junio de 2006 del Magistrado Eladio Aponte.

En este mismo orden de ideas, se dispuso en las sentencias números 1425 de fecha 12 de julio de 2007, en ponencia de la Magistrada Luisa Estela Morales Lamuño y 128 de fecha 20 de febrero de 2008, en ponencia del Magistrado Marcos Tulio Dugarte, la importancia de que el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC) se disponga como el Órgano Principal de Investigación Penal, debiendo por tanto ser colaborador con los demás Entes de Investigación, situación que se ha dejado plasmada en asientos doctrinarios, en anteriores líneas de este

trabajo. Igualmente al referirnos a los Entes de Investigación se ha precisado la actuación necesaria y urgente de estos, al tener conocimiento de la comisión de un hecho punible, siempre que se actúe con efectividad en dichos actos de investigación, así lo dispone la sentencia No. 1472 de fecha 11 de agosto de 2011, en ponencia de la Magistrada Zuleta de Merchán.

Al respecto del Sujeto Procesal Imputado, se tienen los siguientes criterios sentados en la Jurisprudencia patria:

- Importancia de la presencia del Imputado en la serie de actos que comprenden el Proceso Penal, Sentencia No. 114 de fecha 13 de abril de 2012 en ponencia de la Magistrada Nieves Bastidas.
- Importancia del acto formal de Imputación, como una actividad propia del Ministerio Público, Sentencia No. 686 de fecha 24 de mayo de 2012, en ponencia de la Magistrada Carmen Zuleta de Merchán.
- Se define el termino Imputar, significando que es atribuir a alguien, la presunta autoría de un hecho o hechos concretos que la sociedad reprocha, Sentencia No. 359 de fecha 23 de septiembre de 2011 en Ponencia del Magistrado Eladio Aponte.
- Se define lo que es Imputado, como la persona señalada como autor o partícipe de un hecho punible, por un acto de procedimiento de las autoridades encargadas de la persecución penal, Sentencia no. 1739 de fecha 18 de noviembre de 2011, en ponencia de la Magistrada Morales Lamuño Luisa Estela.

- Se adquiere la cualidad de Imputado por el acto formal a través del cual el Ministerio Público comunica detalladamente a la persona investigada el hecho que se le atribuye, Sentencia No. 1381 de fecha 30 de octubre de 2009 en ponencia del Magistrado Francisco Carrasquero Lopèz.
- El nombramiento del abogado de confianza para el imputado desde los actos iniciales de la investigación es un derecho del Imputado, Sentencia No. 87 de fecha 17 de febrero de 2012 en ponencia de la Magistrada Carmen Zuleta de Merchàn.
- El derecho del Imputado a solicitar las diligencias de investigación destinadas a desvirtuar las imputaciones que se le formulen, debiendo el Ministerio Público llevarlas a cabo si las considera oportunas y útiles, dejando constancia de su opinión contraria, siendo la denegación de las mismas un acto que conlleva a una violación del derecho a la defensa, Ponencia de fecha 22 de junio de 2010 en Sentencia No. 628 Magistrada Morales Lamuño Luisa Estela.

Ahora bien, en la práctica penal se observa, con preocupación, que muchos de estos criterios jurisprudenciales se aplican de manera indebida, siempre en detrimento del Imputado. Caso común es, que, el Ministerio Público niegue la práctica de las diligencias de investigación penal manifestando que simplemente no son necesarias realizarlas, por cuanto la causa penal no cursa en su Despacho, sino en el Despacho del Juez por haber solicitado el Ministerio Público la aplicación del procedimiento abreviado, que hace que de la Fase Preparatoria Penal se impulse la causa directamente a la Fase de Juicio oral y Público. De este modo, corresponde al Defensor ofrecer las diligencias penales como pruebas cinco días antes del inicio del Juicio Oral y Público, aplicando la sentencia de Casación del

año 2003, de Sala Penal, relacionada con la supletoriedad del lapso para ofrecer pruebas en la audiencia preliminar, cuando el procedimiento es abreviado.

De otra parte, el acto de imputación, ya no es necesariamente en sede fiscal, a partir de la vigencia del último COPP, de fecha 15 de junio del año 2012, entró en vigencia la Audiencia de Imputación, que hace que desde el acto inicial de un proceso, a través de una denuncia, querrela o de oficio, se solicite por el Ministerio Público la Audiencia de Imputación, que comprende para el Imputado hacer uso de la Suspensión Condicional del Proceso y-o el Acuerdo Reparatorio, no del procedimiento especial por admisión de hechos por cuanto no hay aun acusación fiscal, con el objeto de que se produzca el procedimiento especial para el juzgamiento de delitos menos graves. El uso de este procedimiento en la Audiencia de Imputación trae por una parte una ventaja, que comprende evitar retardos procesales y acelerar el Proceso Penal, pero es vulnerable o causa desventaja para el Imputado que **sin acusación** deba admitir los hechos que se le imputan por el Ministerio Público, para acogerse a alguna Fórmula alternativa a la prosecución del Proceso Penal.

5.4 Contenido Normativo en el Código Penal Venezolano sobre el Imputado.

Dentro de los Instrumentos Normativos Sustantivos Penales, que rigen en nuestro País, se encuentra el Código Penal como el más importante, en tanto que describe los supuestos de hechos que se consideran delitos y las penas que establecen las sanciones a imponer, en caso de probarse la comisión del delito.

Ahora bien, en nuestro Código Penal para referirse al sujeto activo de delito se le llama REO, y al decir de Bertrand, la palabra REO se refiere a: “criminoso, culpado, acusado, objeto de cargos, durante el Proceso Penal, el acusado o presunto autor o responsable; después de la sentencia, el condenado; con causa o sin sumario, quien merece castigo por haber delinquido” (1982, pág. 304).

Se habla indistintamente de reo o rea, para referirse a la persona, sin importar el género, que cometió delito y por tanto debe ser juzgado y sancionado por su acción u omisión. De este modo, en los Códigos Penales anteriores y en el último sancionado en la Ley Penal venezolana en el mes de abril de 2005, siempre se ha hablado de reo.

De la misma forma, en el texto sustantivo cuando se refiere al principio de Retroactividad de la Ley Penal nos dispone la frase “en cuanto favorezcan al reo”. Igualmente, cuando se dispusieron las definiciones de presidio y prisión nuevamente se habla de reo. También se encuentra el término condenado o sentenciado para referirse a la pena que pudo habersele impuesto en caso de concluir un juicio con sentencia condenatoria.

En este mismo orden de ideas, cuando en el Código Penal se refiere a la inintencionalidad o el dolo, como jurídicamente se le ha denominado en la doctrina penal, determina que nadie puede ser castigado como REO de delito, si no ha obrado intencionalmente, salvo los casos excepcionales considerados culposos. De otra parte, el Código Penal nos habla de “al culpable” para referirse al penado, esto dentro del Título VIII De la concurrencia de hechos punibles y de las penas aplicables. Finalmente, el Código Penal también se refiere a “procesado” y se refiere a “toda persona responsable criminalmente”.

Tales expresiones son diferentes a las utilizadas por el COPP, el cual califica al sujeto involucrado con una causa penal como Imputado, Investigado o Acusado.

5.5 Tratamiento del Imputado en el Código de Enjuiciamiento Criminal (CEC) y Norma Rectora del Imputado en el COPP.

Antes de instaurarse el Sistema Acusatorio, en el Proceso Penal Venezolano, las normas de procedimiento penal estaban contenidas en el Código de Enjuiciamiento Criminal, seguidor del Sistema Procesal Penal Inquisitivo; siendo importante mencionarlo en razón de la investigación penal que se desarrollaba bajo su vigencia y el tratamiento que se le daba al Imputado de delito.

Durante la vigencia del Código de Enjuiciamiento Criminal, el Sumario era conformado por los funcionarios de instrucción penal, estos eran los Tribunales de Primera Instancia Penal, los Tribunales de Instrucción propiamente dichos, los Tribunales Municipales y de Parroquia, la Policía Judicial y el Órgano que dispusiera la Ley, propiamente, con duración de treinta días.

En esta Fase Sumarial todo era secreto, escrito y tenía como fundamental objeto investigar la comisión de un hecho punible, asegurar los elementos de la investigación y verificar la objetividad del pronunciamiento del auto de detención para el posible reo del delito. La Policía Judicial recababa las diligencias de investigación y las ponía a la orden del Juez Instructor en un término de 8 días, pasado lo cual en 96 horas, el Juez Instructor evaluaba el expediente, ordenaba subsanar algunas diligencias o cerraba el sumario dictando o no el auto de detención o de sometimiento a juicio, con lo cual posteriormente se abría la Fase Plenaria.

Concluido el sumario, dentro de las 24 horas, el Juez Instructor orientaba al reo para el nombramiento de Defensor de confianza o en su defecto el nombramiento de un Defensor Público de Presos, para dar continuidad a la Fase Plenaria, con el Escrito de Cargos, que debía presentar el Ministerio Público, y la fijación de la audiencia del reo.

Por su parte, el Ministerio Público tenía la obligación de representar y asistir al encausado de delito, evacuar las pruebas del plenario e intervenir en la solicitud de sobreseimiento, audiencia de declaración de testigos y declaración del encausado de delito, concluyendo la investigación con la Acusación Fiscal o Escrito de Cargos propiamente dicha. De otra parte el Defensor Público de Presos, o Defensor Privado, promovía y evacuaba las pruebas que serían presentadas en el juicio.

En 1998, se cierra el capítulo de la sumariedad y del plenario en los Procesos Penales y se dispuso el Sistema Oral y Acusatorio con los derechos y garantías de oralidad, intermediación, contradicción y publicidad de los actos procesales. Conjuntamente se introduce el término Imputado como sujeto principal en la persecución penal por parte del Ministerio Público, y por tanto el elenco de derechos y garantías entorno a la figura del Imputado de delito, dispuesta a partir del artículo 126 del actual COPP y que ha motivado su estudio durante este trabajo de investigación.

5.6 Normativa Relacionada con el Imputado en la Ley de la Policía Nacional.

En fecha cinco de enero del año 2007, se sancionó la Ley del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, publicada en Gaceta Oficial No. 38.598. Esta Ley, regulaba el objetivo, la función, las competencias, la estructura, las funciones y la actuación propios del CICPC y

de los Órganos Auxiliares de Investigación Penal. Esta ley quedó derogada en fecha 15 de junio de 2012, cuando entra en vigencia el Decreto No. 9045 con Rango y Fuerza de Ley Orgánica del Servicio de la Policía de Investigaciones, el Cuerpo de Investigaciones, Científicas, Penales y Criminalísticas y el Instituto Nacional de Medicina y Ciencias Forenses.

Principalmente establece el decreto lo que significa el Servicio de Policía de Investigación, al respecto señala: “El servicio de policía de investigación es el conjunto de acciones ejercidas en forma exclusiva por el Estado a través de los órganos y entes con competencia en materia de investigación Penal y policial, conforme a los lineamientos y directrices contenidos en la legislación nacional y los que sean dictados por el Órgano Rector, con el propósito de determinar la comisión de hechos punibles”.

Se establece en esta normativa que, el Estado venezolano tiene la importante labor de accionar el Servicio de Policía, a través de políticas mancomunadas con otros entes de investigación penal, esto es, el Ministerio Público y los demás Órganos de Investigación Policial. Estas acciones demuestran la necesidad de que exista correspondencia en el mandato legal de investigación estricta de los hechos punibles, orientados a la verdadera búsqueda de la verdad de los hechos investigados, sin distorsionar la verdadera función policial y de investigación criminal.

De otra parte, los fines propios del Servicio de Policía de Investigación se disponen en el artículo 4 del propio decreto, y al respecto menciona las siguientes:

- Contribuir a la determinación de la comisión del delito, identidad de autores, partíes y víctimas, circunstancias de comisión del delito, con la recolección de la evidencia.

- Desarrollo de la investigación con criterios técnicos y científicos que coadyuven en los actos conclusivos del Ministerio Público.
- Prestar auxilio al Sistema de Justicia Penal
- Elaborar estadísticas de criminalidad.

El Sistema de Policía de Investigación debe actuar de la mano con el Ministerio Público y su fin no es otro que investigar la comisión del delito, con mística y profesionalismo. Pese a ello, se evidencia en la práctica penal, que hay denuncias contra algunos miembros de los cuerpos de investigaciones, por violaciones a los códigos de ética policial, denuncias que muchas veces no llegan a su propósito, que es investigar al funcionario denunciado, por los hechos irregulares que pueden tipificar como extorsión policial y situaciones negativas que forman parte de la cifra negra de delitos no investigados.

El Decreto también menciona cuales son los Órganos con competencia especial en investigación penal, en el artículo 24, y en este sentido se mencionan los siguientes:

- La Fuerza Armada Nacional Bolivariana.
- Cualquier otro órgano que se le asigne por ley orgánica esta competencia especial.

De otra parte, el artículo 25 dispone como órganos de apoyo a la investigación penal: “la Contraloría General de la República, el Saime o Servicio Automatizado de Identificación o Extranjería, los órganos del Poder Ejecutivo encargados de protección civil, los Cuerpos de Bomberos, los Cuerpos Policiales de Inteligencia, los Jefes y Oficiales de resguardo fiscales,

los Entes de Guardería Ambiental, los Órganos con competencia financiera, los Comandantes de aeronaves, los Capitanes de Buques, las Unidades de Servicios Autónomos relacionados con las Universidades, los Sistemas Ferroviarios, la Fuerza Armada Nacional, y las demás que se designen con competencia especial”.

En este orden de ideas, y coetáneamente con la Investigación Penal, el decreto en mención define la Investigación Penal, como: “un conjunto de diligencias orientadas al descubrimiento y comprobación científica del delito, sus características, la identificación de sus autores, partícipes y víctimas, y el aseguramiento de los objetos activos y pasivos del delito”. (Decreto No. 9045, Ley Orgánica del Servicio de la Policía de Investigaciones, el Cuerpo de Investigaciones, Científicas, Penales y Criminalísticas y el Instituto Nacional de Medicina y Ciencias Forenses, artículo 34).

Conjuntamente, con la verdadera Investigación Penal, el Decreto sancionado denota la importancia de la actuación Fiscal en correspondencia complementaria con los Órganos que se definen auxiliares de la Investigación Penal, ratificando las bases de los principios teóricos y prácticos de la misma, dirigidos a la búsqueda de la verdad del delito, en concordancia con el Imputado y la Víctima del hecho punible.

Se dispuso en el Decreto igualmente, un aparte especial al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC) estableciendo sus funciones, atribuciones y competencias en los artículos 35 y 51, las cuales son del tenor siguiente:

- Definir y ejecutar el plan de investigación científico policial, para el descubrimiento y comprobación de un hecho punible, autores, partipes y víctimas.

- Informar y notificar al Ministerio Público, de forma permanente y oportuna lo relacionado con el hecho unible investigado.
- Ejecutar oportunamente cualquier acto requerido por el Ministerio Público.
- Las demás que disponga las leyes, reglamentos y resoluciones relacionadas con la materia.
- Ejecutar las decisiones judiciales de naturaleza penal.
- Ejecutar las decisiones judiciales de naturaleza no penal que impliquen, ubicación, búsqueda y aprehensión de personas naturales.
- Ejecutar órdenes de captura.
- Ejecutar mandatos de conducción.
- Practicar inspecciones y allanamiento
- Las demás que establezcan las leyes orgánicas.

Como se ha comentado en líneas anteriores, en el desarrollo de esta investigación, el CICPC, es el Órgano Principal de Investigación Penal, no sólo porque los cimientos históricos de su creación, formación, y crecimiento estructural y funcional así lo han dispuesto, sino porque es el Ente Policial, con mayor experiencia en la investigación criminal, aunque en la actualidad se han podido aperturar Procesos Penales en curso, contra algunos

miembros de estos Entes Policiales, por presuntos actos de corrupción e irregularidades administrativas y funcionales, que lesionan su esencia propiamente policial y contra lo cual no se han efectuado verdaderos actos que pongan fin a los comentarios o a las investigaciones contra funcionarios policiales incurso en la comisión de delitos graves en este sentido.

Finalmente puede decirse entonces, que se cuenta con un Decreto amplio en estructura y actuación policial, que sirve de apoyo inmediato al Ministerio Público, por ser el ente quien tiene la titularidad de la acción penal, el ejercicio eficaz y verdadero de la investigación penal está en manos de ellos, esperando ante todo, que esa eficacia se refleje en actuaciones policiales verdaderas, claras, oportunas y reales, en correspondencia con el Imputado por ser contra él que se acciona la Ley Penal, y en beneficio verdadero de la víctimas del delito.

5.7 Otras leyes relacionadas directamente con la Investigación Penal y el Imputado.

Dentro de la materia Procesal Penal, se tienen dos leyes orgánicas cuyo contenido, objeto, fin y acción se erigen directamente sobre el Imputado en las causas penales. Así se tiene, la Ley Orgánica del Ministerio Público y la Ley Orgánica de la Defensa Pública.

En relación con la Ley Orgánica del Ministerio Público, sancionada el 19 de marzo de 2007, en Gaceta Oficial No. 38.647, dispone en su artículo 16. 3 lo relacionado con el ejercicio de su competencia en materia penal. El artículo en cuestión es del tenor siguiente: "Son competencia del Ministerio Público (...) 3. Ordenar, dirigir y supervisar todo lo relacionado con la investigación y acción penal (...) las actividades indagatorias para demostrar la perpetración de los actos punibles (...) establecer la responsabilidad de los

autores y autoras y demás partícipes, así como el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración”.

En este artículo se menciona claramente la triada de las funciones propias del Fiscal del Ministerio Público, dirigidas a investigar el delito, accionar en función de su demostración e individualizar el autor, coautor o partícipe de la comisión del mismo. Esta es la verdadera función fiscal, aunado a la necesidad de ejercer con nobleza, sensatez y efectividad la acción penal dentro de los lineamientos de los delitos de acción pública.

La realidad actual, en la praxis penal, trae consigo una debilidad en el cumplimiento de esta competencia, así las cosas, se observa, la directriz que tiene el Ministerio Público conducida a presentar un número determinado de actos conclusivos al finalizar cada mes del año, siendo importante que dentro de esos actos conclusivos se presenten por lo menos 20 acusaciones fiscales siendo los demás actos conclusivos, solicitudes de archivo fiscal o solicitudes de sobreseimientos. Esto trae como consecuencia dos planteamientos, por una parte se descongestionan las sedes fiscales, y por la otra se pueden presentar acusaciones fiscales sin verdaderos elementos de convicción y prueba que conduzca a sentencias absolutorias en las sedes tribunalicias.

Claramente más que lograr efectividad en el ejercicio de la acción penal, pueden evidenciarse injusticias en su ejercicio, más si existen actas policiales incursas en irregulares administrativas que encabezan acusaciones fiscales contra algún Imputado, que lejos de ser culpable de un delito, es más bien inocente del hecho imputado. Este señalamiento va de la mano con el contenido del artículo 31.3 de la misma ley que dispone: “Son deberes y atribuciones comunes de los fiscales o las fiscales de Ministerio Público:

Proteger el interés público, actuar con objetividad, teniendo en cuenta la situación del Imputado o Imputada y la víctima (...).”

En este mismo orden de ideas, el artículo 37 en sus numerales 6, 8 y 10 dispone dentro de las atribuciones de los Fiscales del Ministerio Público, lo siguiente: “Ordenar el inicio de la investigación cuando tenga conocimiento de la presunta comisión de algún hecho punible (...) Ordenar o practicar la citación del Imputado o Imputada (...) Promover y realizar, durante la Fase Preparatoria de la investigación penal, todo cuanto estime conveniente al mejor esclarecimiento de los hechos”.

Estas atribuciones son comunes para todos los Fiscales del Ministerio en cualquier materia de competencia que se destaquen, es decir, son atribuciones comunes, y otorga el sítil de honor en la responsabilidad de conducir la Fase de Investigación del delito, presuntamente cometido por un Imputado, Función esta que se relaciona con la objetividad en su acción, so pena de las sanciones administrativas o disciplinarias que comprometan su no ejercicio debido del cargo para el cual fue juramentado.

La segunda Ley Orgánica de interés inmediato es la Ley Orgánica de la Defensa Pública, como normativa rectora en el ejercicio defensoril público, siendo el Defensor Público, el abogado que ejerce la Defensa Técnica del Imputado, conforme lo dispone la Gaceta Oficial N°. 39.021 de fecha 22 de septiembre de 2008 que sancionó la referida Ley y cuyo artículo 8 refiere que la competencia va dirigida a: “Garantizar a toda persona el derecho a la defensa en todo grado y estado del proceso judicial y administrativo (...).”

Dentro del ejercicio del Derecho a la Defensa, se encuentra la Defensa Penal, que corresponde ejercerla cuando una persona es señalada como presunto sujeto activo de la comisión de un hecho punible. De esta

forma, es materia de competencia de los Defensores Públicos en materia penal para actuar ante los organismos de investigación, así como las atribuciones de los mismos: "Asistir a la evacuación de pruebas anticipadas, experticias, inspecciones, registros (...)". Esta atribución está relacionada de modo directo con la Fase Preparatoria del Proceso Penal y la necesidad de que una persona detenida tenga como primer contacto la asistencia gratuita del Defensor, cumpliendo entre otros, con los lineamientos del COPP en su artículo 127. 3 al mencionar la asistencia desde los actos iniciales del procedimiento, por el Defensor que el Imputado designe, o en su defecto por un Defensor Público.

Los Defensores Públicos, con competencia en Materia Penal, al actuar por ante el Ministerio Público y los Tribunales de Control, tienen como principal atribución la de orientar al Imputado en la audiencia de imputación, solicitar las diligencias que considere pertinentes, asistir a las audiencias preliminares, solicitar las medidas alternas a la prosecución del proceso en caso de que sean procedentes, orientar al Imputado sobre la admisión de los hechos, solicitar las medidas cautelares sustitutivas a la privación de la libertad, ofrecer las pruebas útiles, necesarias y pertinentes; oponer excepciones, entre otras actuaciones importantes del Proceso Penal en general.

Dentro de la Ley Orgánica de la Defensa Pública, existe todo un elenco de atribuciones, funciones y competencias creadas para el ejercicio del cargo defensoril por materia, siendo importante la labor del Defensor en Materia Penal, por cuanto la asistencia y representación del Imputado debe ser desde el inicio de la Investigación Penal y bajo los lineamientos del Defensor Público General se crearán los Defensores Públicos en sede de los Órganos de Investigación Penal, para garantizar los derechos del Imputado desde el momento de su detención personal.

Ambos Sujetos Procesales, el Fiscal del Ministerio Público y la Defensa Pública, actúan dentro del Sistema de Justicia Penal, cada cual con el cumplimiento de su rol; uno como acusador en beneficio de la Víctima del delito y otro en defensa de los intereses y derechos del Imputado; uno sosteniendo una acusación por la comisión de un hecho punible, otro sosteniendo una tesis de Defensa Penal, todo en definitiva bajo los principios de mística, responsabilidad, equidad, honestidad, respeto, objetividad y en cumplimiento de la Ley y los valores de la Justicia.

6. Definición de Términos.

Durante la presente Investigación Penal, han surgido una serie de términos de importancia, que hace necesario conceptualizar para tener un mejor acercamiento a las ideas planteadas en el estudio de la Fase Preparatoria del Proceso Penal. Así tenemos los siguientes:

Diligencia: “Prontitud, rapidez, agilidad, sobre un asunto”. (Cabanellas, 2006, 325).

Significa agilizar alguna actuación procesal, que requiera fluidez dentro de la actuación de las partes intervinientes.

Investigación Penal: “Recoger el material para determinar, por lo menos aproximadamente, si el hecho delictivo se ha cometido y quién sea su autor y cuál su culpabilidad”. (Florian, citado por Cabanellas, 2006, 496).

Investigación es indagar, es definir algo, concretar la indagación en algo.

Fase Preparatoria Penal: “Tiene por objeto, la preparación del juicio oral y público, mediante la investigación de la verdad y la recolección de todos los

elementos de convicción que permitan fundar la acusación del Fiscal y la Defensa del Imputado”. (Villamizar, 2004, 243).

Se define como la primera Fase del Proceso, con el cual se impulsa la Investigación del delito.

Proceso Penal: “El que tiene por objeto la averiguación de un delito, el descubrimiento del que lo ha cometido y la imposición de la pena que corresponda”, (Cabanellas, 2006, 513).

Es el hilo conductor dentro del cual cursan todas las diligencias de investigación practicadas.

Investigado: “Persona sobre quien se indaga, se busca o se inquiera un hecho desconocido o de algo que se quiere inventar”. (Cabanellas, 2006, 505).

Es el sujeto contra el cual se apertura una Investigación Penal.

Imputado: “Persona a quien se le atribuye la culpabilidad y responsabilidad de un hecho punible”. (Cabanellas, 2006, 471).

Es el sujeto ya señalado como presunto autor, coautor, cómplice o cooperador en el delito.

Actas de Investigación Penal: “Documentos emanados de autoridad pública”. (Cabanellas, 2006, 34).

Constituyen los recaudos que emanan de una Investigación para determinar el sujeto contra el cual cursa el Proceso Penal.

Defensa Técnica: “Acción y efecto del defensor, abogado defensor, alegato favorable a una parte”. (Cabanellas, 2006, 263).

Es la asistencia jurídica especializada en alguna materia del Derecho.

Pruebas: “Conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones”. (Cabanellas, 2006, 787).

Son los fundamentos legales que demuestran la actuación del sujeto activo del delito.

Órganos de Investigación: “Entes encargados de indagar, investigar algún hecho, acto”. (Cabanellas, 2006, 659).

Son los miembros de una organización de investigación criminal.

Ministerio Público: “Institucional estatal encargada por medio de sus funcionarios (fiscales), de defender los derechos de la sociedad y el Estado”. (Cabanellas, 2006, 589).

Es el Sujeto Procesal Penal principal que impulsa la acción penal contra el sujeto activo del delito.

Elementos constitutivos del delito: “Conjunto de elementos que constituyen una conducta calificable como delito”. (Cabanellas, 2006, 353).
Para el Derecho Penal Venezolano elementos de convicción y elementos de prueba.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

A continuación se señalará la metodología a emplear para abordar la investigación, la cual se desarrollará como una investigación descriptiva y analítica, a partir de una observación directa de la realidad, apoyada en un análisis sustentado en la doctrina, la teoría, las fuentes bibliográficas y fuentes documentales de causas penales directas, aplicadas al campo de investigación; presentándose así, la forma de un bosquejo, que establece la manera de realizar el proyecto de investigación.

Modalidad de investigación

La modalidad de investigación utilizada para la elaboración del trabajo es la de Tesis de grado. El marco fundamental de esta modalidad de investigación consiste en concretar el estudio investigativo en un problema central, acompañado con la recopilación de información, análisis reflexivos y críticos, sumado a la interpretación y organización de un esquema de estudio.

Diseño de Investigación

El diseño de investigación en el presente proyecto es de carácter analítico documental – bibliográfico. El estudio del problema se enfoca en un marco no experimental, en el sentido de que no hay manipulación de datos directamente, no se utilizan elementos empíricos, ni se obtienen de ningún

modo explicaciones fenomenológicas de reacciones de causa-efecto. Al respecto se dice: “es el arreglo escrito y formal de las condiciones para recopilar y analizar la información, de manera que combine la importancia del propósito de la investigación y la economía del procedimiento (Naghi, citado por Cerda H, 1991, 96).

Tipo de Investigación

El tipo de investigación empleada, es la investigación descriptiva. En opinión del autor Cerda H, (1991, 67) en su texto Elementos de Investigación, dice que: “La investigación descriptiva tiene como función la capacidad para seleccionar las características fundamentales del objeto de estudio y su descripción detallada dentro del marco conceptual de referencia”. Particularmente se destina a describir los datos de estudio, situaciones, costumbres, actitudes predominantes, objetos, procesos y personas que forman parte del estudio.

Población y Muestra

La misma va dirigida a enfocar las deficiencias de las diligencias de Investigación Penal en la Fase Preparatoria, en las causas penales que tienen orden de inicio de investigación en los últimos cuatro años de vigencia del COPP, es decir, en los años comprendidos desde el 2010 hasta la presente fecha. De otra parte, se escogió el estudio de estas deficiencias en las causas penales en los Delitos Contra las Personas, previstos en el Código Penal Venezolano, particularmente, los delitos de homicidio y robo, en cualquiera de sus modalidades, delitos en los cuales se han suscitado limitaciones en la Fase Procesal Penal objeto de investigación, en la entidad federal escogida por el investigador, concretamente la ciudad de Mérida,

Capital del Estado Mérida y correspondiente al Circuito Judicial Penal del Estado Mérida, en una muestra de veinte (20) causas penales.

Técnica e Instrumento de Recolección de la Información

La técnica utilizada es, la revisión de la literatura, y la jurisprudencia.

El instrumento en la presente investigación es el trabajo de campo directo sobre causas o expedientes penales, en un número de veinte de ellos, como muestra de estudio; instrumento que se utilizará de esta forma por ser marcadamente descriptiva la investigación. La técnica responde a la interrogante de cómo se recoge la información y el instrumento al con qué se recoge la misma. Tanto la técnica como el instrumento serán empleados en la investigación con la finalidad de recoger experiencias en el campo procesal penal desde el enfoque de los sujetos procesales intervinientes.

Validez y Confiabilidad

Este mecanismo del marco metodológico se medirá mediante el estudio directo de causas penales en trámite en un Proceso Penal, resguardando la reserva de actas por razones de estudio y de manejo prudente de la identidad de las personas que fungen como Sujetos Procesales.

Pasos para Desarrollar la Investigación

Observación, revisión de la literatura, recolección de la información, análisis de causas penales en el campo de estudio directo, conclusiones y recomendaciones.

Matriz de Análisis de la Información

Objetivos

Diligencias de Investigación

Fase Preparatoria o de Investigación Penal

Categorías

Investigación del Ministerio Público

Pruebas Científicas

Elementos de Convicción

Subcategorías

Eficiencia y Confiabilidad de los Elementos de Convicción y las Pruebas.

Indicadores

Pertinencia, Objetividad, Veracidad, Fortaleza, Utilidad de las Pruebas.

Técnica

Institución Policial, Ministerio Público, Defensa Pública.

Fuentes

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Ley Orgánica del Ministerio Público, Ley Orgánica de la Defensa Pública, Decreto con rango y

fuerza de Ley Orgánica del Servicio de la Policía de Investigación, el Cuerpo de Investigaciones, Científicas, Penales y Criminalísticas y el Instituto Nacional de Medicina y Ciencias Forenses, Código Orgánico Procesal Penal, Código Penal Venezolano, Textos Internacionales como Ley interna venezolana.

Preguntas de Investigación

¿Cuáles son las causas que conllevan a las deficiencias en las diligencias de investigación en la Fase Preparatoria penal del Imputado adulto desde la perspectiva teórico – doctrinaria y en la praxis penal?

¿Cuáles son las consecuencias que desde la perspectiva teórico – doctrinaria y la praxis penal producen deficiencias en las diligencias de investigación en la Fase Preparatoria penal para el Imputado adulto?

¿Cuál es la importancia de las diligencias de investigación penal en la Fase Preparatoria en los Imputados adultos en el Proceso Penal Venezolano?

VARIABLES DE LA INVESTIGACIÓN

Deficiencias en las diligencias de investigación Penal

Dimensiones de la investigación

1. Diligencias de Investigación
(Práctica-realización)

Indicadores

- * Eficacia
- *Ejecución
- *Efectividad
- *Pertinencia
- *Utilidad

2. Fase Preparatoria
(Investigación-pruebas)

- *Convicción
- *Probanza
- *Órganos de Investigación

Técnica, Análisis de Interpretación de Datos

Se empleará la Estadística descriptiva, la cual como lo señala Balestrini, (2006) tiene por objeto: “resumir y comparar las observaciones que se han evidenciado en relación a las variables estudiadas; describe la asociación que pueda existir entre algunas de ellas, desde la perspectiva de las interrogantes planteadas en el estudio” (p.186). De modo que, este tipo de estadística utiliza la observación, la descripción y la comparación de las variables de estudio.

www.bdigital.ula.ve

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

Al comienzo de esta investigación, se planteó describir y analizar una muestra de veinte (20) causas penales, incursas en los delitos de Robo y Homicidio, en cualquiera de sus modalidades delictivas, desde el año 2010 hasta el presente año, llevadas en la Sede del Circuito Judicial del Estado Mérida, con el objeto de verificar Cómo se solicitan, desarrollan y si efectivamente se ejecutan o realizan, las Diligencias de Investigación Penal, desde el punto de vista del Imputado de delito. A continuación, se ha querido mencionar la numeración de cada caso penal bajo el número interno del Despacho Defensoril a cargo de la investigadora, con la descripción y el análisis de cada uno de ellos, reservando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de comisión del delito, por razones obvias, de privacidad de cada Imputado, y aunque no existe reserva de actas procesales, las causas permanecen activas, algunas en Fase Preparatoria, otras en Fase Intermedia, pero enfocando el punto que realmente nos importa, en relación con las Diligencias de Investigación Penal.

Análisis, Interpretación de Datos

1. DP18-559-2013. Tribunal de Primera Instancia en Funciones de Control N° 5. Circuito Judicial Penal del Estado Mérida. Delito Robo Simple en Grado de Tentativa.

En relación con este caso penal, desde el auto de apertura de la Investigación Penal, por parte del Ministerio Público, se solicitó dentro de las diligencias de investigación, realizar la inspección del lugar del suceso y tomarles declaración a posibles testigos relacionados con el hecho punible.

Se observa que en este expediente o causa penal, no se solicitó ni por parte de la Defensa Técnica, ni por parte del Ministerio Público, que se recabaran efectivamente las **impresiones dactilares** de los objetos presuntamente robados por el Imputado, habiéndose logrado la recuperación de tales objetos. Esta es una diligencia de investigación penal, que la mayoría de los Imputados plantean a la Defensa Técnica, pero que normalmente no se practica. Es importante la misma por cuanto individualiza al Imputado, siendo absolutamente irrefutable la misma en caso de lograrse practicar dicha prueba en la Fase de Investigación, lo cual conllevaría a determinar las huellas dactilares únicas en cada individuo y se señalaría directamente a esa persona y no a otra por descarte de la responsabilidad en el delito cometido.

2. DP18-552-2013. Tribunal de Primera Instancia en Funciones de Control N° 3 Circuito Judicial Penal del Estado Mérida. Delito Homicidio Calificado con Premeditación y Alevosía.

Al revisar el auto de apertura de la Investigación Penal, se observó que de trece solicitudes de diligencias formuladas por el Ministerio Público al Órgano Principal de Investigaciones que es el CICPC, ninguna de tales solicitudes se relacionaba con, **la colección y envío al laboratorio de las manchas de sangre encontradas en el lugar del suceso**. Al respecto Rademaker (2006) nos dice: “siempre que sea posible, conviene enviar el objeto sobre el que este la mancha; si se haya en paredes, se raspa la costra y se remite el polvo en sobre de papel satinado (...) se deben adjuntar

detalles sobre el lugar de procedencia, dimensiones y características” (pág. 189).

Esta diligencia de investigación nunca se solicitó en esta causa, siendo que el hecho se produjo en un pasillo, de una casa de habitación de las víctimas. La importancia de esta prueba para el juicio, es la vinculación directa que puede proporcionar la mancha de sangre encontrada, con el lugar donde se encuentra y el Imputado del delito. No se trata simplemente se encontrar manchas de sangre y no compararlas en un laboratorio, ya que esto debilita la prueba para el juicio. Conjuntamente con esta prueba, se encuentra la de determinar si la mancha de sangre **es de especie animal o es sangre humana, de cual grupo es**. Esta diligencia de investigación no fue requerida en esta causa penal, siendo una causa emblemática para su estudio por tratarse de un doble homicidio suscitado en la ciudad de Mérida en el mes de junio del presente año.

3. DP18-547-2013. Tribunal de Primera Instancia en Funciones de Control Nº 3 Circuito Judicial Penal del Estado Mérida. Delito Homicidio Culposo.

Particularmente en esta causa penal, se evidenció que no se tomó claramente como diligencia de investigación penal, **el rayado en el croquis del expediente de tránsito terrestre**, siendo esto fundamental para determinar distancias en los objetos que fueron colisionados por el vehículo conducido por el Imputado y además determinar la distancia cuando colisionó con la víctima del delito. El croquis, al decir de Sotillo (2005): “Es elaborado por funcionarios en planimetría. Su función fundamental es la reproducción de distancias”. (pág. 26).

Esta diligencia es importante, para sostener una acusación fiscal por cuanto lo que quiere probar el Ministerio Público en el futuro juicio oral y público, es el exceso de velocidad en que se trasportaba el Imputado, siendo poco probable saberlo si no existe veracidad en el rayado marcado en el pavimento o calzada, de lo cual puede la Defensa sostener que no puede probarse el exceso de velocidad. En materia de Tránsito, esta diligencia es fundamental sin la cual, no puede luego probarse la comisión de un delito culposo ocasionado por accidente de tránsito terrestre, y determinar las distancias de cosas y personas.

4. DP18-545-2013. Tribunal de Primera Instancia en Funciones de Control N° 3 Circuito Judicial Penal del Estado Mérida. Delito Homicidio Calificado por Motivos Fútiles e Innobles.

De la misma manera que en la causa planteada en el numeral segundo descrito, no se realizó como diligencia de investigación la **comparación de las manchas de sangre** encontradas en el lugar del suceso. Normalmente el Ministerio Público considera demostrado en la Fase Preparatoria Penal, que la existencia de manchas de sangre en el lugar del suceso es suficiente para demostrar la comisión del delito y sobre todo la identidad del sujeto activo, identidad esta que fue probada con otros elementos como testigos referenciales del hecho. Esto es una falla en la investigación de los delitos de homicidio en general, que hace que las causas penales cursen luego por un Tribunal de Juicio para lograr una sentencia absolutoria.

5. DP18-511-2013. Tribunal de Primera Instancia en Funciones de Control N° 4 Circuito Judicial Penal del Estado Mérida. Delito Robo Genérico o Robo Propio.

En los delitos de esta modalidad es determinante tomar declaraciones de otros testigos presenciales o referenciales distintos a la víctima del delito, para demostrar la "amenaza o violencia" sobre el sujeto pasivo del delito. En esta causa penal, sólo existe el **dicho de la víctima en la denuncia**, no se evidencia objetos recuperados del presunto robo, ni tampoco experticia psiquiátrica de la víctima para corroborar con su dicho si la amenaza o la violencia fue directamente sobre ella o sobre algún bien u objeto. En estos casos opera lo que se ha llamado en la doctrina penal la recuperación de la evidencia física, que no es otra que los objetos recuperados, en este caso del presunto robo. Ciertamente es que normalmente, de no haberse recuperado tal evidencia física, el Ministerio Público, considera demostrado el hecho sólo con el dicho de la víctima. Estima la investigadora, que este elemento de convicción simplemente es un indicio de comisión del hecho punible y debe ser valorado con otros elementos relacionados con la causa, como los testimonios, el avalúo prudencial del objeto robado, la experticia psiquiátrica de la víctima, entre otros, y particularmente en esta causa no se observaron tales elementos.

6. DP18-489-2012. Tribunal de Primera Instancia en Funciones de Control N° 4. Circuito Judicial Penal del Estado Mérida. Delito Robo Genérico o Robo Propio.

Bajo el mismo contexto que el anterior caso descrito, se tomó como diligencia de investigación penal **la declaración de la víctima, la inspección del lugar del suceso, y el avalúo de los objetos recuperados**; pero no existen otras entrevistas de testimonios presenciales o referenciales del hecho. Se considera que, en esta causa existieron otras diligencias de investigación más aproximadas a la probanza de los hechos, sin embargo sigue siendo incompleta la misma, por la falta de otros elementos, como las testimoniales y la experticia psiquiátrica de la víctima, entre otras.

7. DP18-404-2013. Tribunal de Primera Instancia en Funciones de Juicio No 3. Circuito Judicial Penal del Estado Mérida. Delito Robo Agravado o a Mano Armada.

La probanza de este delito, conlleva a solicitar como diligencia importante de investigación, **el Reconocimiento del Imputado en Rueda de Individuos**, al decir, de Del Giudice (2009): “la práctica de esta diligencia contribuirá incuestionablemente con el esclarecimiento del hecho y el descubrimiento de la verdad” (pág. 307).

La individualización del Imputado se demuestra con esta diligencia de investigación penal, sobre todo cuando es más de un imputado los posibles autores, coautores o partícipes en la comisión del hecho punible; y en el presente caso no fue requerida esta diligencia de investigación penal, lo cual debilita la futura prueba en el juicio oral y deja las puertas abiertas a la Defensa para sostener una tesis de argumentación penal en juicio, sobre la no individualización del Imputado.

8. DP18-403-2013. Tribunal de Primera Instancia en Funciones de Control No 2. Circuito Judicial Penal del Estado Mérida. Delito Homicidio Calificado por Motivos Fútiles e Innobles.

En este caso, debe manifestarse que ya se celebró audiencia preliminar, siendo importante comentar que hubo un cambio de calificación jurídica, por parte del Juez de Control, ya que consideró que el Ministerio Público no determinó en la Fase Preparatoria Penal, **si se trataba de motivo fútil o de motivo innoble para calificar en su acusación el Homicidio Calificado**, aunado a que, no se evidenció en la causa penal durante esa fase, ninguna diligencia que señale directamente al acusado como autor del

homicidio, ya que sólo existen testimoniales referenciales. Al respecto, Grisanti (2005) dejó sentado: “Motivo fútil es el insignificante. Motivo innoble es el contrario a elementales sentimientos de humanidad” (pág. 30).

Es importante sostener, que en causas penales como esta, es necesario que el Ministerio Público, como parte de buena fe, determine si se trata de un motivo o del otro o ambos para acusar por un delito tan grave como este, en razón de la cuantía de la pena. Aunado a esto, es fundamental recolectar entrevistas de testigos presenciales del hecho, en caso de que los hubiere, y no presentar una acusación penal con rastros de debilidad probatoria, sin testimoniales, sin cadena de custodia de evidencias físicas y sin calificar el hecho punible con adecuación a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como se presenta en este caso penal en particular.

9. DP18-397-2013. Tribunal de Primera Instancia en Funciones de Control No 4. Circuito Judicial Penal del Estado Mérida. Delito Robo Genérico o Propio.

En esta causa penal, sólo existe **el dicho de la víctima en la denuncia**, de manera repetida en causas penales anteriores, no hay recolección de evidencia física, ni tampoco experticia psiquiátrica de la víctima, evidenciándose que nuevamente hay falta de diligencias de investigación para probar irrefutablemente la comisión del delito de robo simple.

Aunado a lo anterior es fundamental determinar si efectivamente hubo amenaza o violencia, al decir de Egidio (2013) ha dicho: “la violencia ha de tener una cierta intensidad que lleve aparejada cierta eficacia sobre el sujeto pasivo (...) la amenaza es puramente subjetiva, basta con que en el caso concreto incida en la voluntad de la víctima y que además ésta haya sido la intención del sujeto pasivo” (pág. 313). Como diligencia de investigación

Ahora bien, ese criterio no ha cambiado con el transcurrir del tiempo, ni aún con la **Ley para el Desarme y Control de Armas y Municiones sancionada el 17 de junio del presente año en Gaceta oficial No. 40.190**, que no dispone nada relacionado con la necesidad de ambas experticias, y con cuya vigencia quedan derogados los artículos 277 y 273 del Código Penal Venezolano; sin embargo, la doctrina penal que es fuente del Derecho puede alegarse en causas penales como esta, y ratificó que es necesario no sólo describir cómo es el arma de fuego incautada en el procedimiento, sino también considerar su funcionabilidad, para darle no sólo seriedad al manejo de la Fase Preparatoria Penal, sino también sostener que existe un arma de fuego; claro está en aquellas causas penales donde se ha incautado la misma, como es este caso particular, ya que en otros casos con el dicho de un testigo se prueba que existe un arma de fuego sin considerar la evidencia física del procedimiento.

11.DP18-385-2012. Tribunal de Primera Instancia en Funciones de Control No 1. Circuito Judicial Penal del Estado Mérida. Delito Robo Agravado.

De manera similar, en este caso se incurre en las mismas fallas, en las diligencias de investigación requeridas por el Ministerio Público, con la diferencia que se presenta un error de transcripción, en la experticia de mecánica y diseño del arma de fuego, referida a la nomenclatura asignada al arma, situación que debe ser alegada por la Defensa en materia de juicio oral y público, para sostener dentro de la tesis de defensa, que no se trata de la misma arma de fuego, por cuanto existe disparidad entre el arma de fuego incautada en la cadena de custodia y el arma de fuego que se sometió a la experticia.

12.DP18-332-2012. Tribunal de Primera Instancia en Funciones de Control No 4. Circuito Judicial Penal del Estado Mérida. Delito Robo Propio o Genérico.

Se presenta en esta causa penal, además de la declaración de la víctima del delito de robo, la incautación de la evidencia física objeto del robo; pero, se presentan **errores de transcripción en el acta policial** que encabeza el procedimiento que dio origen a la flagrancia. En este orden de ideas en la doctrina se plantea Ruiz (2012) que: “un error en la transcripción puede ser que se coloca una fecha distinta al procedimiento que se realizó, por lo que es necesario que el funcionario que transcribe el acta debe estar pendiente de estos detalles (...)” (pág. 183).

Ahora bien, los errores de transcripción en las actas policiales están sujetas a nulidad y así debe ser alegada por las partes intervinientes en el Proceso; pese a esto, en esta causa no se hizo la advertencia de dicho error prosiguiendo la causa para audiencia preliminar, pero pudiendo alegarse como una excepción que puede ser opuesta en la Fase Intermedia, pero que deja claro de una deficiencia en una diligencia de investigación importante, como es el acta inicial que da apertura a la causa penal.

13.DP18-325-2012. Tribunal de Primera Instancia en Funciones de Control No 6. Circuito Judicial Penal del Estado Mérida. Delito Asalto a Unidad de Transporte Público.

Esta causa penal comenzó como todas las anteriores nombradas hasta ahora, por flagrancia, pero particularmente se solicitó por el Ministerio Público que se calificara el delito, como Asalto a Unidad de Transporte Público, ya que el robo se había cometido sobre una víctima que funge como taxista. Al revisar las diligencias requeridas por el Ministerio Público no pudo

observarse que corriera en el expediente ninguna solicitud de la documentación legal del vehículo taxi, siendo importante para demostrar el supuesto de hecho de la norma sustantiva penal de asalto a unidad de transporte público.

Se considera que debió el Ministerio Público requerir de la presunta víctima del delito el título de propiedad del vehículo taxi, o en su defecto el documento legal de compra venta del mismo, la documentación relacionada con la adscripción a alguna línea de taxis de la ciudad, entre otros documentos que pudieran demostrar la condición del vehículo, todo ello para, demostrar que es era una unidad de transporte público; pese a esta consideración la defensa recurrió en apelación de autos, no teniéndose resultados de la referida apelación.

14.DP18-315-2012. Tribunal de Primera Instancia en Funciones de Control No 4. Circuito Judicial Penal del Estado Mérida. Delito Homicidio Calificado por Motivos Fútiles e Innobles.

Al analizar esta causa penal, se tienen cinco Imputados por la presunta comisión del delito de Homicidio Calificado, y aunque se presenta las mismas tendencias a no determinar el Ministerio Público la calificante del Homicidio Calificado, se encuentra una falla de investigación más lesiva a los intereses propios de la investigación penal, esto es la ausencia de diligencia de investigación referida a la recolección de las manchas de sangre encontradas en el cadáver de las víctimas, diligencia que se estima necesaria por ser varias las víctimas del delito, al respecto Vargas (1996, p.238) citado por Rademaker dice: "si se tratare de manchas halladas sobre la región orgánica conviene saber: de que tipo de sangre se trata, (menstrual, genital, entre otras" (pág. 190)

Claramente, que este tipo de experticia nunca se realiza por cuanto no se cuentan con los laboratorios especializados para ello, aunado a la falta de solicitud de diligencia en la investigación penal. De la misma manera, en esta causa tampoco se observó que se requiriese el estudio bajo experticia de qué tipo de sangre es, si animal o humana, situación que afecta notablemente el acto conclusivo del Ministerio Público.

15.DP18-308-2012. Tribunal de Primera Instancia en Funciones de Control No 4. Circuito Judicial Penal del Estado Mérida. Delito Robo Simple o Arrebatòn.

Se observa que en este expediente o causa penal, no se solicitaron como diligencias de investigación penal ni la activación de huellas dactilares, ni se recabo declaración de testigos presenciales ni referenciales, existiendo además un error en la descripción de la cadena de custodia de evidencias físicas.

Al respecto Rodrigo Rivera Morales (2012) dijo: "La cadena de custodia es la metodología y métodos aplicados en la obtención y resguardo de elementos materiales de interés criminalístico para garantizar la autenticidad y originalidad de las evidencias físicas recolectadas". (pág. 432).

De modo que, la cadena de custodia es el elemento de convicción y futura prueba en juicio que demuestra en buen manejo, recolección, precintaje y transporte de la evidencia física, y si existe equívocos en la misma es objeto de nulidad, para ser alegada como error de la Fase Preparatoria Penal.

16.DP18-274-2012. Tribunal de Primera Instancia en Funciones de Juicio No. 3. Circuito Judicial Penal del Estado Mérida. Delito Robo Propio.

De modo reiterado, se plantea en esta causa penal, la falta de solicitud de activación de huellas dactilares, el error en la experticia de avalúo de objetos recuperados, por tanto **errores en la cadena de custodia de evidencias**, causándose una debilidad en las diligencias de investigación penal practicadas pero que motivaron el pase de la causa penal al Tribunal de Juicio para debatir los asuntos planteados.

17.DP18-256-2012. Tribunal de Primera Instancia en Funciones de Control no. 3. Circuito Judicial Penal del Estado Mérida. Delito Homicidio Calificado por Motivos Fútiles e Innobles.

En la presente causa existen cuatro Imputados, y la principal debilidad causada en la Fase Preparatoria, es no haberse solicitado como diligencia de investigación, la individualización de los Imputados, bajo la práctica del **Reconocimiento en Rueda de Individuos**, esto no sólo individualiza al sujeto activo de delito sino determina el grado de su participación en el hecho punible. Se suma a esta falta de diligencia, las ya mencionadas anteriormente, esto es, la falta en la debida recolección y estudio macro y microscópico de las manchas hematológicas.

18.DP18-250-2012. Tribunal de Primera Instancia en Funciones de Control No. 4. Circuito Judicial Penal del Estado Mérida. Delito Robo Agravado.

Se menciona de manera reiterada, que en esta causa penal, no se determina el supuesto de hecho que agrava el delito de Robo, no existe

diligencia para reconocer a los Imputados en Rueda de Reconocimientos de individuos, y se suma de manera distinta a las otras causas analizadas que en esta, **existe omisión en la suscripción del acta policial** que encabeza el procedimiento practicado por los funcionarios policiales. Normalmente el Ministerio Público resguarda su actuación manifestando que fue un olvido involuntario de los funcionarios aprehensores, sin embargo desde el punto de vista de los derechos del Imputado, es un error sin precedentes que causa indefensión y nulidad de las actas posteriores practicadas bajo ese error, pese a esto, esta situación no es considerada por el Juez de Control, y debe accionarse por recurso de apelación de autos.

19.DP18-235-2011. Tribunal de Primera Instancia en Funciones de Juicio No. 4. Circuito Judicial Penal del Estado Mérida. Delito Homicidio Calificado por motivos Fútiles e Innobles.

Igual que en casos anteriores planteados, no se requirió como diligencias de investigación ni la activación de huellas dactilares en el lugar del suceso, ni el reconocimiento del Imputado en Rueda de Individuos, ni el examen macro y microscópico de las manchas de sangre colectadas en el sitio.

20.DP18-223-2011. Tribunal de Primera Instancia en Funciones de Control No. 1. Circuito Judicial Penal del Estado Mérida. Delito Robo Agravado.

Se menciona de manera reiterada, que en esta causa penal, no se determina el supuesto de hecho que agrava el delito de Robo, no existe diligencia para reconocer a los Imputados en Rueda de Reconocimientos de individuos, y se suma de manera distinta a las otras causas analizadas que en esta, **no existe la inspección del lugar del suceso**. Al respecto Ruiz

(2012) ha dicho: "las inspecciones se pueden realizar en los diferentes sitios de suceso, puede ser abierto, cerrado o mixto (...) la inspección es la actividad de investigación que tiene como finalidad el esclarecimiento del hecho y la identificación de sus autores".

En esta causa penal, no existe lugar del suceso, de modo que es una diligencia de investigación que ocasionara que la Vindicta Pública pierda la realización de la Justicia en el buen derecho, con una sentencia posiblemente absolutoria, por cuanto no tiene como probar, en qué lugar de produjo el presunto hecho punible, siendo delicado esta falla en la investigación para un delito cuyo término medio de pena es de trece años y seis meses.

www.bdigital.ula.ve

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Culminado el desarrollo teórico y práctico de la investigación, sobre las Diligencias de Investigación Penal para el Imputado, se ha llegado a las conclusiones siguientes:

1. En nuestra investigación se plantearon objetivos claros, dirigidos a determinar, que durante la Fase Preparatoria del Proceso Penal contra un Imputado, se producían deficiencias en la práctica de las Diligencias de Investigación Penal, bien las solicitadas por el Ministerio Público, bien las requeridas por la Defensa y el Imputado. Indudablemente, que se enfocaron distintos casos prácticos, en los que se evidenciaron, solicitudes del Ministerio Público y la Defensa, que no fueron desarrolladas en la Investigación, por el contrario, se notaron irregularidades y ausencia en el Objetivo final de la Investigación Penal de un expediente criminal, que no es otro, que la búsqueda de la verdad en la comisión del hecho punible y sus autores o partícipes. El quebranto en la actuación de los Órganos auxiliares de Investigación Penal, puede deberse a varios factores, uno de ellos la **falta de interés** en la realización de la verdadera Investigación Penal; otro factor pudiera ser la **falta de recursos administrativos y técnicos** para ejecutar la Investigación o bien la **falta de recurso humano** para su práctica eficiente y eficaz; cualquiera de estas situaciones lesionan profundamente el manejo de las causas penales y su realización en las Salas de audiencia penal, en donde se Administra Justicia; por cuanto los errores o irregularidades en la actuación propia de la Investigación es

corregida por quienes les corresponde la noble misión de enjuiciar al Imputado.

Las enmiendas o correcciones de la Fase Preparatoria Penal, que se observan en la etapa del Juicio Oral y Público, son muy comunes; pudiendo estar esta actuación colmada de nulidades al momento de obtener una sentencia, sea absolutoria o condenatoria, que deberá ser resuelta por Tribunales Superiores, bien a través de un Recurso de Apelación contra Sentencia, o contra Autos del Tribunal; o bien en la Salas respectivas del Tribunal Supremo de Justicia en caso de interponerse Recursos de Casación o Acciones de Amparo.

2. Se evidenció con preocupación, en el análisis de casos penales, que el Imputado no recibe protección en sus Derechos Y garantías; ya que desde el mismo momento en que es señalado como presunto autor o participe en la comisión de un delito, es tratado como culpable y responsable de tal hecho, sobre todo en el análisis de casos complejos y donde la cuantía de la pena conlleva a la privación judicial preventiva de la libertad personal. Ciertamente es, que en los delitos de mayor cuantía de pena, como los investigados, esto es Homicidio y Robo, en cualquiera de sus modalidades, la ineficiencia en la práctica de verdaderas diligencias de investigación, se hace notar, desde el inicio de la solicitud en la audiencia de presentación de Imputado o audiencia de aprehensión en flagrancia. Irregularidades en el levantamiento de las actas procesales, con errores de transcripción y firma de los funcionarios actuantes, es muy común, y pese a solicitudes de nulidad, no es acordada la misma, quedando notablemente la posibilidad de ejercer los recursos necesarios para lograr una verdadera Administración de Justicia Penal, aunque poco se logra, si en el Tribunal Superior se avalan estos errores procesales,

como ya se ha percibido en las decisiones de declaratorias sin lugar de los recursos interpuestos.

3. Es ausente la práctica de Diligencias de Investigación Penal pertinentes para los casos de Homicidio, la falta de ejecución de diligencias pertinentes como las referidas al tratamiento de cadena de custodia de las manchas hemáticas y comparación de evidencia física, recolectada en el lugar del suceso con el uso de reactivos que emitan una prueba de certeza, es casi nula en estos delitos contra las personas; lo cual trae como consecuencia que no se individualice al Imputado como Acusado de un delito, de modo que resultan acusados sin convincentes elementos de prueba para juicio oral y público. La labor de la Defensa, en casos como estos, es estar atento en la realización de todas las solicitudes para hacer respetar los derechos de los Imputados a que sean juzgados con Justicia, y no con datos Estadísticos fiscales que acumulen números en la emisión de actos conclusivos solo por ser emitidos, sin verdaderos elementos de prueba.
4. En los casos de Homicidio, igualmente se evidenciaron faltas en las diligencias practicadas y eficaces de Investigación, cuando aún se observan juzgamiento de casos sin ejecutar la prueba de Reconocimiento en Rueda de Individuos, la cual es fundamental y vital para lograr individualizar al Imputado; emitiéndose Acusaciones Fiscales sin explicar de modo claro y convincente; ¿Por qué? Se trata de un Homicidio calificado por motivo fútil o innoble, o con alevosía o premeditación. No se realiza verdadero análisis de los elementos de convicción para Acusar; lo cual trae como consecuencia la oposición de excepciones por la Defensa, o la oposición a elementos de prueba que no tienen tal condición de prueba, o que resultan, inútiles, innecesarias e impertinentes.

5. En los casos de Robo, se determinó que sólo el dicho de la víctima, es suficiente para Acusar, aún cuando falten diligencias importantes como la experticia del lugar del suceso, la declaración de testigos referenciales u otros presenciales, la falta de la evidencia física del Robo, o errores en la cadena de custodia o errores en la transcripción del acta policial. Con ocasión de estas ausencias de diligencias, no puede permitirse que un expediente penal se sustente de nulidades procesales de este tipo, y conduce a interposiciones de recursos ante los Tribunales de Alzada; pero se nota con preocupación que tales errores se ratifican como buenas actuaciones de los Órganos de Investigación Penal, causando mayor indefensión para el Imputado y lesión profunda en sus Derechos y Garantías.

Puede concluirse, como reflexión final que: “es oportuno producir un cambio en el desarrollo de la Fase Preparatoria del Proceso Penal”. El cambio debe surgir en primer lugar, desde la esencia de quienes conducen la Investigación, y darle continuidad a los operadores de la acción penal, que en definitiva es el Ministerio Público y sus Órganos Auxiliares de Investigación, el Ministerio Fiscal, como Institución de alto prestigio profesional, funcional y académico, con un recorrido de larga data en el manejo de los casos penales, debe actuar con verdadera Justicia, objetividad y respeto por el justiciable, dejando la Estadística de casos resueltos con veinte o más acusaciones mensuales, para producir una apariencia de funcionamiento eficaz.

Por otra parte, la verdadera actuación del Defensor, que no pierda nunca de vista, que su actuación va dirigida a proteger los Derechos y Garantías del débil jurídico llamado Imputado, haciendo efectivas las solicitudes de Defensa, con el rol protagónico de ser un Abogado a la orden y a favor del Imputado, solicitando toda diligencia que sea

necesaria, útil y pertinente al caso, y evitar que se vulnere ese derecho esencial.

Acompañados de estos sujetos procesales, es tarea también del Órgano Jurisdiccional en cabeza del Juez, garantizar la buena marcha del Proceso Penal, ser el guía en la protección de los Derechos, solicitudes, peticiones y ejecución de las garantías del Imputado, no permitiendo vulneraciones, dando honor a la prestigiosa tarea de juzgar, sin permitir errores procesales que a la poste trae consigo decisiones infundadas, quebrantables con la interposición de recursos y acciones penales.

Finalmente, todos los partícipes en la Justicia Penal, Jueces, Abogados Defensores, Órganos de Investigación Penal y Ministerio Público, estamos llamados a lograr un verdadero cambio, sustancial, estructural pero de inicio individual y luego colectivo de las actuaciones que de manera responsable ejecutamos todos los días en las salas de audiencia de los Circuitos Judiciales del País.

Como recomendaciones fundamentales se plantean las siguientes:

1. Sanear eficazmente los miembros que conforman los órganos auxiliares de Investigación Penal, mediante un estudio exhaustivo del perfil personal para determinar la capacidad en el ejercicio del cargo.
2. Replantear las directrices emanadas de los superiores inmediatos sobre la proyección de la Investigación Penal en los hechos punibles.

3. Creación de laboratorios conformados con métodos de alta tecnología científica para las comparaciones y análisis de pruebas propias en la investigación de casos penales emblemáticos.
4. Modificación en las directrices de los ejecutores de la acción penal, que vayan dirigidas a la verdadera y objetiva indagación, de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de comisión del delito y sus autores y partícipes.
5. Actuación efectiva del rol defensoril para evitar limitaciones en el uso, y realización eficaz de las diligencias de Investigación Penal en pro del Imputado.
6. Garantía de una sana administración de Justicia Penal a través del rol de juzgar con Justicia y no de ejecutar decisiones simplemente, con estudio real del perfil del Juzgador, con sentido humano, sensible y objetividad absoluta en cada caso penal bajo estudio.
7. Ejecución de decisiones ajustadas a Derecho en pro de las garantías y Derechos que acompañan al justiciable, para evitar retardos procesales innecesarios.

Por último, resta dejar sentado que, a más de quince años de la entrada en vigencia del Sistema Penal Acusatorio, dentro del cual se han sancionado seis reformas del COPP, aún existen evidencias del sistema inquisitivo, en el cual se sentenciaba con las actas procesales que presentaba el Ente acusador, desmejorando la condición del acusado en el delito; queda de parte de quienes nos encontramos dentro de la Administración de Justicia Penal, hacer valer los principios que tanto han costado acuñar, en la lucha de tantos años por mejorar la Justicia para el justiciable.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Arteaga, A. (2002). *La Privación de Libertad en el Proceso Penal Venezolano*. (2ª. ed.). Caracas: Livrosca, C.A.

Balestrini, M. (2006). *Como se Elabora el Proyecto de Investigación*. (6ta. ed). Caracas: Consultores Asociados.

Bertrand, A. (1982). *Diccionario Jurídico*. (2ª. ed.). Caracas: Ediciones Tacarigua.

Bernal, J. (2002). *Presunción de Inocencia*. Bogotá: Instituto Colombiano.

Binder, A. (1993). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. (2ª. ed.). Buenos Aires.

Borrego, C. (2002). *La Constitución y el Proceso Penal*. (2ª. ed.). Caracas: Editorial Livrosca C.A.

Cabanellas, G. (1981). *Diccionario de Derecho Usual*. (2ª. ed.). Buenos Aires: Editorial Heliasta.

Cabanellas, G. (2006). *Diccionario de Ciencias Jurídicas*. (2ª. ed.). Buenos Aires: Editorial Heliasta.

Casal H, J. (2006). *Los Derechos Humanos y su Protección*. (2ª. ed.). Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.

Cerda, H. (1991). *Los Elementos de la Investigación*. Bogotá: Editorial El Buho LTDA.

Código Penal Venezolano. (2005). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*. No. 5.768 (Extraordinario), Abril 13 de 2005.

Código Orgánico Procesal Penal. (2001). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*. No. 5.558 (Extraordinario), Noviembre 14 de 2001.

Código Orgánico Procesal Penal. (2012). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*. No. 6.078 (Extraordinario), Junio 15 de 2012.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (2000). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*. N°. 5.453 (Extraordinario), Marzo 24 de 2000.

Del Giudice, M. (2009). *La Investigación Penal, la Investigación Criminal y la Investigación Criminalística en el COPP*. (2ª. ed.). Caracas, Venezuela: Editorial Vadell Hermanos.

Diseños de Investigación. (2009). [página en Línea] *Lineamientos sobre la Investigación*. EditorialVenezuela. Disponible: <http://www.gestiopolis.com/recursos/documentos/fulldocs/mar/tipencuch.htm>. [Consulta: 2012, octubre 25].

Egidio, G., Pinto. T. (2013). *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*. Caracas: Ediciones Liber.

González, J. (2001). *El Derecho a la Tutela Jurisdiccional*. (3ª. ed.). Caracas: Editorial Civitas.

Grisanti, A., y Grisanti. A. (2005). *Manual de Derecho Penal. Parte Especial*. (6ª. ed). Caracas: Vadell Hermanos.

Jornadas de Derecho Procesal Penal. (2006). *Estado Actual del Proceso Penal Venezolano: Situación de las Leyes Especiales*. (9ª. ed). Venezuela: UCAB.

Ley Orgánica del Servicio de la Policía de Investigación, el Cuerpo de Investigaciones, Científicas, Penales y Criminalísticas y el Instituto Nacional de Medicina y Ciencias Forenses. (2012). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*. N° 9045 (Extraordinario), Junio 15 de 2012.

Ley Orgánica del Ministerio Público. (2007). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*. N° 38.647, Marzo 19 de 2007

Ley Orgánica de la Defensa Pública. (2008). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*. N° 39.021, Septiembre 22 de 2008.

Ley para el Desarme y Control de Armas y Municiones. (2013). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*. N° 40.190, Junio 17 de 2013.

Ministerio Público. (2013). [página en línea]. *Misión, Visión del Ministerio Público*:EditorialVenezuela.Disponible:<http://www.ministeriopublico.gov.ve>. [Consulta: 2013, abril 22].

- Nikken, P. (2006). ***La Garantía Internacional de los Derechos Humanos***. (2ª. ed.). Caracas, Venezuela: Editorial Jurídica Venezolana.
- Parra, J. (1996). ***Tratado de la Prueba Judicial: El Testimonio***. (5ª. ed.). Bogotá: Editorial Librería del Profesional.
- Pérez, E. (1999). ***La Investigación, Instrucción y la Flagrancia***. (2ª. ed.). Caracas: Vadell Hermanos.
- Pérez, E. (2009). ***Manual de Derecho Procesal Penal***. (2ª. ed.). Caracas: Vadell Hermanos.
- Pérez, E. (2003). ***La Prueba en el Proceso Penal Acusatorio***. (2ª. ed.). Caracas: Vadell Hermanos.
- Rademaker, M. (2006). ***Los Aportes de la Criminalística en la Fase Preparatoria del Proceso Penal Venezolano***. Caracas: Editorial Melvin.
- Ruiz, W., y Ruiz, J. (2012). ***Actas Policiales en el Proceso Penal***. (2ª. ed.). Barquisimeto: Editorial Horizonte C.A.
- Rivera, R. (2003). ***Nulidades Procesales Penales y Civiles***. (2ª. ed.). Caracas: Editorial Santana.
- Rivera, R. (2003). ***El Procedimiento Penal***. (6ª. ed.). México: Editorial Porrúa SA.
- Rivera, R. (2012). ***Manual de Derecho Procesal Penal***. Barquisimeto: Librería J. Rincón G. C.A

Rionero, G., y Bustillos. D. (2006). *El Proceso Penal: Instituciones Fundamentales* (2ª. ed.). Valencia-Venezuela-Caracas: Editorial Vadell-Hermanos.

Rionero, G., y Bustillos. D. (2006). Maximario Penal. *Jurisprudencia Penal y Procesal Penal de la Sala Plena, Constitucional y de Casación Penal Tribunal Supremo de Justicia. 1er Trimestre*. Valencia-Venezuela-Caracas: Vadell Hermanos.

Rionero, G., y Bustillos. D. (2007). Maximario Penal. *Jurisprudencia Penal y Procesal Penal de la Sala Plena, Constitucional y de Casación Penal Tribunal Supremo de Justicia. 1er Trimestre*. Valencia-Venezuela-Caracas: Vadell Hermanos.

Rionero, G., y Bustillos. D. (2007). Maximario Penal. *Jurisprudencia Penal y Procesal Penal de la Sala Plena, Constitucional y de Casación Penal Tribunal Supremo de Justicia. 2do Trimestre*. Valencia-Venezuela-Caracas: Vadell Hermanos.

Rionero, G., y Bustillos. D. (2008). Maximario Penal. *Jurisprudencia Penal y Procesal Penal de la Sala Plena, Constitucional y de Casación Penal Tribunal Supremo de Justicia. 1er Trimestre*. Valencia-Venezuela-Caracas: Vadell Hermanos.

Rionero, G., y Bustillos. D. (2009). Maximario Penal. *Jurisprudencia Penal y Procesal Penal de la Sala Plena, Constitucional y de Casación Penal Tribunal Supremo de Justicia. 2do Trimestre*. Valencia-Venezuela-Caracas: Vadell Hermanos.

Rionero, G., y Bustillos. D. (2010). Maximario Penal. ***Jurisprudencia Penal y Procesal Penal de la Sala Plena, Constitucional y de Casación Penal Tribunal Supremo de Justicia. 1er Trimestre.*** Valencia-Venezuela-Caracas: Vadell Hermanos.

Rionero, G., y Bustillos. D. (2011). Maximario Penal. ***Jurisprudencia Penal y Procesal Penal de la Sala Plena, Constitucional y de Casación Penal Tribunal Supremo de Justicia. 2do Trimestre.*** Valencia-Venezuela-Caracas: Vadell Hermanos.

Rionero, G., y Bustillos. D. (2012). Maximario Penal. ***Jurisprudencia Penal y Procesal Penal de la Sala Plena, Constitucional y de Casación Penal Tribunal Supremo de Justicia. 1er Trimestre.*** Valencia-Venezuela-Caracas: Vadell Hermanos.

Rionero, G., y Bustillos. D. (2006). Maximario Penal. ***Derecho Penal Sustantivo o General 2000-2005. Jurisprudencia de la Sala Plena, Constitucional y de Casación Penal Tribunal Supremo de Justicia. de Casación Penal Tribunal Supremo de Justicia. 1er Trimestre.*** Valencia-Venezuela-Caracas: Vadell Hermanos.

Sánchez, M. (2012). ***Derechos Humanos.*** (2ª. ed.). Maracaibo: Editorial Buchivacoa.

Sotillo, J., Vaudo. L (2005). ***Las Pruebas Técnicas en el Proceso Penal Venezolano.*** (3ª. ed.). Caracas: Ediciones de la Biblioteca - EBUC.

Uzcátegui de V, D. (2003). ***La Defensa, su Actuación el Código Orgánico Procesal Penal.*** (2ª. ed.). Mérida: Editorial venezolana.

Programa de Asignatura: Metodología de la Investigación. (1997), 12, Enero.

Vásquez, R. (1986). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica.* (2ª. ed.). Buenos Aires: Editorial Universidad SRL.

Vásquez, M. (2007). *Derecho Procesal Penal.* (2ª. ed.). Caracas: Editorial Universidad SRL.

Véscovi, E. (1984). *Teoría General del Proceso.* (2ª. ed.). Bogotá: Editorial Temis.

Villamizar, J. (2004). *Lecciones del Nuevo Proceso Penal.* (1era. Reimp). Mérida: Talleres Gráficos Universitarios.

Zerpa, A. Debido Proceso y Medidas de Coerción Personal. (2007). *Revisión de Alguno de los Derechos Consagrados en la Garantía al “Debido Proceso” en su Relación con el Proceso Penal Venezolano.* Caracas: Editorial Texto C.A.